

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA  
UNAN – LEON.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.**



**Monografía para optar al Título de Licenciado en  
Derecho.**

**Tema:** Regulación Jurídica de las Inversiones Turísticas en  
Centroamérica.

**Tutor:** Msc. Fabiola Rivera.

**Autores:**

Mabel Ivonne Sánchez Munguía.  
Amy Mercedes Vargas Ballestero.  
Tania Mercedes Vargas Juárez

León, junio de 2007



## INDICE

Agradecimiento	i
Dedicatoria	ii
Introducción	iii

### **Capítulo I: Sistema de Integración Centroamericana.**

	<b>Págs.</b>
1. Antecedentes Económicos	1
1.1 El Proceso de Integración en Centroamérica.	2
2. Antecedentes Políticos.	3
3. Antecedentes Históricos del Sistema de Integración Centroamericana.	4
4. El sistema de Integración Centroamericana.	8
4.1 Objetivos del Sistema de Integración Centroamericana.	8
4.2 Principios del Sistema de Integración Centroamericana.	10
5. Naturaleza del Sistema de Integración Centroamericana.	11
6. Fundamento Constitucional.	14
6.1 Constitución Política de Costa Rica.	14
6.2 Constitución Política de El Salvador.	15



6.3 Constitución Política de Guatemala.	15
6.4 Constitución Política de Honduras.	16
6.5 Constitución Política de Nicaragua.	16
6.6 Constitución Política de Panamá.	17
7. Institucionalidad Normativa del Sistema de Integración Centroamericana.	17
8. Institucionalidad Estructural del Sistema de Integración Centroamericana	18

## **CAPITULO II: Marco Conceptual del Turismo en Centroamérica.**

1. Concepto de Turismo.	19
2. Tipos de Turismo.	19
2.1 Turismo de Descanso y esparcimiento.	19
2.2 Turismo de Negocio.	19
2.3 Turismo Industrial.	19
2.4 Turismo Cultural y Científico o Turismo de Negocio.	19
2.5 Turismo de Deportes.	20
2.6 Turismo Náutico.	20
3. Ámbito Organizativo a Nivel Regional del Sector Turismo.	20
4. Consejo Centroamericano de Turismo.	20



4.1 Política Regional de Turismo.	21
5. Plan de Acción en Materia de Turismo.	22
6. Niveles de Competitividad de la Integración Turística Regional.	23
7. Principales Acciones destinadas al Fortalecimiento de la Integración Turística.	24
8. Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible del Turismo	31
8.1 Objetivos Estratégicos.	31
8.2 Fundamento.	32
8.3 Prioridades Regionales.	33
8.4 Fomento a la Inversión.	34
8.5 Fomento a la Inversión Pública.	34

### **Capítulo III: Análisis Jurídico de la Legislación de las Inversiones Turísticas en Centroamérica.**

1. Legislación de Belice, Ley de Incentivos Fiscales.	37
1.1 Análisis Jurídico: Ley de Incentivos Fiscales.	37
1.2 Estrategias para el Fomento de Inversiones Turísticas de Belice.	38
1.3 Ley de Incentivos Fiscales.	39
2. Legislación de Costa Rica, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico	41



---

2.1 Análisis Jurídico: Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico.	41
2.2 Incentivos para el Desarrollo Turístico de Costa Rica.	41
2.2.1 Servicio de Hotelería.	42
2.2.2 Transporte Aéreo y Acuático de Turistas.	42
2.2.3 Agencia de Viaje de Turismo Receptivo.	42
2.2.4 Arrendamiento de Vehículo para Turista.	43
2.3 Marco Institucional.	43
3. Legislación de Guatemala, Ley de Inversión Extranjera.	44
3.1 Análisis Jurídico: Ley de Inversión Extranjera.	44
3.2 Marco Institucional.	45
3.2.1 Empresa o Actividades Calificadas como Turísticas.	45
3.2.2 Obligaciones de las Entidades Turísticas.	46
4. Legislación de Honduras, Ley de Inversiones.	47
4.1 Análisis Jurídico: Ley de Inversiones.	47
4.2 Garantía de los Inversionistas en Honduras.	49
4.3 Obligación de los Inversionistas.	50
5. Legislación de Nicaragua, Ley de Inversión Extranjera, Ley de Incentivos de la Industria Turística.	51
5.1 Análisis Jurídico: Ley de Incentivos de la Industria Turística, Ley de Inversión Extranjera.	51
5.1.1 Fundamento Constitucional.	51



---

5.1.2 Ley de Incentivos para la Industria Turística.	52
5.1.3 Actividades Beneficiadas con los Incentivos.	52
5.1.4 Beneficios Otorgados a los que Invierten en el Sector Turístico.	53
5.1.5 Inscripción y Registro de Inversiones	55
5.1.6 Derechos, Garantías y Obligaciones de los Inversionistas en Nicaragua.	55
6. Legislación de Panamá, Ley de Incentivos al Turismo, Ley de Estabilidad Jurídica de las Inversiones.	57
6.1 Análisis Jurídico: Ley de Incentivos al Turismo, Ley de Estabilidad Jurídica de las Inversiones.	57
6.1.1 Fundamento Constitucional.	57
6.1.2 Marco Institucional.	57
6.1.3 Ley de Incentivos al Turismo de Panamá	58
6.1.4 Inversiones en los Conjuntos Monumentales Históricos.	58
6.1.5 Turismo Receptivo.	59
6.1.6 Restaurantes, Discotecas, Clubes Nocturnos.	59
6.1.7 Zonas de Desarrollo Turístico de Interés Nacional.	59
6.1.8 Obligaciones para los Inversionistas del Sector Turístico.	59
6.2 Ley de Estabilidad Jurídica de las Inversiones.	61
7. Legislación de El Salvador, Anteproyecto de Ley de Incentivos al Turismo.	63
7.1 Fundamento Constitucional.	63



---

7.2 Análisis Jurídico: Anteproyecto de Ley de Incentivos al Turismo. 63

8. Análisis comparativo de las Legislaciones Turísticas en Centroamérica. 65

Conclusiones

Anexos

## *AGRADECIMIENTO*

*A Dios, por haberme dado el hermoso regalo de la vida.*

*A mis padres, quienes me han apoyado para que esto sea hoy una realidad.*

*A la M.s.c. Fabiola Rivera, por su ayuda incondicional, por el tiempo que nos brindo para poder llegar a concluir este trabajo.*

*Al personal de la biblioteca de la Facultad de Derecho, por habernos facilitado los medios necesarios para culminación de nuestro trabajo.*

*En fin a todas aquellas personas que siempre nos ofrecieron su apoyo.*

*Mabel Ivonne Sánchez Munguía.*



## *AGRADECIMIENTO*

*Doy gracias a Dios por iluminarme y darme la sabiduría para la realización de este trabajo.*

*Agradezco a cada una de las personas que han colaborado de manera directa e indirecta para la realización de este trabajo, de gran significado para mí.*

*Gracias de manera muy especial a la maestra Fabiola Rivera por su empeño, buena voluntad, disponibilidad y por compartir sus conocimientos con nosotros en este trabajo.*

*Amy Mercedes Vargas Ballesteros*

## *AGRADECIMIENTO*

*Agradezco a mi madre y a mi madrina por su ayuda sincera e infinita.*

*A la maestra Fabiola Rivera por su disponibilidad y buena voluntad que nos brindo durante la realización de nuestro trabajo.*

*Y a todas aquellas personas que se involucraron para la culminación de este trabajo.*

*Tania Mercedes Vargas Juárez.*

## DEDICATORIA

*Dedico este trabajo a:*

*Dios que con su amor y misericordia me ayudo a alcanzar una de las metas mas grandes de cualquier individuo, mis estudios; a el le doy gracias por este momento de infinita felicidad.*

*Mis padres; Pedro Sánchez Y Juana Francisca Munguia a los que admiro y respeto a quienes les debo todo lo que soy, Dios no pudo haberme dado mejores padres, sin ustedes no habría podido llegar hasta donde estoy, los amo mucho.*

*Mi esposo Francisco Galo por ayudarme y apoyarme siempre en los momentos más difíciles de mi vida y a mi futura hija con todo mi amor cada día me esforzaré en ser mejor para ellos.*

*Mis hermanas Karla, Carolina, Michel y Xochil quienes me han dado su apoyo y amor.*

*Mis sobrinos; Dylan, Stiven, Grachy y Achanty quienes llenan mis días de alegría, inocencia y felicidad.*

*Mis cuñados, José Alberto Galo López por haberme apoyado en todo, gracias a el pude culminar el sueño mas grande de mi vida terminar mi carrera y a Matilde Barrera los quiero mucho.*

*Todas aquellas personas que en el transcurso de este tiempo me ayudaron a ser mejor.*

*Mabel Ivonne Sánchez Munguía.*

## *DEDICATORIA*

*Dedico este trabajo a:*

*Dios, por haberme dado la vida y la oportunidad de llegar a cumplir mi sueño, el de terminar mi carrera.*

*Mis padres, Hildebrando Vargas y Elizabeth Ballestero por darme todo lo mejor de ellos.*

*Mis hermanos a los que quiero mucho.*

*Mis tías, Danelia, Ileana y Iris por ser tan buenas conmigo y apoyarme incondicionalmente.*

*Amy Mercedes Vargas Ballestero.*

## DEDICATORIA

*Dedico este trabajo a Dios por haberme dado la vida y ser el ángel guardián que cada día me llevó por el buen camino hasta llegar a este peddaño importante de mi vida.*

*A mi madre Ileana Vargas Juárez por darme todo su amor y su apoyo incondicional.*

*A mi madrina Danelía Vargas por cuidarme y ayudarme en cada momento de mi vida.*

*A mama Rosita y a mi tía Iris por todos sus sabios consejos*

*A mi padre Rafael Vargas Juárez*

*A mis hermanos; Ligia del socorro, Fabio Joaquín, y José Rafael*

*A mis sobrinos; Diana Rosibel, Joaquín, Gloriana, Aldo José y Mauriel*

*Por el infinito amor que me han dado en cada segundo de mi vida.*

*A todos mis tíos con mucho amor*

*Y a todas aquellas personas que me han querido y me han apoyado siempre.*

*Tania Mercedes Vargas Juárez.*



## **Introducción**

Las inversiones turísticas dentro del marco del Sistema de Integración Centroamericana han ganado un papel muy importante a lo largo de la historia en la economía de Nicaragua, al igual que las economías de los otros países centroamericanos.

Iniciamos el contenido de nuestro trabajo realizando una reseña histórica del Sistema de Integración Centroamericana, para ello consideramos necesario, conocer como se constituyó el mismo, sus antecedentes históricos, políticos, económicos, su institucionalidad relacionadas con las inversiones extranjeras, para referirnos particularmente a Centroamérica.

Desarrollamos los criterios de aplicación sobre las inversiones turísticas de conformidad con nuestra legislación refiriéndonos en primer lugar al concepto de turismo, los derechos, garantías, obligaciones de los inversionistas, ámbito organizativo a nivel nacional e internacional, principales acciones para el fortalecimiento del sector Turístico y los órganos competentes para regularlos.

Nuestro estudio se ha estructurado en tres capítulos en los cuales presentamos:

El Capítulo Uno: Aborda el Sistema de Integración Centroamericana de acuerdo a sus antecedentes económicos, políticos, históricos, al igual que sus principios, objetivos, fundamento constitucional y su institucionalidad estructural.

El Capítulo Dos: Nos hace referencia acerca del marco conceptual del turismo enmarcadas en las definiciones de cada uno de los conceptos de turismo, que son turismo de descanso y esparcimiento, de negocio, industrial, cultural científico, de congreso, de deportes y náutico, etc.

El Capítulo Tres: Realizamos un análisis jurídico de la legislación referente a las inversiones turísticas en Centroamérica y un cuadro comparativo sobre semejanzas y diferencias del régimen jurídico en Centroamérica.

De acuerdo al Derecho comparado, el Sistema de Integración Centroamericana coadyuva para que los países Centroamericanos se desarrollen en materia de inversión turística y de las Leyes que han estado vinculadas en los diferentes procesos para su aplicación en la integración.



## **Capítulo I: Sistema de Integración Centroamericana. (SICA)**

La denominación Sistema de Integración Centroamericana, aparece por primera vez formalmente en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, suscritos por los presidentes constitucionales de: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, con ocasión de la XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos, celebrada en la ciudad antes mencionada el día trece de diciembre de 1991.

Los presidentes consideraron que era necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos, readecuando a la realidad y necesidades de la época, para alcanzar con efectividad la integración Centroamericana.

### **1. Antecedentes Económicos**

La Comisión Económica para América Latina celebró una Reunión en México en 1951, los delegados por El Salvador, Dr. Jorge Sol Castellanos, y de Honduras, Don Tomás Cáliz Moncada, tuvieron participación muy destacada y lograron una Resolución en el sentido que la Comisión Económica para América Latina fuera partícipe en el desarrollo agrícola, industrial y de transporte, para lograr la integración de sus economías y mercados de mayor amplitud que facilitaron el intercambio de sus bienes y productos y así conseguir mayor capacidad económica a los productores dentro de una política de desarrollo integracionista.

La Resolución de la Comisión Económica para América Latina se concretizó enviando una Comisión a los países del Istmo, para promover su integración y desarrollo económico. Como consecuencia de los estudios de esa Comisión en el año 1952 se constituyó por los países de la región, El Comité de Cooperación Económico integrado por sus Ministros de Economía y Hacienda.

Este Comité dió como resultado el primer Acuerdo de Integración Económica Regional, celebrado en el lugar fronterizo El Poy en febrero de 1960, fue firmado por los Presidentes de Guatemala, El Salvador y Honduras.

A ese Tratado se le llamó El Tripartito, el 13 de diciembre de 1960, en Managua, los países del Tripartito y Nicaragua firman El Tratado General de Integración Económica Centroamericano, que creó el Mercado Común Centroamericano al que se adhirió Costa Rica en el año 1962.



Habiéndose suscrito en esa época además el Estatuto del Banco Centroamericano de Integración Económica y la Secretaría para la Integración Económica Centroamericana

### **1.1. El proceso de Integración en Centroamérica<sup>1</sup>**

El proceso de integración en Centroamérica comprende tres etapas:

Primera Etapa de 1951 a 1957: caracterizada por la suscripción de una serie de tratados bilaterales que ofrecieron nuevas experiencias en materia de intercambio en hábitos de cooperación y en procedimientos para resolver problemas comunes. Es en esta etapa cuando se inician los diferentes trabajos del Comité de Cooperación Económica del Istmo que sirvieron de base para ir seleccionando las posibles áreas de cooperación entre los países de Centroamérica.

Segunda Etapa de 1958 a 1960: se caracteriza por el inicio de las primeras experiencias de cooperación multilateral en materia de liberación de comercio. En esta etapa se negoció las cláusulas del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica, que supera la etapa de relaciones bilaterales en materia comercial y se caracteriza por patrocinar una integración gradual progresiva. Además, se suscribieron otros instrumentos de importancia, como son:

- 1-Comercio sobre Régimen de Industria Centroamericanas de Integración.
- 2-Acuerdo Centroamericano sobre Circulación de Carreteras y
- 3-Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes.

Tercera Etapa de 1960 a 1969: se caracteriza por llevar a una integración acelerada que se inicia en febrero de 1960 en El Poy con la suscripción del Tratado de Asociación Económica entre Guatemala, Honduras, y el Salvador, que posteriormente como ya se convirtió en Tratado General de Integración Económica Centroamericana, con la participación también de Nicaragua que creó tres organismos principales:

- a. El Consejo Económico Centroamericano.
- b. El Consejo Ejecutivo y
- c. La Secretaría Permanente.

---

<sup>1</sup> Acuerdo y Declaración de Presidentes Guatemala, Honduras, Salvador, Nicaragua, 22 de Abril de 1993





## **2. Antecedentes Políticos<sup>2</sup>**

Esta integración política se inició en 1951, cuando el Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador Don Roberto Edmundo Canessa invitó a sus homólogos a suscribir la Carta de San Salvador, que creó la Organización de Estados Centroamericanos en 1951.

Esta Carta, reformada el 12 de diciembre de 1962 en Panamá, básicamente se establecieron los fundamentos de lo que podría llegar a ser en su inicio una Comunidad de Naciones Centroamericanas y se ratificaron los Principios de las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, fundamentándose en la igualdad jurídica de los Estados en el respeto mutuo y en el Principio de No Intervención.

Sus Órganos Principales son:

- 1- La Reunión de Presidentes, como órgano supremo de la organización.
- 2- La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.
- 3- La Reunión de Ministros de otras ramas.
- 4- La Oficina Centroamericana.
- 5- Consejo Económico.
- 6- Corte de Justicia Centroamericana.

Todo lo anterior había quedado suspenso, en materia de integración desde 1969, si bien se había realizado algunos intentos de reactivación del proceso y en alguna forma se había logrado desarrollo con los tratados bilaterales o multilaterales de comercio, era evidente que Centroamérica, como aspiración latente en todos, seguía postrada, no obstante que aún la animaban Instituciones como el Banco Centroamericano de Integración.

La Secretaria de la Integración Económica Centroamericana, la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo y otros Organismos de la Integración que se resistían a desaparecer, Si a lo anterior le agregamos la situación política bélica de los últimos años de la décadas de los setenta, ochenta y noventa, se comprenderá mejor la situación en la que se encontraban los Presidentes de las Repúblicas Centroamericanas.

Cuando en Esquipulas y por iniciativa propia en agosto de 1987, suscribieron el denominado Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica, como culminación del Plan Arias, denominado así por el Presidente de Costa Rica, Oscar Arias Sánchez, su principal impulsor.

---

<sup>2</sup> Giammatei Avilez Jorge Guía Concentrada de la Integración de Centroamérica, Corte Suprema de Justicia Normativa Jurídica, Imprimatur Artes Graficas, 199, Pág. 25-32.



El Plan Arias nunca satisfacía la política Norteamericana en Centroamérica. A tal grado llegó su oposición, que veinte y cuatro horas antes de su aprobación por los cinco Presidentes de Centroamérica se presentó, precipitadamente un Plan Alternativo, producto de las negociaciones bipartidistas.

El Plan Reagan-Wright, que juiciosamente los Presidentes renunciaron conocer la Independencia de Centroamérica, en la forma, al menos, fue un triunfo diplomático de la política Europea Esquípulas II, nació como una gallarda reafirmación de independencia de sobre la política Norteamericana en el Istmo.

### **3. Antecedentes Históricos del Sistema de Integración Centroamericana<sup>3</sup>**

La Carta de San Salvador de 1951 y el Protocolo de Tegucigalpa de 1991.

A lo largo de la historia de Centroamérica hemos observado que han surgido varios intentos de unión de los países del Istmo los cuales fueron, intentos fugaces, sin embargo, decidimos abordar lo referente a la Organización de Estados Centroamericanos como el antecedente inmediato del Sistema de Integración Centroamericana.

La Organización de Estados Centroamericanos surgió como iniciativa de El Salvador en 1951, que aprovechando la situación de Centroamérica en ese año, el cual no era más que el mismo ambiente existente en el mundo, es decir, la búsqueda de la integración política, económica, social y cultural de las naciones

Para hacer frente a los peligros que pudiera traer futuras guerras, envió una nota fechada el 15 de septiembre de ese año a las demás Repúblicas vecinas con el objeto de realizar en su capital una reunión preliminar de todos los Ministros de Relaciones Exteriores a fin de formar un organismo regional similar a la Organización de Estados Americanos.

El objeto de la reunión fue la deliberación de algunos puntos como<sup>4</sup>:

1- Estatutos de una Organización Centroamericana que promueva la acción conjunta para el estrechamiento de los vínculos de fraternidad entre los cinco Estados y que sirva como instrumento para el estudio y solución de los problemas comunes.

<sup>3</sup> Incer Barquero Silvio, Organización de estados Centroamericanos (ODECA), Tesis Doctoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, León, Nicaragua, C.A. Pág.20.

<sup>4</sup> Carta de San Salvador, 1957, artículo 22.



- 2- Reuniones periódicas de cancilleres para establecer y coordinar criterios:
  - a- Sobre los problemas de los países Centroamericanos.
  - b- Ante organismos internacionales.

- 3- Establecimiento de comisiones específicas para el estudio de asuntos económicos, culturales, etc., comunes a los países Centroamericanos.

La Reunión se llevó a cabo del 8 al 14 de octubre de 1951 y figura en el acta final de la conferencia con el nombre de Carta de San Salvador como resultado de esta reunión se acuerda la creación de los Estatutos de la Organización de Estados Centroamericanos, así como la adopción y aprobación de una serie de resoluciones y recomendaciones dirigidas al símbolo, bandera y leyenda de la Organización de Estados Centroamericanos también recomendaciones para la realización de tratados bilaterales y multilaterales referentes a la simplificación de los requisitos exigibles para la migración recíproca de los nacionales, sin perjuicio de cada Gobierno para protegerse conforme sus Leyes.

La Carta de San Salvador consta de un preámbulo en el que los Gobiernos de las cinco Repúblicas reconocen que la Carta viene a constituir un nuevo intento de unión de los países Centroamericanos, lo cual se convierte en su principal fin.

El texto de la Carta se divide en cinco partes:

- 1- Propósitos de la Organización: fortalecimientos de los vínculos comunes, consultas mutuas, previsión y evitación de desavenencias, mutuo auxilio y solución conjunta de los problemas comunes, acción solidaria para promover el desarrollo económico, social y cultural.

- 2- Principios Básicos: la igualdad jurídica de los Estatutos de los Estados Miembros, el respeto mutuo, Principio de No Intervención y en general, los Principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y de la Primera Organización de Estados Americanos.

- 3- Órganos Fundamentales: la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, La Reunión Eventual de Presidentes, La Oficina Centroamericana (o Secretaría de la Organización) y el Consejo Económico.

- 4- Disposiciones Generales.

- 5- Disposiciones Transitorias: en estas dos últimas se admite la posibilidad de adhesión de Panamá a la Carta para que pueda formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Pacto Centroamericano entró en vigor el 9 de enero de 1952, fecha en que todos los gobiernos miembros de la nueva organización habían ya ratificado por



medio de sus respectivas Asambleas Legislativas la mencionada Carta, los respectivos instrumentos fueron depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

Sin embargo, el 4 de abril de 1953 se da el retiro de Guatemala de la Organización de Estados Centroamericanos, manifestando que no considera satisfactorias las bases del programa social y económico recién acordado; a consecuencia del retiro de Guatemala surgió La Declaración de San José y La Resolución de Managua.

En La Declaración de San José los países Centroamericanos (excepto Guatemala) manifestaron el firme propósito de mantenerse siempre unidos y solidarios por medio de la Organización de Estados Centroamericanos.

Hicieron una invitación a Guatemala por medio de Costa Rica a reconsiderar su actitud reingresando de nuevo a la organización y acordaron celebrar una reunión extraordinaria en Nicaragua, siempre que Guatemala no reconsiderara su reitiro con el fin de modificar los Estatutos de la Organización de Estados Centroamericanos.

La Resolución de Managua contenía lo siguiente<sup>5</sup>:

a- Proceder a la modificación de la Carta de San Salvador, si se estimare necesario, conforme a lo acordado en la Declaración de San José.

b- Adoptar un pronunciamiento de Reafirmación de los Principios Democráticos de Centroamérica de rechazo al Comunismo.

c- Cualquier otro asunto en que convinieren los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica por unanimidad.

La Carta de San Salvador funcionó con relativo éxito en el mercado común Centroamericano que procuraba la homogeneidad en las políticas arancelarias y aduaneras, los esfuerzos estaban dirigidos a la integración económica de Centroamérica.

El 12 de diciembre de 1962 se firmó en Panamá por las cinco Repúblicas Centroamericanas una nueva Carta (en vigor desde el 30 de marzo de 1965) por la cual se reforma la Carta de San Salvador de 1951, quedando abierta a la firma de Panamá.

En la Carta de 1962 se prescribe, en cuanto a la estructura orgánica que para la realización de los fines de Organización de Estados Centroamericanos, se establecen los siguientes órganos:

---

<sup>5</sup> Acuerdo y Declaraciones de la Resolución de Presidentes de Guatemala, Honduras y Nicaragua, C.A, 22 de abril de 1993.



- a- Reunión de Presidentes de Jefes de Estado (como órgano supremo).
- b- La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores (órgano principal de la Organización de Estados Centroamericanos).
- c- El Consejo Ejecutivo, constituido por los Ministros de Relaciones Exteriores o por su representante.
- d- El Consejo Legislativo, compuesto por tres representantes de cada uno de los Poderes Legislativo de los Estados Miembros.
- e- La Corte de Justicia Centroamericana integrada por los Presidentes de los Poderes Judiciales de cada uno de los Estados Miembros.
- f- El Consejo Económico Centroamericano integrado por los Ministros de Economía de lo Estados Miembros.
- g- El Consejo Cultural y Educativo constituido por los Ministros de Educación de los Estatutos Miembros o sus representantes.
- h- El Consejo de Defensa Centroamericano integrado por los Ministros de Defensa o titulares del ramo equivalente.

En la década de los años ochenta producto de las guerras internas en varios países de la región se realizó en Esquipulas, Guatemala, la Primera Cumbre de Presidentes Centroamericanos celebrada los días 25 y 26 de mayo de 1986, que instituzionalizó las reuniones presidenciales con miras a la planificación y democratización de la región, destacándose la reunión celebrada en la misma ciudad de Esquipulas, donde se logra la firma del Acuerdo de Paz de Esquipulas en el que se crean las Comisiones Nacionales de Reconciliación y una Comisión Internacional de Verificación y Seguimiento de los Acuerdos de Pacificación.

Una vez alcanzado el consenso en objetivos y metas y después de la institucionalización de los procesos democráticos en la región, los Gobiernos Centroamericanos por primera vez en su historia producto de elecciones democráticas decidieron la creación del Sistema de Integración Centroamericana.

En ocasión de la Reunión de Presidentes Centroamericanos celebrada el 13 de diciembre de 1991, mediante el denominado Protocolo de Tegucigalpa que constituye el instrumento transformador y actualizador del Programa de Integración regulado anteriormente por las normas del Tratado General de Integración Económica de 1960 y la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos de 1962.



El Protocolo de Tegucigalpa tiene como objetivo fundamental convertir a Centroamérica en una región de paz, libertad, democracia, desarrollo y como uno de sus Principios fundamentales la globalidad del proceso de integración económica, social, cultural, política y ambiental y la participación democrática en el mismo de todos los sectores sociales y sujetos principales del nuevo proceso de integración y desarrollo sostenible regional.

#### **4. El Sistema de Integración Centroamericana.**

El Sistema de la Integración Centroamericana, es un organismo internacional integrado por los Estados de las Repúblicas de Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, al cual están adheridos, como países observadores, República Dominicana y China Taiwán.

La tarea del Sistema de Integración Centroamericana consiste, entre otras cosas, en ejecutar y coordinar los mandatos de las Cumbres de Presidentes de Centroamérica y las decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Fue creado por el Protocolo de Tegucigalpa a la Organización de Estados Centroamericanos. La Reunión de Presidentes Centroamericanos es el órgano supremo.

Del Sistema de Integración Centroamericana y como tal le compete decidir regionalmente en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad. En el marco de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, que comprende también a Belice, actúa como Consejo Centroamericano para el Desarrollo Sostenible.

##### **4.1 Objetivos del Sistema de Integración Centroamericana<sup>6</sup>**

Los objetivos del Sistema de Integración Centroamericana, están claramente establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, en el artículo. 3, que se lee: El Sistema de la Integración Centroamericana tiene por objetivo fundamental la realización de la Integración de Centroamérica, para constituirla como región de paz, libertad, democracia y desarrollo.

En este sentido se reafirman los siguientes propósitos:

a- Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos Electorales por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

---

<sup>6</sup> Protocolo de Tegucigalpa, 13 de diciembre de 1991 artículo 3.



b- Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento, el poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.

c- Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.

d- Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.

f- Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.

g- Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.

h- Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto en el ámbito internacional.

i- Promover en forma armónica y equilibrada el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados Miembros y de la región en su conjunto.

j- Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respaldo y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrio, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales el área, con miras al establecimiento de un nuevo orden ecológico en la región.

k- Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana sustentado en un orden institucional y jurídico, y fundamentado en el respeto mutuo entre los Estados.



## **4.2 Principios del Sistema de Integración Centroamericana<sup>7</sup>.**

De conformidad al Protocolo de Tegucigalpa los principios del Sistema de Integración Centroamericana son los siguientes:

a- La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del sistema de la integración Centroamericana.

b- Paz, Democracia. Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orienta a las actuaciones de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana.

c- La identidad Centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la región.

d- La solidaridad Centroamericana como expresión de su interpretación, origen y destino común.

e- La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de Integración Económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo, la equidad y reciprocidad y la Cláusula Centroamericana de Excepción.

f- La globalidad del proceso de integración y la participación democrática en el mismo, de todos los sectores sociales.

g- La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados miembros y la solución pacífica de sus controversias.

h- La buena fé de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los Principios del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos.

i- El respeto a los principios y norma de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>7</sup> Marco Institucional de la Integración de los países Centroamericanos. Formalmente el SICA entro en funcionamiento el 1 de febrero de 1993.





## **5. Naturaleza del Sistema de Integración Centroamericana<sup>8</sup>**

Dada la juventud del Sistema de Integración Centroamericana, no se tiene conocimiento que juristas o doctos en la materia hayan profundizado en el análisis de la naturaleza jurídica creada por el sistema.

El Protocolo de Tegucigalpa del 13 de diciembre de 1991, que crea el Sistema de Integración Centroamericana, se manifiesta, en consecuencia, como el Tratado Constitutivo de la Integración Económica, Social, Cultural y Política del Istmo orientada a que este se conforme de manera permanente como región de paz, libertad, democracia y desarrollo<sup>9</sup>.

Los términos y el alcance del Protocolo de Tegucigalpa evidencian que los cinco Estados partes de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos concluyeron un nuevo tratado, que por un lado, además de cubrir lo previsto por la Agencia de Promoción Turística de Centroamérica referida.

Abarca nuevos principios, propósitos, órganos e instituciones y situaciones derivadas de la realidad actual en Centroamérica que inclusive llegó a sustituir el nombre de la antigua Organización de Estados Centroamericanos por el Sistema de Integración Centroamericana; y que incorpora además de los anteriores Estados, otro nuevo Signatario (Panamá) que no tenía tal estatus en la Carta de San Salvador de 1962.

El espíritu del Protocolo de Tegucigalpa es poner en marcha un nuevo proceso global que se oriente hacia una Centroamérica que tenga como única dirección el desarrollo integral de sus pueblos y las relaciones fecundas cooperación e interdependencia con los otros Estados de la comunidad internacional.

Esta integración por su contenido jurídico ya no es una integración económica sino política. Por otra parte, como se ha relacionado, en la normativa misma del Protocolo de Tegucigalpa hay indicadores de la naturaleza jurídica del sistema que ahí se crea.

En efecto, se manifiesta que: Arto 1. Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, son una comunidad económica-política que aspira a la Integración de Centroamérica.

Con tal propósito se constituye el Sistema de Integración Centroamericano integrado por los Estados miembros originales de la Organización de Estados Centroamericanos y por Panamá, que se incorpora como Estado miembro.

<sup>8</sup> Giammate Avilez, Jorge, Guía Concentrada de la Integración de Centroamérica, Normativa Jurídica, Imprimatur Artes Graficas, 1996, Pág. 47.

<sup>9</sup> Protocolo de Tegucigalpa, 13 de diciembre de 1991 artículo 1, 2, 3, 8.



En el artículo 2 dice textualmente que: El Sistema de la Integración Centroamericana es el marco institucional de la integración regional de Centroamérica.

En el artículo 3, literal j, como reafirmación de los propósitos del sistema en el logro objetivo fundamental, integrar Centroamérica para constituir la como región de paz, libertad, democracia y desarrollo, se establece: conformar el Sistema de Integración Centroamericana, sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado así mismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

En el artículo 8 en su primer inciso, se expresa El presente protocolo la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente, como Organización de Estados Centroamericanos, y ha ella estarán vinculados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y tal seguimiento constante de las decisiones emanadas de las reuniones de presidente.

La parte pertinente del artículo 14, referido a la Reunión de Presidentes manda: El país sede de la reunión de Presidentes será el vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

En lo relativo a las disposiciones generales, el artículo 29, en lo conducente manifiesta: El Sistema de Integración Centroamericana tendrá personalidad jurídica.

El artículo 30 El Sistema de Integración Centroamericana gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.

El artículo 31: El Sistema de Integración Centroamericana, podrá en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados y acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas.

En las disposiciones transitorias artículo 1 se establece: Los órganos e instituciones creadas en el marco de procedimientos para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del Sistema de Integración Centroamericana, si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.



Por lo dispuesto en el Protocolo encontramos a Centroamérica como una comunidad vinculada por un ordenamiento jurídico que ahí establece y al que hacen relación los artículos 34, 35, artículo 1 de las disposiciones transitorias y literal e. del artículo 15 del mismo; que con base a tal realidad reconocen que son una comunidad distintas de los Estados que la componen que aspira a su integración que para lograr tal aspiración u objeto constituyen el Sistema de Integración Centroamericana.

Si consideramos que estamos frente a un tratado que establece como marco institucional que dota a la comunidad de organización legítima, tal como se ha relacionado y además le otorga personalidad jurídica, como se le da en el artículo 32, del Protocolo, nos encontramos con la base fundamental necesaria que en el futuro y en la medida que se consoliden las instituciones y su legalidad hará surgir el Estado de Derecho Centroamericano.

El Protocolo de Tegucigalpa es en la actualidad, el Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean, estos tratados convenios, protocolos y otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.

Tantos los instrumentos complementarios como los actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa, tienen una relación normativa de dependencia del mismo en la forma que ha sido señalada.

De todo lo anterior puede concluirse que el Sistema de Integración Centroamericana emana de una comunidad política económica de Estados que tienen el propósito, el objeto de integrarse como Centroamérica, armónica, funcional y articulada, sustentada en un marco jurídico básico, común que le permite identificarse, proyectarse frente a otros con su propia identidad.

El cual se crea como persona jurídica internacional Centroamericana, con personalidad propia, con su propia representación, con sus propios órganos y su propia normativa que se constituye además como marco de la Integración Regional de Centroamérica y que tendrá como objetivo fundamental constituir la como región de paz, libertad, democracia, y desarrollo como un todo orgánico e indivisible, fundamentada en el respeto mutuo entre los estados miembros y en la tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos.

En otras palabras y dado que su nacimiento está originado en un tratado internacional además se le ha dotado de una estructura sólida y funcional, con su propia personalidad jurídica, con autonomía en sus actuaciones y con la facultad de darse su propia normativa.



Que tiene además una finalidad propia distinta a la de los Estados miembros en su individualidad que se origina cuando los Estados expresaron su voluntad de constituirse , se deduce de ellos que es también lo que en doctrina se llama Ente Supranacional, pero sui generis , pues no es un Estado confederado ni un Estado federal , ni una unión de Estados Esto podría decirse que es un intento de aproximación a lo que hoy se conoce como la unión europea, ente considerado como sui generis, que a su vez, tiene marcadas diferencias con respecto al Sistema de Integración Centroamericana, tanto en su estructura funcional como en su eficacia.

Como tal en el cumplimiento de sus atribuciones contribuiría a lograr el objeto fundamental de su creación mediante anfictionía esto es, una asociación entre pueblos vecinos sobre la base de un participar común de los mismos valores y expectativas que haga de Centroamérica, la tan ansiada región de paz, libertad democracia desarrollo.

## **6. Fundamento Constitucional.**

Para todo centroamericano el basamento primario de la integración de la región, se encuentra en sus textos constitucionales que la disponen de forma expresa y, a veces, en forma implícita.

### **6.1 Constitución Política de Costa Rica<sup>10</sup>.**

Art.121 Numeral 4

Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o confieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, recurrirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por rotación no menor de la totalidad de los miembros.

No requerirán aprobación legislativa de los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

---

<sup>10</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica 1949, Artículo.121



## **6.2 Constitución Política de El Salvador<sup>11</sup>.**

Para todo salvadoreño alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las Repúblicas americanas y especialmente con las del Istmo Centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las Repúblicas interesadas, las cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.

También propiciará la construcción total o parcial de la República de Centroamérica, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.

Como se ve el artículo contiene dos incisos, el primero referente a la integración, que es en este caso el que interesa y, el segundo de contenido netamente político, que se refiere a la reconstrucción del Estado Centroamericano.

Del primero se ve en forma clara un mandato sin condiciones, con la posibilidad de ejercer conjuntamente con otros Estados, facultades soberanas previamente acordadas por medio de entes supranacionales.

## **6.3 Constitución política de Guatemala<sup>12</sup>.**

En materia de Integración Centroamericana, el artículo 150, dispone:

Art.150. De la comunidad Centroamericana, Guatemala, como parte de la comunidad Centroamericana, mandará y cultivará relaciones de cooperación y solidaria con los demás Estados que formaron la federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.

Por su parte, el Art.171, literal 1, numeral 2, ordena:

Art.171.Otras atribuciones del congreso:

1. Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:
2. Afecten el dominio de la nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total o atribuyan o transfiera competencias a

<sup>11</sup> Constitución Política de la República de El Salvador 1886 Artículo.89

<sup>12</sup> Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, Artículos. 150, 171.



organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico-comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito Centroamericano.

#### **6.4 Constitución Política de Honduras<sup>13</sup>.**

En Honduras su articulado constitucional no es muy expreso en cuanto a la Integración Centroamericana, sin embargo, en el artículo.335 se encuentra una alusión a la misma. De carácter económico; y, en su preámbulo, como principio constitucional y referencia, La Restauración de la unión Centroamericana.

Preámbulo.

Nosotros , Diputados electos por la voluntad soberana del pueblo Hondureño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, invocado la protección de Dios y el ejemplo de nuestros próceres, con nuestra fé puesta en la restauración Centroamericana e interpretando fielmente las aspiraciones del pueblo que nos confirió su mandato, decretamos y sancionamos la presente Constitución.

Artículo.335. El Estado ordenará sus relaciones económicas externas sobre las bases de una cooperación internacional justa, la integración económica Centroamericana y el respeto de los tratados y convenios que suscriba, en lo que no se oponga al interés nacional.

#### **6.5 Constitución Política de Nicaragua<sup>14</sup>.**

La Constitución Política de Nicaragua, dispone de un artículo claro que no sólo facilita la integración sino que la privilegia, así lo dispone en sus artículo.5, parte final y Artículo.9.

Art.5 (inciso último): Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la gran patria Centroamericana.

Art.9.Nicaragua defiende firmemente la unidad Centroamericana, apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y la cooperación en América Central, así como los esfuerzos por establecer y preservar la paz en la región.

<sup>13</sup> Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Artículos. 335.

<sup>14</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua de 1995, Artículos, 5, 9



## **6.6 Constitución Política de Panamá<sup>15</sup>.**

La Constitución de Panamá es la única que no hace referencia expresa a la Integración Centroamericana en su articulado. No obstante en su preámbulo, como principio constitucional, la consagra así:

### **Preámbulo**

Con el fin supremo de fortalecer la nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá.

## **7. Institucionalidad Normativa del Sistema de Integración Centroamericana<sup>16</sup>.**

El proceso de integración reclama, pues, un orden normativo. Esta afirmación no implica automáticamente de ese orden. Las diversas situaciones que se pretenden crear, así como las actividades que se buscan estimular, ensanchar, desarrollar, frenar o dirigir, exigen su encuadramiento legal. En este caso estamos a presencia de una institucionalización narrativa.

Los enfoques no jurídicos ven en lo jurídico un complemento con frecuencia se resisten a aceptar que es medular, la institucionalización normativa es exterior.

La posición correcta nos parece, entonces, aquella que teniendo presente los factores y fenómenos jurídicos y las fases jurídicas, reconoce que el derecho es el elemento de fondo, que sin su concurso, da lugar a un fenómeno contrario a la institucionalización cual es la desarticulación, la anarquía, la arbitrariedad o el despotismo.

Para expeditar nos referimos a la modalidad de la institución estructural. Usado en este caso el término estructura en un sentido específico, como equivalente a organización.

Desde este punto de vista el proceso de integración demanda una serie de órganos, que como se señalo pueden ser temporales o permanentes y tener funciones concretas o variadas; en cuyo caso incidirán en su formación una serie

---

<sup>15</sup> Constitución Política de la República de Panamá, Preámbulo Gaceta Oficial número. 25,175. 15 de noviembre del 2004.

<sup>16</sup> Incer Barquero Silvio, Organización de Estados Centroamericanos. Tesis Doctoral. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



de consideraciones y variantes. En esta forma, podrá plantearse la tesis de la cual sucede con el programa Centroamericano.

## **8. Institucionalidad Estructural del Sistema de Integración Centroamericana<sup>17</sup>.**

El proceso de integración exige, sea cual fuere la perspectiva desde la que se le examine, su institucionalización. Aparte de que este se impone, con variante, desde luego, en razón de la dinámica del proceso y por su propia naturaleza. Téngase que se trata de procesos que reclaman, por una parte, una serie de preceptos legales que normen relaciones, de la índole que sean, entre Estados soberanos

Entre los Estados como entes jurídicos y las personas (individuales o jurídicas) que habrán de moverse o beneficiarse en y por el espacio constituido, y entre los componentes de un determinado esquema integrador con otro esquema u organización internacional. Igualmente, el proceso demanda la creación de órganos encargados de cumplir, temporal o permanentemente, ciertas funciones, adoptan decisiones dentro de esferas definidas de competencia.

Emitir y aplicar normas de carácter legal, y en general, impulsar el proceso a lo largo de las líneas acordadas, cumpliendo las metas que se imponen los Estados interesados.

---

<sup>17</sup> Giammatei Avilez Jorge Guía Concentrada de la Integración de Centroamérica, Corte Suprema de Justicia Normativa Jurídica, Imprimatur Artes Graficas, 196, Pág. 47.





## Capítulo II: Marco conceptual del Turismo en Centroamérica<sup>18</sup>

**1. Concepto de Turismo:** son las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo, inferior a un año, con fines de ocio, negocios u otros motivos.

### 2. Tipos de Turismo

En la actualidad el concepto de turismo planteado estudiado y legislado y explotado desde los sectores económicos, por el capital ha producido el surgimiento de distintas clasificaciones de turismo, destinados a uno u otro público, en referencia a su poder adquisitivo, a su poder económico a sus gustos, a sus preferencias, a sus inquietudes... etc. Así podremos encontrar distintos tipos de turismo:

**2.1. Turismo de Descanso y Esparcimiento:** el turismo más primario, es el que más se aproxima a su definición tradicional, el más genuino de todos. Turismo de descanso y esparcimiento es el que practica la persona que desea evadirse, escapar, sin más pretensiones que no sean la de descansar. En esta clase de turismo el hombre realiza su deseo de cambiar de ambiente, de huir o aislarse de las preocupaciones cotidianas.

**2.2. Turismo de Negocios:** es el turismo que practica el hombre de negocios cuando, al mismo tiempo que a desarrollar sus actividades mercantiles o profesionales, aprovecha la oportunidad para disfrutar de las circunstancias que le rodean, el paisaje, la cultura, las diversiones, el sol, la playa etc.

**2.3. Turismo Industrial:** es un turismo que estando de vacaciones, aprovecha para visitar industrias, fabricas, talleres, artesanos. En la actualidad, muchas empresas han apostado como una forma de publicidad y promoción el incluir en algunas rutas turísticas la visita guiada a sus instalaciones, favoreciendo compras, haciendo degustaciones.

**2.4. Turismo Cultural y Científico o Turismo de Congresos:** es el turismo que se practica aprovechando el evento de cualquier manifestación o celebración de tipo cultural, exposiciones, conciertos, congresos etc. En estos actos participan personas con un poder adquisitivo y nivel cultural que son deseados por todos los organizadores.

---

<sup>18</sup> Cuadra Ricardo José. Apuntes de Economía Turística Págs. 9-19.



**2.5. Turismo de Deportes:** tiene un gran poder de convocatoria y está ligado con la celebración de torneos, prueba, campeonatos, etc. atrae a una población joven y activa.

**2.6. Turismo Náutico:** aprovecha los periodos de ocio para dedicarse a su pasión, el mar, navegar

### **3. Ámbito Organizativo a Nivel Regional del Sector Turístico<sup>19</sup>**

1. Concejo Centroamericano de Turismo
2. Administración Nacional de Turismo.
3. Comité ejecutivo.
4. Dirección de turismo –Secretaría General
  - a. Unidad de Integración Centroamericana.
  - b. Unidad de desarrollo de Competitividad.
5. Comité de Mercadeo Turístico
6. Agencia de Promoción Turística de Centroamérica
7. Comisión de Turismo de Centroamérica

### **4. Consejo Centroamericano de Turismo<sup>20</sup>**

El Consejo Centroamericano de Turismo es una instancia creada en 1965 cuya oficina permanente es la Secretaría de Integración Turística, que es la Dirección de Turismo del Sistema de Integración Centroamericana, y apoya al Concejo Centroamericano de Turismo en la preparación y surgimiento de los acuerdos ministeriales y mandatos de los presidentes centroamericanos, realizando diversos programas, proyectos y actividades que apoyan, promueven y facilitan la integración regional.

Existe un compromiso continuado de las autoridades de los países de la región por impulsar la Integración Turística Regional, manifestada a través de una multitud de foros:

1- En año 1996 constituyó un hito en la historia del turismo en Centroamérica. Los presidentes de los países de la región se reunieron en la Cumbre de Turismo y Desarrollo Sostenible, en Montelimar, Nicaragua, con el objeto de discutir las oportunidades y desafíos relacionados con la Integración Regional del Turismo, los presidentes concluyeron que:

La industria turística contiene una serie de características que le permiten desarrollar ventajas competitivas sostenibles y distintivas de carácter regional. Por

<sup>19</sup> Consejo Centroamericano de Turismo, Guía para Invertir en el Sector Turístico, 2004, Pág. 24

<sup>20</sup> Programa de cooperación Regional con Centroamérica. Agencia española de cooperación Internacional, 2005. Pág., 6



eso fue identificada como una de las de mayor potencial para mejorar la calidad de vida de la población centroamericana.

2- En 1997, tras la XXI Reunión del Consejo Centroamericano de Ministros de Turismo (Guanaja, Honduras), el mandato de los presidentes contenía una misión específica:

Desarrollar una estrategia coherente para ubicar ha Centroamérica como un destino unificado en el mercado global. Esta estrategia fue desarrollada por el equipo de investigación de competitividad en turismo del Centro Latinoamericano para la Competitividad y el Desarrollo Sostenible de Instituto Centroamericano de Administración de Empresa.

3- En diciembre del 2002, durante la XXII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica, celebrada en San José de Costa Rica, se presentó el Plan de Acción en Materia de Turismo. Este plan tiene como principal objetivo incorporar el sector turístico como prioridad en las estrategias de desarrollo nacional y regional.

4- En el mes de julio del año 2003 el Consejo Centroamericano de Turismo, aprobó el Plan Estratégico de Desarrollo Turístico de Centroamérica que contempla las siguientes áreas de actuación:

#### **4.1 Política Regional del Turismo<sup>21</sup>**

1- Impulsar el diseño y puesta en marcha de una política nacional de turismo en cada país coherente con una política regional de turismo.

2- Lograr la coordinación interinstitucional en cada país.

3- Políticas de sostenibilidad turística.

4- Desarrollo diversificación, consolidación y homologación de productos de servicios turísticos de alta competitividad.

5- Desarrollo de políticas gubernamentales que promuevan y protejan las diferentes actividades turísticas y sus recursos.

6- Facilitación de los desplazamientos Intraregionales.

7- Establecimientos de planes certificación a nivel regional.

---

<sup>21</sup> Programa de cooperación Regional con Centroamérica, Agencia Española de cooperación Internacional, 2005. Pág.12



- 8- Sistema de medición e información.
- 9- Desarrollo de sistema de medición de la actividad turística.
- 10- Desarrollo de procedimientos unificados de información.
- 11- Cultura y formación turística.
- 12- Formar recursos humanos capacitados que aseguren servicios de calidad.

En dicha reunión se aprobó la creación de una comisión para facilitar el tránsito de turistas en Centroamérica. Esta Comisión Nacional de Facilitación Migratoria para el Turismo establecerá mecanismos para agilizar la circulación de los turistas sin descuidar la seguridad. Estará integrada por el Secretario de Integración Turística de Centroamérica, Consejo Centroamericano de Turismo, la Organización Internacional de Migraciones, la Organización Centroamericana de Migración, la Federación Centroamericana de Cámaras de Turismo y la Federación de Operadores de Turismo en Centroamérica.

### **5. Plan de Acción en Materia de Turismo<sup>22</sup>:**

Este plan establece una política global que permite el desarrollo del turismo en Centroamérica que deberá contemplar:

- 1- Incorporación del sector turístico como prioridad en las estrategias de desarrollo nacional y regional.
- 2- Ejecución de una política de desarrollo sostenible del turismo en Centroamérica que coadyuve a la preservación y promoción del patrimonio cultural y natural, así como a la participación de las comunidades.
- 3- Consolidación, y fortalecimiento y promoción de la imagen promocional de Centroamérica como un multidestino turístico en los mercados emisores de Europa y Asia.
- 4- Formulación y puesta en práctica de los mecanismos efectivos de promoción de inversiones para el desarrollo de proyectos turísticos.
- 5- Gestión del apoyo para la creación de un fondo para el desarrollo turístico centroamericanos con instituciones financieras y organismos de cooperación.

---

<sup>22</sup>Programa de cooperación Regional con Centroamérica, Agencia Española de cooperación Internacional, 2005. Pág.22



- 6- Apoyo a la facilitación del libre tránsito de turistas a través de la policía migratoria, aduanera y de transporte aéreo, marítimo y terrestre.
- 7- Apoyo a los programas que eleven la competitividad, calidad y excelencia en los servicios turísticos.
- 8- Apoyo a los esfuerzos en materia de seguridad aérea.
- 9- Necesidad de implantar la cuenta satélite del turismo.
- 10- El desarrollo de programas que tiendan a fortalecer una cultura turística en Centroamérica.

## **6. Niveles de Competitividad de la Integración Turística Regional<sup>23</sup>**

Como resultado de un largo proceso de investigación sobre la competitividad en turismo del Centro Latinoamericano para la Competitividad y el Desarrollo Sostenible iniciados a mediados de la década pasada así como el análisis de las oportunidades que el turismo ofrece a la región se puede afirmar que existen oportunidades claras para que el turismo se desarrolle en Centroamérica:

- 1- Posesionarse como un destino unificado, enfocado en un nicho de mercado, el turismo de naturaleza y cultural.
- 2- Poner en práctica una estrategia regional de promoción que posesioné claramente a la región como un sitio de múltiple corredores turísticos.
- 3- El desempeño ambiental de los productos turísticos en Centroamérica debe ser óptimo (en términos de diseño, generación, manejo de diseños e impactos en la comunidad, entre otras dimensiones), por el posicionamiento deseado por Centroamérica como destino turístico el comportamiento ambiental coherente de los proyectos se convierte en un elemento estratégico para la conservación de los atractivos turísticos de la región.

---

<sup>23</sup> Programa de cooperación Regional con Centroamérica, Agencia Española de cooperación Internacional, 2005. Pág.25



## **7. Principales Acciones del Sistema de Integración Centroamericana Destinadas al Fortalecimiento de la Integración Turística<sup>24</sup>.**

El Consejo Centroamericano de Turismo, integrado por los Ministros de Turismo de los siete países de la región, con apoyo de su Secretaría Técnica en la Dirección de Turismo del Sistema de Integración Centroamericana, implementó actividades y acciones en el año 2003, conducentes al cumplimiento de los acuerdos presidenciales contemplados en la Declaración de San José, emitida el 13 de diciembre del 2002 durante la XXII Cumbre.

Para este fin, se elaboraron informes trimestrales de avance enviados a la Presidencia Pro Témpore del Consejo Centroamericano de Ministros de Relaciones Exteriores. En el marco de dicha Declaración, se elaboró El Plan Estratégico de Desarrollo Turístico Sostenible, durante dos talleres de planificación con participación de representantes del sector privado y público turístico.

El turismo ha venido integrándose en las agendas regionales, lo cual evidencia el reconocimiento que está adquiriendo en forma creciente, dada su contribución a la economía de los países; elaborándose propuestas e informes de avances sobre la integración turística.

Siguiendo el mandato de los Presidentes, en relación a proyectar una misma imagen regional de Centroamérica como multidestino turístico, se constituyó la Agencia de Promoción Turística de Centroamérica que en adelante se denominará, en sus siglas en inglés, es una organización cuyo propósito primordial es planificar, coordinar, asistir, ejecutar y estimular la promoción turística de la región centroamericana.

Se constituye como una Agencia de Promoción Turística de carácter técnico, que será administrada de una manera que le permita responder a las oportunidades comerciales de la industria turística internacional, en forma expedita y eficaz, bajo normas internacionales de contabilidad y auditoría externa por despacho reconocido.

---

<sup>24</sup> Programa de cooperación Regional con Centroamérica, Agencia Española de cooperación Internacional, 2005, Pág.5- 26



Esta Agencia goza de personalidad jurídica propia y se establece con una duración indefinida, con el propósito de promover y comercializar la región en Europa y Asia, la cual cuenta con un Consejo Directivo, Integrado por el Consejo Centroamericano de Turismo y el sector privado turístico aglutinado en la Federación de Cámaras de Turismo de Centroamérica.

La Agencia de Promoción Turística Centroamericana tendrá su domicilio en Madrid, España, pudiendo abrir sucursales y filiales en otras ciudades y países, así como modificar su domicilio dentro de sus mercados “Meta”, según defina el Consejo Directivo por acuerdo de sus miembros.

Tiene como objetivos:

1. Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las políticas, estrategias y actividades de promoción turística de la región centroamericana en Europa y Asia, de forma conjunta y consensuada con los Directores de Promoción de los Ministerios de Turismo o Institutos de Turismo y en coordinación con el sector privado.
2. Proveer los mecanismos necesarios para promocionar los programas y proyectos de turismo sostenible dentro del marco de un comercio efectivo del producto turístico centroamericano.
3. Facilitar la coordinación y análisis de aspectos de interés común a los países centroamericanos que permita la interrelación de los diferentes sectores y actores vinculados al turismo en la promoción del destino a nivel regional.
4. Establecer y gestionar mecanismos de cooperación con los sectores públicos y privados de los Estados miembros, así como cooperación técnica y financiera con organismos internacionales
5. Operar campañas de relaciones públicas, publicidad y comercio directo.
6. Realizar y promover investigaciones de mercado sobre la oferta turística regional, así como en lo relativo a los mercados emisores de turistas.
7. Promover programas de giras y visitas en la región centroamericana para dar a conocer a la industria, el producto turístico centroamericano.
8. Enfocar la atención del turista europeo y asiático al mercado centroamericano por medio de la promoción y prestación de servicios de información.
9. Establecer y administrar en forma efectiva y actualizada un sistema de información turística
10. Brindar asistencia a los países miembros en materia de promoción del Turismo.



11. Los demás que sean necesarios para la realización de su objeto.

La Agencia de Promoción Turística Centroamericana mantendrá relación de coordinación directa y constante con el Comité de Mercadeo Centroamericano de Turismo que se integra por los responsables de marketing de las asociaciones nacionales de turismo y que será responsable de mantener al tanto a todos los miembros del Consejo Centroamericano de Turismo sobre los avances. Cualquier situación o decisión que no encuentre consenso entre los miembros del Comité de Mercadeo Centroamericano, será sometida al conocimiento y resolución final del Consejo Directivo de la Agencia de Promoción Turística Centroamericana.

Para tal fin, las Administraciones Nacionales de Turismo proporcionaron el presupuesto de funcionamiento, con lo cual se contrató al Presidente Ejecutivo y personal de áreas de promoción y administrativas.

La Agencia cuenta con sus planes operativos y de mercadotecnia; resaltando acciones concretas realizadas, entre ellas, la organización de la participación regional en las principales ferias de turismo en Europa: Feria Internacional de Turismo en Madrid Feria Internacional de Turismo en Berlín Alemania Feria Internacional de Milán en Italia , Top Resa, en Holanda; World Tourism Market en Inglaterra; la elaboración de material promocional y gestiones con organismos internacionales de apoyo y con la industria turística europea para entablar relaciones de cooperación, oportunidades de negocios y de inversión.

En apoyo al Plan de Gestión de la Marca Centroamérica, Tan Pequeña... Tan Grande, se concretizó alianza estratégica con el Grupo TACA para su difusión en las aeronaves, material promocional, tarifas especiales y programas vacacionales. En el mes de octubre, se firmó Declaratoria con los Ministros de Turismo, Federación de Cámaras de Turismo y el Secretario General de la Organización Mundial de Turismo, donde esta Organización manifestó su apoyo al Proceso de Integración Turística Centroamericana y a la creación y desarrollo de la Agencia de Promoción Turística de Centroamérica , designándola como “Modelo Regional de Integración Turística Centroamericana”, ofreciendo proveer información, servicios y apoyo para sus programas y actividades.

Como instrumento de apoyo a la tarea de promoción y mercadeo, se definieron lineamientos del Plan Estratégico de Mercadeo Turístico, durante Taller Regional realizado en Honduras del 3 al 5 de diciembre, con participación del sector público y empresarios del sector, definiéndose acciones y mecanismos para promover el multidestino regional en Europa y Asia bajo la Marca Centroamérica; resaltándose la importancia de promover el turismo intrarregional, que constituye actualmente el primer mercado emisor para la mayor parte de los países Centroamericanos.

Las acciones estratégicas de promoción y mercadeo turístico se coordinaron a través del Comité de Mercadeo Centroamericano de Turismo, formado por los





Gerentes de Mercadeo de los Administradores Nacionales de Turismo y las Cámaras de Turismo, que junto con la Agencia de Promoción Turística de Centroamérica desarrollaron esfuerzos conjuntos, apoyándose la labor de ambas instancias por parte de la Dirección de Turismo del Sistema de Integración Centroamericana. Como resultado de las acciones de promoción y la decisión de posicionar a la región como un solo destino integrado, se logró incrementar el flujo de visitantes a la región.

Con el objeto de introducir la Cuenta Satélite de Turismo, como instrumento que permita medir el impacto que genera el turismo en la economía de los países, se logró el apoyo técnico de la Organización Mundial del Turismo para llevar a cabo el I Foro Regional, en octubre en San Salvador, participando funcionarios de Bancos Centrales, Directores de Migración, Instituto de Turismo, representantes del sector privado y estadísticas centroamericanas.

En este Foro, se firmó la Declaratoria de Apoyo a la Cuenta por el Secretario General de la Organización Mundial de Turismo, Sr. Francesco Frangliali; Ministros de Turismo de Centroamérica, Federación de Cámaras de Turismo y el Secretario General del Sistema de Integración Centroamericana; que resalta acuerdos orientados hacia la adopción de la Cuenta, la creación de una plataforma institucional para la construcción, formulación e implementación de los instrumentos metodológicos, propiciar la cooperación entre el sector público y privado, gestionar cooperación técnica y financiera y regionalizar el Proyecto de la Cuenta.

En cuanto a gestiones relativas a la promoción de inversiones turísticas y congruente a la Declaración de San José, se solicitó y obtuvo apoyo del Banco Centroamericano de Integración Económica, elaborándose estudio sobre la legislación de fomento a la inversión turística y facilidades financieras existentes en Centroamérica, a fin de contar con un marco de referencia para articular un esquema de fomento de inversiones.

Adicionalmente, se mantuvo coordinación con el Fondo Nacional de Fomento al Turismo de México, efectuando reunión con funcionarios de las Administración Nacional de Turismo y esta entidad, para conocer el modelo aplicado y definir el contenido del estudio para crear el Fondo Centroamericano de Fomento de Inversiones Turísticas, siendo solicitado al Banco Central de Integración Económico. Además, se solicitó el apoyo del Banco para elaborar cartera de proyectos de inversión turística; elaborándose términos de referencia y descripción del alcance de dichos estudios.

En materia de facilitación migratoria, que constituye un elemento fundamental para el tránsito y movilización de turistas en la región, se efectuaron seis reuniones con la Organización de Directores de Migración de Centroamérica, con el fin de coordinar la implementación de acuerdos presidenciales, se crea la Comisión de



Facilitación Migratoria al Turismo en Centroamérica, integrada por el Concejo Centroamericano de Turismo, Directores de Migración de Centroamérica, Federación de Cámaras de Turismo Centroamericanas, con apoyo de la Organización Internacional de Migraciones y de la Secretaría Técnica del Concejo Centroamericano de Turismo. Dicha Comisión elaboró y aprobó el Plan de Facilitación Migratoria al Turismo, que incluye entre sus acciones:

1. Implementar el sistema de paso único fronterizo a nivel regional,
2. Crear ventanillas especiales para atención a grupos de turistas,
3. Mejorar la infraestructura y servicios en los puestos fronterizos,
4. Reducir los trámites al turista internacional y regional,
5. Analizar situación de cobros de impuestos, tasas, gravámenes en fronteras,
6. Mejorar el manejo de las estadísticas en los puestos de control,
7. Eliminar el requisito de visa y sustituirlo por otro documento,
8. Capacitación,
9. Seguridad.

Además, se elaboró la propuesta de Estrategia Centroamericana de Facilitación Migratoria al Turismo. Entre avances concretos en este campo, se menciona la suscripción de ayuda memoria entre Honduras y El Salvador para unificar delegaciones de migración en El Poy y El Amatillo; además, Nicaragua y Costa Rica coordinaron un proyecto para implementar fronteras binacionales; y los demás países presentaron proyectos para modernización migratoria.

Los Ministros de Turismo Centroamericanos gestionaron apoyo de los Ministros de Gobernación para dar cumplimiento a los acuerdos presidenciales y el plan de facilitación regional. Especial atención se brindó a definir el marco de apoyo a la pesca deportiva para fines turísticos que, mediante la cooperación de la Universidad de Miami, elaboró la Estrategia Regional para el Desarrollo de la Pesca Deportiva Responsable Asociada al Turismo, manteniéndose coordinación con miras a establecer un plan de acción que contribuya a la protección y promoción de la pesca deportiva responsable en el Istmo, como un producto especializado para determinados segmentos de turismo internacional.



En materia de seguridad turística, dada la relevancia del tema, se gestionó y obtuvo apoyo de la Organización Mundial del Turismo, para elaborar un Sistema Centroamericano que atienda esta temática, estudio que inició en noviembre con la visita de un Consultor a los siete países de la región, para el cual se han consultado a autoridades de turismo, migración, seguridad, empresarios, otras entidades y sectores involucrados.

En lo referente a capacitación y formación turística, se llevaron a cabo diversos eventos bajo el Programa Pequeños Hoteles, mediante cooperación de la Organización de Estados Americanos al Consejo Centroamericano de Turismo, que comprende una red de aproximadamente ciento ochenta hoteles, a los que se les brinda, entre otros, asistencia en organización, aspectos gerenciales, promoción y comercialización.

Además, la Cooperación Francesa por medio del Centro Cultural y de Cooperación para América Central, realizó misiones de expertos a la región sobre turismo rural, patrimonio cultural turístico, acción local, formación universitaria, efectuándose reunión regional sobre turismo rural y formación universitaria y distintas reuniones nacionales para difundir la experiencia de entidades especializadas en estas áreas.

Así mismo, representantes del sector turístico regional participaron en eventos en Francia, apoyados por este programa, para ampliar conocimientos sobre nuevos conceptos y desarrollo de productos, en cuanto a turismo rural, desarrollo sostenible, turismo solidario y patrimonio cultural. Por otro lado, mediante la Agencia Española de Cooperación Internacional, se llevó a cabo un Encuentro Regional sobre Gestión Turística del Patrimonio Cultural, realizado en noviembre en Antigua Guatemala, participando un estimado de ochenta representantes de entidades de patrimonio cultural, turismo, empresa privada, Organismos No Gubernamentales y organismos internacionales, enfatizándose en la importancia de integrar al sector cultura para promover un turismo sostenible en la región.

Es importante destacar también la solicitud presentada al Gobierno de Francia para contar con fondos dentro del Banco Interamericano de Desarrollo; para elaborar estudio de factibilidad destinado a crear la red centroamericana de escuelas hoteles, lo cual fue aprobado por el monto de \$ 120 mil. A la vez, se presentó a la Agencia Española de Cooperación Internacional, una propuesta para programa regional de capacitación de capacitadores en turismo.

Paralelamente, se inició la gestión relativa a programas de cultura turística, con la Secretaría General del Consejo Centroamericano de Ministros de Cultura y Educación para lo cual se llevarán a cabo reuniones conjuntas con los Ministros de Turismo, tendientes a estructurar una agenda común para apoyar el turismo cultural y cultura turística en el 2004.



Considerando los actuales requerimientos del mercado turístico internacional en cuanto a que los destinos estén certificados, el Consejo Centroamericano de Turismo ha apoyado la regionalización del Certificado de Sostenibilidad Turística que consiste en un programa de categorización y diferenciación de empresas Turísticas, de acuerdo a estándares y niveles que determinan el grado de sostenibilidad en términos de mejoramiento en el uso de los recursos naturales y sociales y la participación activa de las comunidades.

En cuanto a desarrollo de productos turísticos, con apoyo del Proyecto Fomento de Desarrollo Turístico, se impulsa la Iniciativa Centroamérica Verde, que se basa en la formación de una Red de eco albergues situados en parques nacionales y áreas protegidas en Costa Rica, Nicaragua y El Salvador; para extenderse a los demás países centroamericanos en el 2004 y 2005.

Para este fin, se llevaron a cabo actividades y reuniones nacionales, a fin de identificar dichos establecimientos turísticos y sus requerimientos de apoyo. Adicionalmente, se promovió la apertura de rutas de cruceros de la firma Lindblad que unió a Costa Rica, El Salvador, Nicaragua y Panamá, incluyendo a Guatemala y Honduras por vía terrestre en el 2004.

Además, se efectuaron presentaciones institucionales para dar a conocer los avances de la integración y promoción turística regional en:

Foro del Programa Pequeños Hoteles, realizado en enero en Panamá; Reunión sobre turismo sostenible: desarrollado en febrero en México DF; reuniones con funcionarios de Cancillería de Belice, VI Foro Centroamericano sobre Desarrollo e Integración Turística el 27 y 28 de agosto en República Dominicana; Encuentro Regional sobre Gestión Turística del Patrimonio Cultural; en Antigua Guatemala el 11 de noviembre.

Se tuvo presencia a través de artículos específicos sobre el turismo regional en diversos medios de comunicación, tales como en boletines informativos de la Secretaria General del Sistema de Integración Centroamericana, y en las revistas: Explore Grupo Transporte Aéreo Centro Americana, Moneda, Turismo y Negocios, prensa escrita de países centroamericanos; coordinándose la participación de los países para Revista Discover Centroamérica.

Especial atención se brindó hacia la gestión de cooperación internacional, contándose en el año con proyectos en ejecución, siendo: Fomento de Desarrollo Turístico, que comprende apoyo a la Marca Centroamérica, Certificado de Sostenibilidad Turística y Centroamérica Verde. El Programa Pequeños Hoteles que auspicia la Organización de Estados Americanos, finalizó su primera etapa, presentándose a dicho organismo el proyecto para continuar con una segunda fase, con el fin de concretar la asistencia en fortalecimiento de dichos establecimientos. La cooperación francesa apoyó con un funcionario para la región



y asistentes en Honduras y Guatemala, así como con actividades en áreas de turismo rural, formación universitaria, patrimonio cultural, animación turística local.

La Agencia Española Comercio Internacional inició el apoyo con actividades específicas que forman parte del Plan de Acción de Promoción del Turismo en Centroamérica, comprendiendo el diseño del Portal Centroamérica y Encuentro Regional sobre Patrimonio Cultural; además de otras áreas a definirse en el 2004.

Se elaboró perfil de proyecto que fue aprobado por el Gobierno de la República de China, denominado Fortalecimiento de la Integración y Promoción Turística Centroamericana., por el monto de US \$1,886, 393, conducente a fortalecer el producto regional Además, se elaboró un marco general para la cooperación internacional y perfiles de proyectos en base a prioridades identificadas, enviándose cartas a los principales organismos de cooperación internacional en la región para darles a conocer el contenido de la Declaración de San José y prioridades de atención, de manera de identificar áreas potenciales de apoyo.

## **8. Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible del Turismo<sup>25</sup>**

### **8.1 Objetivo Estratégico.**

La ejecución del Programa de Acción persigue la consolidación y reconocimiento del Sector Turismo como una actividad económica estratégica y prioritaria para el desarrollo sostenible en Centroamérica.

El programa propone incrementar sustancialmente el turismo como un sector relevante generador de empleo y divisas y de un alto impacto social. Pretende, asimismo, dotar a las instituciones nacionales y regionales y al Sector Privado involucrado directamente en esta actividad, de políticas e instrumentos legales que faciliten e incentiven el impulso de la actividad turística.

El éxito del Programa de Acción requiere de la participación de amplios sectores sociales y económicos, así como de un esfuerzo mancomunado de carácter interinstitucional, de forma tal que los beneficios del desarrollo turístico lleguen al mayor número de Centroamericanos.

Una finalidad estratégica del Programa de Acción es lograr que el Sector Turismo incremente su participación en la economía de los países del área, aprovechando y conservando los valores socio-culturales y ecológicos de Centroamérica que

---

<sup>25</sup> Alianza Centroamericana Para el Desarrollo Sostenible, Programa de Acción Regional para el Desarrollo del Turismo, Montelimar 9 de Mayo de 1996.



constituyen una de las ventajas comparativas de la región en materia de atracción turística internacional.

## 8.2 Fundamentos

Un desarrollo turístico de carácter global pasa necesariamente por la armonización de una política regional que, sin olvidar las características particulares e intereses nacionales, concibe a Centroamérica como un importante destino turístico integrado, accesible y atractivo para los mercados internacionales.

En tal sentido, un esfuerzo de esta naturaleza requiere fijar con la mayor precisión posible los ejes fundamentales que inspiran este Programa. A saber:

1.- La voluntad política de los gobiernos del área de convertir la actividad turística en un sector estratégico en la economía centroamericana.

2.- La competencia por los mercados emisores obliga a unir esfuerzos que faciliten y potencien la capacidad de la región de constituirse en destino turístico privilegiado.

3.- Centroamérica es una zona geográfica que presenta un desarrollo turístico desigual que hay que tener presente.

4.- La existencia de elementos naturales y culturales de gran importancia y envergadura que sustentan un enorme potencial turístico regional, tales como:

4.1- La extraordinaria biodiversidad del istmo centroamericano, que constituye un corredor para las especies de flora y fauna del Norte y el Sur de América, rodeada por dos océanos y con la segunda barrera coralina de mayor importancia a nivel mundial.

4.2- La existencia de una compleja y atractiva geomorfología caracterizada por la majestuosa presencia de volcanes de gran atractivo escénico y sitios de concentración de biodiversidad.

4.3- La existencia de numerosos ríos, lagos y lagunas de gran belleza natural que atraviesan áreas selváticas y son aptas para el desarrollo de actividades deportivas acuáticas.

4.4- Las playas, mares, islas y arrecifes de coral de gran atractivo internacional, tanto en el Mar Caribe como en el Océano Pacífico de Centroamérica.



4.5- Los sitios arqueológicos de importancia mundial y la existencia de culturas vivas que conservan tradiciones y costumbres prehispánicas, así como vestigios de importantes ciudades, poblados o monumentos coloniales que forman parte del valioso patrimonio histórico y cultural centro americano.

4.6- La diversidad y variedad de los tipos de agricultura en Centroamérica, que constituyen un atractivo para el turismo.

5.- La rica diversidad socio-cultural facilita una integración regional para el desarrollo turístico.

6.- La participación activa de los sectores privados, como garantía de un desarrollo vigoroso y sostenible.

7.- El papel efectivo del Estado como facilitador y normador de la inversión en el sector turístico.

8.- La consolidación de los procesos democráticos y de un clima de paz en toda la región.

### **8.3 Prioridades Regionales**

1.- El impulso y apoyo a la actividad turística, dentro de un esquema de Desarrollo Sostenible.

2.- La elaboración de una estrategia de desarrollo de la demanda turística que permita el fortalecimiento de la imagen regional a nivel internacional.

3.- El desarrollo de la oferta mediante una política fiscal y un marco legal adecuados que garanticen e incentiven la inversión turística.

4.- La facilitación turística que permita una mayor afluencia de visitantes a la región, involucrando acciones de agilización de trámites migratorios y aduanales, entre otras.

5.- El desarrollo de condiciones básicas en zonas de interés turístico, en particular en el sistema de Áreas Protegidas de Centroamérica, columna vertebral para el desarrollo del turismo en la región.

6.- La acción coordinada del sector privado y el sector público en la ejecución de este Programa.

7- El fortalecimiento de un entorno de seguridad ciudadana en la región, tomando en cuenta los acuerdos asumidos en la XVII Reunión de Presidentes Centroamericanos, celebrada en San Pedro Sula, Honduras.



8.- La racionalización y optimización de las facilidades institucionales para el desarrollo turístico y de los centros de capacitación existentes en la región, de forma que pueda maximizarse su uso a nivel regional.

9.- El impulso del turismo intrarregional.

#### **8.4 Fomento a la Inversión.**

1- Instruir a las autoridades nacionales competentes para que, previo a las evaluaciones correspondientes, se incluya como prioridad nacional, en los países que aún no se ha hecho, el desarrollo del turismo dentro de los planes de desarrollo económico nacionales.

2- Encomendar a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y a la Secretaría de Integración Turística Centroamericana para que elaboren, con carácter de urgencia, un estudio regional encaminado a la armonización de los incentivos que estimulen la inversión turística en los países del área de acuerdo a sus características. Dicho estudio deberá ser aprobado por el Consejo Intersectorial de Ministros de Finanzas Públicas o Hacienda y del Consejo Centroamericano de Turismo (CCT).

3- Al mismo tiempo se instruye a dichas Secretarías que elaboren propuestas tendientes a aprobar incentivos para:

3.1- Proyectos de conservación y mejoramiento del medio ambiente.

3.2- Proyectos en favor de la restauración del patrimonio histórico y cultural de la región.

3.3- La limpieza y embellecimiento de los sitios de interés turístico.

3.4- La reinversión de utilidades por parte de las empresas y proyectos de interés turístico, conforme a las normas de la institución rectora del sector.

#### **8.5 Fomento a la Inversión Pública.**

1- Instruir a los Ministros responsables en cada uno de los países en el sector de infraestructura a crear una Comisión Interministerial para que, en coordinación con los Ministros y/o Directores de Turismo, de Recursos Naturales y el Ambiente y de Cultura, prioricen la ejecución de proyectos para la conservación y uso sostenible en zonas declaradas de alto interés turístico.

2- Instruir a las autoridades correspondientes para que impulsen medidas tendientes a mejorar la calidad del agua y el saneamiento en la región, ya que ello desarrollará el turismo por la seguridad y garantía que se ofrezca a los visitantes.





3- Instruir en la Reunión de Ministros de Transporte de Centroamérica a considerar prioritario en sus planes de desarrollo el establecimiento de vías adecuadas de comunicación terrestre y señalización vial que faciliten el tránsito intrarregional, así como también facilitar el acceso aéreo entre distintos puntos del territorio centroamericano considerados atractivos turísticos, de manera que permita el aumento de la afluencia de visitantes y a la vez fomente su desarrollo.



## **CAPITULO III: Análisis Jurídico de la Legislación Referente a las Inversiones Turísticas en Centroamérica.**

Difícilmente puede encontrarse una actividad con la complejidad característica del turismo. La satisfacción de necesidades y deseos producto del desplazamiento humano voluntario y temporal, por razón de ocio y de negocio, supone el depurado funcionamiento de una estructura diversa de bienes y servicios.

Dichos bienes y servicios pueden o no estar orientados exclusivamente a la atención de turistas, es decir, ser característicos o no característicos y pueden ser provistos por agentes públicos o privados.

Para los gobiernos centroamericanos queda claro que el turismo debe seguir siendo una actividad económica y comercial que se realice en la esfera de acción de los particulares, sin embargo, requiere de un decidido soporte e impulso por el lado de las actuaciones públicas.

Estas actuaciones se dan en los gobierno y se realizan tanto a través de la prestación de servicios públicos directos o indirectos para los turistas, ya sea seguridad, trámites de migración, limpieza y mantenimiento de los destinos turísticos, por ejemplo, como a través de la creación de condiciones de certeza para el funcionamiento competitivo de las empresas, regulaciones de impacto ecológico o de carácter impositivo.

Este propósito trasciende la definición de una política turística de las administraciones nacionales de turismo y sus dependencias coordinadas, para estructurar una acción integral del aparato público.

La Declaración de San José<sup>26</sup> es una prioridad de las naciones centroamericanas y éstas se han propuesto asegurar su capacidad competitiva.

La Integración de la Política Turística de los Estados Centroamericanos, dentro de lo que se inscribe el Plan de Acción en Materia de Turismo con sus diez componentes, será pues el instrumento que sentará las bases para la construcción del futuro turístico de los países de la región., siendo la planeación la herramienta para dar sentido estratégico al crecimiento económico del Istmo.

---

<sup>26</sup> La Declaración de San José, XXII Cumbre de Presidentes, 13 de diciembre 2002.



## **1. Legislación de Belice: Ley de Incentivos Fiscales<sup>27</sup>.**

### **1.1 Análisis Jurídico: Ley de Incentivos Fiscales**

Desde su independencia en 1981, Belice ha formulado y aplicado su política comercial en un marco jurídico estable. La política de inversiones de Belice ha tratado de atraer las inversiones, aumentar la integración regional, ampliar las relaciones comerciales y económicas con otros países de América Central,

El régimen de inversiones de Belice ofrece un amplio programa para promocionar las inversiones nacionales y extranjeras a través de sistemas de incentivos.

Con este fin se han aprobado en su marco diversas Leyes desde 1990: la Ley de Incentivos Fiscales; Se ofrecen incentivos a la inversión a las personas que desean establecer o dirigir una empresa en Belice siempre y cuando la propuesta de inversión cuente con la aprobación del Gobierno de Belice.

Al evaluar las propuestas de inversión, el Gobierno se centra en los beneficios económicos y sociales que se obtienen de la inversión así como en la viabilidad general de la propuesta y la longevidad de la inversión.

Se ofrecen incentivos a más largo plazo para la ubicación de industrias en las zonas rurales menos adelantadas del país y para proyectos orientados a la exportación o proyectos que introduzcan nueva tecnología en Belice. Entre las esferas que se estudian para la posible diversificación del potencial de inversión se encuentra el turismo, la acuicultura, la agricultura no tradicional y los servicios financieros.

La industria del turismo es relativamente joven y en 1990 el Gobierno hizo el primer intento de centrarse verdaderamente en este sector. El turismo, junto con la agricultura, se ha considerado un motor del crecimiento, ya que contribuye al diez y ocho por ciento del Producto Interno Bruto de Belice y emplea a uno de cada cuatro trabajadores directa, indirecta u ocasionalmente. En los últimos años, se ha convertido en el principal generador de divisas del país.

Con miras a lograr la sostenibilidad de la industria del turismo, la Junta de Turismo de Belice ha redactado legislación que regula los distintos sectores de la industria, por ejemplo, Leyes relativas a los Operadores y los Guías Turísticos, la Ley de Alojamientos Hoteleros y Turísticos, la Ley de Normas Básicas, y más recientemente, la Normativa sobre Embarcaciones de Crucero. Las necesidades emergentes de ese sector seguirán evaluándose y se actualizarán las reglamentaciones en consonancia con el clima actual.

---

<sup>27</sup> Organización Mundial del Turismo, Régimen de Política Comercial, 2006 Pág. 1.



La dependencia de la economía con respecto al sector del turismo va en aumento dado que la agricultura afronta dificultades adicionales en los mercados mundiales. Teniendo esto en cuenta, la política de turismo actual no sólo procura la supervivencia del sector en el nuevo mercado global, sino también convertirlo en un actor principal de este nuevo entorno.

El sector se regula a través de diversos organismos públicos y privados. Los principales organismos son el Consejo Nacional de Turismo de Belice y la Junta de Turismo de Belice. Esta última es una institución semipública y el Consejo Nacional de Turismo de Belice depende directamente del Ministerio de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura. La mayoría de las entidades del sector privado se organizan en el marco de la Asociación de la Industria Turística de Belice y la Asociación de Hoteles de Belice. La Asociación de la Industria Turística de Belice presta apoyo a la Junta Directiva de Belice y defiende los intereses de sus miembros. Ambos organismos han colaborado en la elaboración de la legislación propuesta, por ejemplo en materia de organización de viajes en grupo y embarcaciones de recreo.

No existen requisitos de propiedad nacional para operar una empresa relacionada con el Turismo.

## **1.2 Estrategia para el Fomento de Inversiones Turísticas de Belice<sup>28</sup>**

Actualmente, las pequeñas economías mantienen medidas para compensar sus desventajas inherentes a los costos y atraer la inversión. Belice se está esforzando por dejar de depender de unas pocas exportaciones tradicionales comercializadas en el marco de acuerdos preferenciales y con tal fin desarrolla el turismo y otros servicios y se diversifica hacia la industria manufacturera orientada a la exportación, recurriendo a Incentivos Fiscales y otras medidas en materia de inversiones, que en el marco de las normas de la Organización Mundial de Comercio deben suprimirse gradualmente.

Belice mantiene tres programas de concesiones arancelarias y fiscales, que están definidos en la Ley de Incentivos Fiscales. Estos programas tienen como objetivo final promover las inversiones para aumentar la producción de cultivos no tradicionales y productos de valor añadido, mejorar las actividades de manufactura y elaboración y crear puestos de trabajo para los beliceños.

Esos programas han contribuido sustancialmente al crecimiento económico del país y son parcialmente responsables del éxito del desarrollo de los servicios.

---

<sup>28</sup>Banco Centroamericano de Turismo, Análisis de Legislación Aplicable a la Inversión Turística 2004, Pág.5.



### **1.3 Ley de Incentivos Fiscales<sup>29</sup>**

En Belice se ha promulgado un cuerpo de Ley denominado Ley de Incentivos Fiscales que contiene incentivos a aquellas empresas nacionales o extranjeras que quieran invertir sus recursos en ese país, pero sin especial dedicación al rubro del turismo.

A estos efectos, se ha establecido la posibilidad de otorgar a los inversionistas dos tipos de incentivos, el primero referente a la exoneración parcial del pago del impuesto sobre la renta y el segundo referente a la exoneración de derechos arancelarios por la importación de bienes destinados para la empresa.

Las condiciones en que dichos beneficios son concedidos son determinadas por el Ministerio de Inversiones tomando en consideración la actividad a desarrollar.

Para poder optar a dichos incentivos es necesario que la empresa interesada en invertir se haya incorporado bajo los requisitos establecidos en la legislación beliceña, así como que el Ministerio de Inversiones haya calificado la inversión de interés público y benéfico para la economía del país.

El porcentaje en que se fijará la exención parcial al pago del impuesto sobre la renta y el plazo, que normalmente no debe ser superior a los cinco años, serán determinados por el gobierno.

El plazo de cinco años podrá ser renovado a petición de la empresa por un período similar, es decir, hasta un máximo de diez años.

En los casos en que la empresa beneficiaria de los incentivos se dedique a la agricultura, agroindustria, procesamiento de alimentos, pesca de mariscos o manufactura, con gran cantidad de recurso humano contratado y cuyos productos sean exclusivos para exportación, el Gobierno podrá exonerarla de forma parcial del pago del impuesto sobre la renta hasta por un plazo de veinticinco años.

En el caso de la exoneración de derechos arancelarios se podrá otorgar un plazo inicial de hasta quince años, pudiendo extenderlo hasta por un plazo adicional no mayor a los diez años, en caso de que el gobierno por tratarse de una empresa exportadora así lo determine.

Cuando la empresa beneficiaria de los incentivos se dedique a la agricultura, agroindustria, procesamiento de alimentos, pesca de mariscos o manufactura, con gran cantidad de recurso humano contratado y cuyos productos sean exclusivos para exportación, el gobierno podrá exonerarla de los derechos arancelarios hasta por un plazo máximo de veinticinco años.

Los bienes que se podrán importar libres de derechos son:

---

<sup>29</sup> Ley de Incentivos Fiscales, Acta Número 6, 1990.



1- Materiales de construcción, plantas, maquinaria, equipo, herramientas especializadas, vehículos utilitarios y de transporte, aditamentos, equipo de oficina y equipo eléctrico.

2- Repuestos para plantas, maquinaria relacionada con plantas y con agricultura.

3- Materias primas u otros bienes importados para el uso de las empresas aprobadas por el gobierno.

Las empresas catalogadas como pequeñas o medianas no tendrán derecho a que se les reconozca el incentivo de la exoneración parcial del pago del impuesto sobre la renta y sólo se les reconocerá el incentivo consistente en la exoneración de derechos arancelarios por un plazo máximo de dos años pero que podría ser extendido hasta cinco años a consideración del gobierno.

Entre las actividades que una empresa pequeña puede realizar y que han aprobadas por el gobierno beliceño, se encuentran varias relacionadas con la actividad turística como ser el alquiler de vehículos, pesca y actividades afines, hotelería, restaurantes y otros servicios turísticos, artesanías en madera y joyería.



## **2. Legislación de Costa Rica: Ley de la Industria Turística y su Reforma por la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico.**

### **2.1 Análisis Jurídico: Ley de Industria Turística y su Reforma por la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico.**

El objetivo de este estudio es analizar la legislación Costarricense para determinar si esta promueve un desarrollo turístico sostenible producto a la declaración que fue objeto el turismo, como una Industria de Utilidad Pública desde 1960 por medio de la Ley de la Industria Turística (Ley No. 2706 de 2 de Diciembre de 1960 y su Reforma) y reafirmado en 1985 por la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turística, mucho antes que tuviera la importancia que tiene para el país en la actualidad.

El turismo ha ganado un papel protagónico en la economía Costarricense como fuente generadora de empleo y de divisas por encima de las tradicionales exportaciones de café y banano. Este resultado obedece a los atractivos naturales que ofrece el país y en mucho al impulso que se le dio al turismo por medio de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, que ofreció incentivos a diferentes actividades turísticas a fin de disminuir la dependencia en los cultivos tradicionales

### **2.2. Incentivos para el Desarrollo Turístico de Costa Rica**

Los criterios para otorgar los beneficios de esta Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, tienen que ver con la contribución a la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los efectos en la demanda turística interna e internacional y los beneficios que se reflejan en otros aspectos.

La Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico se creó con el fin de establecer un proceso acelerado y racional de desarrollo de la actividad turística, los incentivos se podrán otorgar parcial o totalmente de acuerdo con la actividad en que se clasifiquen.



Las actividades incentivadas son:

### **2.2.1- Servicio de Hotelería<sup>30</sup>:**

Exención de todo tributo y sobretasas que se apliquen a la importación o compra local de los artículos indispensables para el funcionamiento e instalación de empresas nuevas o de aquellas que al, estar establecidas, ofrezcan nuevos servicios, así como para la construcción, ampliación, remodelación.

### **2.2.2- Transporte Aéreo y Acuático de Turistas<sup>31</sup>**

Clasifican en este únicamente las empresas, que transporten turistas en las rutas internacionales y en vuelos de itinerario dentro del territorio nacional:

Exención de todo tributo y sobretasas para la importación o compra local de los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de las aeronaves.

Exención de todo tributo y sobretasas que se aplique a la importación o compra Local de bienes indispensables para la construcción, de muelles y otros lugares destinados al embarque o desembarque de turistas, así como para la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios destinados al turismo.

### **2.2.3- Agencia de Viaje de Turismo Receptivo<sup>32</sup>**

Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios para la importación de vehículos y del transporte colectivo con una capacidad mínima de quince personas.

---

<sup>30</sup> Ley de la Industria Turística Número 2076 del 2 de diciembre de 1960 y su reforma por la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico de Costa Rica artículo. 7, inciso a.

<sup>31</sup> Ley de la Industria Turística Número 2076 del 2 de diciembre de 1960 y su reforma por la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico de Costa Rica artículo. 7, inciso c.

<sup>32</sup> Ley de la Industria Turística Número 2076 del 2 de diciembre de 1960 y su reforma por la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico de Costa Rica artículo. 7, inciso ch.





## **2.2.4- Arrendamiento de Vehículos para Turistas<sup>33</sup>**

Exonérese el cincuenta por ciento (50%) del monto total resultante de aplicar los impuestos vigentes que afecten la importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a arrendarlos a los turistas, estos vehículos deberán estar debidamente autorizados para circular, mediante licencia que otorgará el Instituto Costarricense de Turismo, Los vehículos exonerados mediante esta Ley deberán renovarse cada tres años como máximo.

Los criterios para otorgar los beneficios de esta Ley tienen que ver con la contribución a la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los efectos en la demanda turística interna e internacional y los beneficios que se reflejan en otros aspectos a los hoteles que cuenten con un contrato turístico y que así lo soliciten, se les exonera de todo tributo y sobretasa a la importación de artículos indispensables para el funcionamiento o instalación de empresas nuevas o remodelaciones

## **2.3 Marco Institucional<sup>34</sup>**

El Instituto Costarricense de Turismo es una Institución Autónoma del Estado, el instituto tendrá personería jurídica y patrimonio propios: ejercerá su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia, guiándose exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, que actuará conforme a su criterio, dentro de la Constitución, leyes reglamentos pertinentes, y las normas comerciales de mayor conveniencia para el fomento del turismo hacia Costa Rica, tendrá como funciones:

1- Impulsador de las políticas tendiente al desarrollo del sector turístico, expresado por su presidente ejecutivo, quien resalta la importancia que juega la institución en cuanto a la promoción del turismo en Centroamérica.

2- El Instituto Costarricense de Turismo no se limita a dictar campañas de promoción turística, si no que se ha dedicado a promover convenios con los distintos ministerios para alcanzar sus objetivos.

3- Alienta y promueve la inversión y remodelación de la infraestructura para mejorar la calidad de los servicios y atenciones que reciben los turistas.

---

<sup>33</sup> Ley de la Industria Turística Número 2076 del 2 de diciembre de 1960 y su reforma por la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico de Costa Rica artículo. 7, inciso d.

<sup>34</sup> Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo número 1917 del 29 de 1965, Publicada en la Gaceta número 175 del nuevo de agosto de 1955. Artículo. 2.



### **3. Legislación de Guatemala: Ley de Inversión Extranjera<sup>35</sup>.**

#### **3.1 Análisis Jurídico: Ley de Inversión extranjera**

La Ley de Fomento de 1974 que contenía incentivos para las inversiones en Guatemala, incluidas las turísticas fue derogada en el año de 1988. Actualmente, existe una Ley de Inversión Extranjera cuya finalidad es otorgar el mismo tratamiento a un inversionista extranjero que al inversionista nacional en el desarrollo de actividades económicas. Por ende se le permite al inversionista extranjero participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades lucrativas organizadas de conformidad con la legislación guatemalteca.

Prohibiendo todo acto discriminatorio en contra de un inversionista extranjero o su inversión, reconociéndole al inversionista extranjero el mismo tratamiento otorgado a los inversionistas nacionales en el desarrollo de sus actividades económicas, por ende goza de iguales condiciones frente a los inversionistas nacionales.

Se le reconoce asimismo el derecho a la propiedad privada, limitándose sus obligaciones a lo que establece la Constitución Política y se le garantiza la no expropiación o su equivalente. Se le garantiza también libertad de comercio, acceso a divisas (libre compra de moneda extranjera), seguros no comerciales que se encuentren respaldados por tratados o convenciones bilaterales o multilaterales y la posibilidad de poderse someter a arbitraje internacional en caso de surgir controversia.

Existe asimismo una Ley que regula el concesionamiento de tierras y que es manejada por la Oficina de Asuntos Territoriales. Esta Ley permite que se hagan concesiones siempre y cuando las tierras se destinen para actividades económicas como ser maquilas o cualquier actividad que sea económicamente redituable al Estado Guatemalteco.

En Guatemala, sin embargo, la falta de una Ley que regule la actividad turística o aún más, una que otorgue incentivos, ha generado que las personas que están involucradas en el sector busquen alternativas. Una de estas, es lo contemplado en el Reglamento de Asistencia Financiera del Programa Nacional para el Desarrollo de la Micro, Pequeña, y Mediana Empresa en el caso de tratarse de empresas de este tamaño.

En lo que respecta a empresas de mayor envergadura o extranjeras que quieren invertir en el ramo, aun no existe una regulación que se encargue de estas. Por su parte, miembros de la Cámara de Turismo, del Instituto Guatemalteco de Turismo y del mismo Ministerio de Economía reconocen la necesidad de implementar una

---

<sup>35</sup> Ley de Inversión Extranjera (Decreto 9-98), 4 de febrero de 1998.



Ley de Incentivos que vuelva más atractiva la posibilidad de invertir en el territorio como ser la de Nicaragua.

### **3.2 Marco Institucional**

El Estado Guatemalteco ha declarado de interés nacional la promoción, desarrollo de e incremento de turismo y por consiguiente, competente al Estado de dirigir estas actividades y estimular al sector privado para la consecución de estos fines.

Es por dicha necesidad que se crea el Instituto de Turismo Guatemalteco cuya denominación abreviada es INGUAT, el cual no podrá adoptar ninguna entidad pública, Este instituto es una entidad estatal descentralizada, con personalidad jurídica, para adquirir derechos y contraer obligaciones y con patrimonio propio.

Dentro de sus finalidades se encuentran:

Es el encargado de determinar cuales son los lugares de atracción Turística en el territorio nacional, cooperar con las instituciones encargadas del mantenimiento, conservación de los tesoros que es poseedor Guatemala, la elaboración de un plan de turismo interno, fomentar la industria y las artesanías típicas promoviendo la apertura de nuevos mercados nacionales e internacionales, fomentar por todos los medios posibles el turismo receptivo

#### **3.2.1 Empresa o Actividades Calificadas como Turísticas**

Se consideran empresas y actividades turísticas las siguientes:

- 1- Las agencias de viajes
- 2- Las empresas de transporte.
- 3- Los establecimientos de hospedaje
- 4- Los establecimientos de servicios de alimentación.
- 5- Las empresas comerciales de información, de propaganda y de publicidad Turística.
- 6- Las industrias y artesanías típicas.
- 7- Los establecimientos comerciales dedicados al expendio de productos típicos.
- 8- Los centros de recreación Turística
- 9- Las agrupaciones Nacionales, artísticas y culturales.



---

### **3.2.2 Obligaciones de las Entidades Turísticas**

- 1- Cumplir con esta Ley y posreglamentos que de ella se deriven.
- 2- Inscribirse en los registros del Instituto Guatemalteco de Turismo.
- 3- Acatar las recomendaciones del Instituto Guatemalteco de Turismo.
- 4- Efectuar su propaganda y publicidad respetando los principios de veracidad y rectitud, particularmente en todo aquello que se relacione con los hechos históricos y manifestaciones de la cultura Nacional.
- 5- Propiciar por todos los medios a su alcance, el incremento de la afluencia turística al país.



## **4. Legislación de Honduras: Ley de Inversiones<sup>36</sup>.**

### **4.1 Análisis Jurídico: Ley de Inversiones**

La inversión extranjera es complementaria de la inversión nacional en el desarrollo económico y requiere de un tratamiento no discriminatorio y esta Ley tiene por objeto estimular y garantizar la Inversión nacional, al igual que la inversión extranjera y la co-inversión para promover el crecimiento, desarrollo económico y social del país.

La Ley de Inversiones (Decreto No.80/92) de fecha 29 de mayo de 1992 reformado mediante Decreto Legislativo No.194/2002 de fecha 5 de junio del 2002.

Honduras cuenta con una legislación sobre incentivos turísticos recientemente reformada, y que contiene lo siguiente:

1- Otorga exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta por diez (10) años a partir del inicio de operaciones. Este incentivo será otorgado exclusivamente a proyectos nuevos, entendiéndose como tales, aquellos establecimientos turísticos que inicien operaciones por primera vez y que no impliquen ampliación, remodelación, cambio de dueño, cambio de nombre, razón o denominación social o cualquier otra situación similar;

2- Exoneraciones en el pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción e inicio de operaciones de los proyectos enmarcados en las actividades enumeradas en el Artículo 8 de esta Ley. Se exceptúan los insumos, repuestos, equipo de construcción, armas, municiones, amenidades, alimentos, bienes fungibles y productos tóxicos;

3- Concede exoneraciones del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de todo material impreso para promoción o publicidad de los proyectos o del país como destino turístico;

4- Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación para la reposición por deterioro de los bienes y equipos, durante un periodo de diez (10) años, previa comprobación;

5- Exoneración del pago de impuesto y demás tributos que cause la importación de vehículos automotores nuevos, como: Bus, pick-up, camión y los que adquieran

---

<sup>36</sup> Ley de Inversiones decreto número 80-92, 29 de mayo de 1992, reformado mediante decreto legislativo, número 1994/2002, 5 de junio del 2002.



las arrendadoras de vehículos automotores, todos para el uso exclusivo en el giro del negocio y previa evaluación de la actividad, tipo de establecimiento, capacidad magnitud y ubicación; y,

6- Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de aeronaves o embarcaciones nuevas y usadas, para transporte aéreo, marítimo o fluvial, comodidad y calidad, así como las condiciones técnicas de operación para su utilización en el giro específico del turismo

Los beneficiarios de estos incentivos serán todos aquellos comerciantes individuales o sociales cuya actividad o giro esté vinculado directamente al turismo y presten los servicios turísticos siguientes:

a- Hoteles, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera;

b- Transporte aéreo de personas;

c- Transporte acuático de personas;

d- Centros de recreación. Se excluyen los casinos, clubes nocturnos, centros de juego de maquinas, video, tragamonedas o similares, salas de cine, televisión por cable y similares, clubes privados, billares, gimnasios, saunas y similares, café Internet, discotecas, centros de enseñanza bajo cualquier modalidad, fundaciones y cualquier otro no vinculado al turismo;

e- Talleres de artesanos y tiendas de artesanía que se dediquen a la elaboración, manufactura o venta de artesanía hondureña exclusivamente, se excluye los talleres de carpintería, ebanistería, balconería, enderezado, pintado, joyería y cualquier otro no vinculado al turismo;

f- Agencias de Turismo receptivo;

g- Centros de convenciones; y,

h- Arrendadoras de vehículos automotores para los vehículos destinados al giro estricto del negocio. Todos los prestadores de servicios turísticos deberán estar ubicados en zonas y lugares de interés turístico, de acuerdo a calificación del Instituto de Turismo y su actividad o giro deber enmarcarse dentro de la moralidad y buenas costumbres



Una vez otorgados los incentivos contenidos en la Ley de Inversiones, la empresa que haya resultado beneficiada gozará de un plazo de tres años para disfrutarlos, caso contrario deberá solicitar una renovación de autorización de hasta por un año, explicando los motivos que le han impedido iniciar la prestación de los servicios, de no hacerlo dichos beneficios le serán cancelados.

Un aspecto importante que incide como factor negativo a las inversiones turísticas en Honduras, es lo plasmado en el artículo 107 de la Constitución de la República, que señala que los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en la zona limítrofe a los Estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por las instituciones del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato.

Por esta razón y al estar ubicadas la mayoría de las zonas de interés turístico dentro los límites señalados en el artículo 107 precitado, se estableció una excepción a la prohibición de esta adquisición de bienes, misma que ha consistido en desarrollar la Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos (Decreto No.90-90), que le ha permitido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo aprobar la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros, en zonas declaradas por el Instituto Nacional Agrario como no sujetas de programas de reforma agraria y por la municipalidad respectiva como zona urbana, siempre y cuando el destino de los mismos sea el desarrollo de proyectos turísticos, económicos, sociales o de interés público.

#### **4.2 Garantía de los Inversionistas en Honduras<sup>37</sup>**

Los inversionistas de acuerdo a la Ley tienen acceso a la compra de moneda extranjera en el Sistema Bancario, en las casa de cambio y en las demás instituciones o dependencias autorizadas por el Banco Central de Honduras, para los fines siguientes:

a - El pago de los dividendos y la repatriación de capitales sobre la Inversiones extranjeras restringidas bajo la presente Ley.

b- Derecho de propiedad sin más limitaciones que las establecidas por la Ley

---

<sup>37</sup> Ley de Inversiones decreto número 80-92, 29 de mayo de 1992, reformado mediante decreto legislativo, número 1994/2002, 5 de junio del 2002.



c- La participación sin límites en los porcentajes de capital, excepto en aquellos casos establecidos en la Constitución de la República.

d- La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios en general, excepto aquellos prohibidos por esta Ley.

e- La libre determinación de precios de los productos y servicios que ofrecen, excepto en situaciones de emergencia o calamidad pública.

f- Acceso a financiamiento a través del sistema financiero nacional y del mercado secundario de valores.

g- La libre contratación de seguros de inversión en el país o en el exterior, y las garantías para la inversión extranjera estarán respaldadas por instrumentos bilaterales o multilaterales que el Gobierno de Honduras, haya suscrito con otras naciones y organismos internacionales.

h- La apertura de cuentas en monedas extranjeras en los bancos del sistema nacional, pudiendo los inversionistas nacionales y extranjeros retirar sus depósitos en forma parcial o total en la misma moneda en que los efectuaron.

### **4.3 Obligaciones de los Inversionistas<sup>38</sup>**

Los inversionistas nacionales y extranjeras de acuerdo a esta Ley estarán sujetas al régimen Tributario en vigencia al momento en que se cause la obligación a favor del Estado estos están obligados al cumplimiento de las Leyes y en especial las que regulan el régimen laboral y de seguridad social,

Toda actividad que pueda ser considerada de alto riesgo para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, será supervisada por el Estado, pudiendo establecer prohibiciones de operaciones temporales o permanentes.

---

<sup>38</sup> Ley de Inversiones decreto número 80-92, 29 de mayo de 1992, reformado mediante decreto legislativo, número 1994/2002, 5 de junio del 2002.





## **5. Legislación de Nicaragua: Ley de Inversión Extranjera, Ley de Incentivos de la Industria Turística.**

### **5.1 Análisis Jurídico: Ley de Incentivos de la Industria Turística, Ley de Inversión Extranjera.**

#### **5.1.1 Fundamento Constitucional<sup>39</sup>**

Nicaragua tiene una legislación bien definida sobre la inversión extranjera directa su régimen jurídico se aplica tanto a nacionales como a extranjeros con algunas excepciones mínimas las cuales se encuentran consagradas en la Constitución Política que en su articulado expresa que:

**Art. 27:** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tiene los mismos deberes y derecho que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las Leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentran en su territorio y están sujetas a su jurisdicción.

**Art. 99:** El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país, y como gestor del bien común deberá garantizar los intereses y necesidades particulares, sociales, sectoriales, y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa. Comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social.

El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende en un sentido amplio, agrandes, medianas y pequeñas empresas, micro empresas, empresas cooperativas, asociativas y otras.

---

<sup>39</sup> Constitución Política de Nicaragua. artos, 27, 99, 100,104.



**Art. 100:** El Estado promulgará la Ley de Inversiones Extranjeras, a fin de que contribuyan al desarrollo económico social del país, sin detrimento de la soberanía nacional.

**Art. 104:** Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecida en esta Constitución, gozan de igualdad ante la Ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa Económica es libre.

### **5.1.2 Ley de Incentivos para la Industria Turística<sup>40</sup>.**

En junio de 1999, Nicaragua obtuvo la aprobación de la Ley de Incentivos de la Industria Turística (Ley numero 306), La cual constituye un marco normativo amplio y de gran alcance, que aglomera una vasta variedad de actividades turísticas que pueden obtener beneficios fiscales para inversiones en hotelera, alimentos, bebidas, diversiones, transporte aéreo, terrestre, y marítimo de turista etc.

La Ley 306 ha logrado ofrecer a Nicaragua a nivel internacional, como un destino competitivo en el campo de inversiones, en cuanto a turismo se refiere, ofreciendo exoneraciones fiscales muy generosas, las que pueden ser aprovechadas invirtiendo en los innumerables destinos turísticos que posee nuestro país.

### **5.1.3 Actividades Beneficiadas con los Incentivos**

Se podrán acoger a los beneficios otorgados por la Ley 306 de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, las personas jurídicas o naturales que inviertan directamente en actividades turísticas autorizadas por el Instituto Nicaragüense de Turismo:

- a- Servicios de la industria hotelera.
- b- Inversiones en áreas protegidas (Sistema Nacional de Áreas Protegidas), sitios públicos de interés turístico y ecológico y conjuntos históricos.
- c- Transporte acuático.
- d- Transporte aéreo.
- e- Turismo interno y receptivo y transporte colectivo turístico terrestre.

---

<sup>40</sup> Ley de Incentivos para la Industria Turística de Nicaragua, 10 de junio de 1999.



- f- Servicios de alimentos bebidas y diversiones.
- g- Arrendamiento de vehículos terrestres y acuáticos a turistas.
- h- Actividades de filmación de películas -- eventos a nivel internacional.
- I- Inversiones en infraestructura y equipamiento conexo.
- j- Desarrollo de las artesanías nicaragüenses, rescate de industria tradicional en peligro producción de eventos de música típica y de baile folklórica, e impresos de materiales de promoción turística

#### **5.1.4 Beneficios Otorgados a los que Invierten en el Sector Turístico<sup>41</sup>**

Provee una serie de beneficios para el desarrollo de las actividades turísticas, exoneraciones fiscales, créditos fiscales, crédito sobre las ganancias para el financiamiento del mismo proyecto turístico:

1. Exoneración de derechos e Impuestos de Importación y de Impuestos General al Valor en la compra local de los materiales de construcción y de accesorios fijos de la edificación;
2. Exoneración de derechos e Impuestos de Importación y del Impuesto General al Valor en la compra local de enseres, muebles, equipos, naves, vehículos automotores de 12 pasajeros o más, de carga, que sean declarados por el Instituto Nicaragüense de Turismo, necesarios para establecer y operar la actividad turística, y en la compra de equipo que contribuya al ahorro de agua y energía y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto por el término de diez años;
3. Exoneración de Impuestos sobre Bienes Inmuebles, por el término de diez años. Se entiende que esta exoneración se limitará única y exclusivamente a los bienes que sean destinados a la actividad turística;
4. Exoneración al Impuesto General al Valor aplicables a los servidores de diseños/ingeniería y construcción;
5. Exoneración parcial de ochenta por ciento (80%) del Impuesto sobre la Renta, por el término de diez años. Si el proyecto esta situado en una zona especial de planeamiento y desarrollo turístico, la exoneración será del noventa por ciento

---

<sup>41</sup> Ley de Incentivos para la Industria Turística de Nicaragua, 10 de junio de 1999.



(90%). Si el proyecto califica dentro del programa de paradores, la exoneración será del cien por ciento (100%). En caso de que la empresa dentro del período exonerado decide una ampliación o una reforma sustancial al proyecto, el período de exoneración se podrá extender hasta por diez años más; y

6. Dentro del periodo concedido para las exoneraciones si la empresa decide hacer una ampliación o reovación sustancial del proyecto el periodo de exoneración se extenderá por diez años que se contarán a partir de la fecha en que el Instituto Nicaragüense de Turismo declare que la empresa ha concluido dicha inversión y ampliación.

7. Para las empresas que estén acogidas al programa auspiciado por el Instituto Nicaragüense de Turismo para fomentar e impulsar la creación de una red nacional de Paradores de Nicaragua se le otorgarán gratuitamente incentivos específicos de promoción y mercadeo elaborados por el Instituto Nicaragüense de Turismo.

8. Existen además beneficios especiales para aquellas personas que inviertan en patrimonios culturales del país, como ser la conservación de fachadas o inversiones en zonas protegidas, con lo que pretenden manejar un turismo sostenible.

El desglose que Nicaragua hace sobre las distintas actividades o productos que se consideran potencialmente turísticos es bastante amplio. No sólo desglosan las personas que serán sujeto de estos beneficios, o los tipos de infraestructura que entra en la categorización de turísticos, sino que también definen las áreas o zonas protegidas que el Ministerio de Recursos Naturales y Ambiente considera aptas para eco turismo como uno de sus principales atractivos turísticos por desarrollar.

Uno de los aspectos más interesantes de esta Ley, es la obligatoriedad de capacitar al personal contratado, el cual en su mayoría deberá ser nicaragüense.

El Instituto Nicaragüense de Turismo ha sido facultado para otorgar previa autorización de Comité Nacional de Turismo, concesiones sobre terreno e islas propiedad del Estado de Nicaragua, así como también áreas para la construcción de marinas, muelles y aeropuertos que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística pública, por periodos de 20 años, plazo que en casos especiales puede ser elevado hasta 59 años, cuando se trate de proyectos con monto de inversión, impacto económico y potencial de generación de empleos que requiera de una relación contractual de mayor duración.



### **5.1.5 Inscripción y Registro de Inversiones<sup>42</sup>**

El Registro de inversiones turísticas se encuentra adscrito al Instituto Nicaragüense de Turismo las personas tanto jurídicas como naturales deberán inscribirse para gozar de los beneficios otorgados por la Ley de incentivos y para la solicitud de su inscripción deberán presentar los siguientes documentos:

1. Un formulario de inscripción con su debida información general del proyecto que de razón a la solicitud (nombres apellidos, nacionalidad, número único del registro de los contribuyentes RUC, domicilio, teléfono).
2. Las cédulas de identificación personal y / o jurídica con respeto al solicitante.
3. La documentación completa del proyecto

### **5.1.6 Derechos, Garantías y Obligaciones de los Inversionistas en Nicaragua<sup>43</sup>**

Los derechos, garantías y obligaciones de los inversionistas están claramente reflejados en el artículo 3 de la Ley de Inversiones Extranjeras y en el artículo 8 del reglamento de las inversiones extranjeras

En lo que respecta a los derechos garantías de los inversionistas según lo dispuesto en el Reglamento de Inversiones Extranjeras en su artículo 8 y 9 el inversionista que solicite su registro de inversión tendrá derecho a:

1. A la compra y venta de moneda extranjera disponible y a la libre convertibilidad de la misma.
2. Solicitar y obtener certificación de su inscripción, cuando lo necesite.
3. La inversión queda en lo general sujeta al régimen fiscal general. Para el disfrute de exenciones deberá sujetarse estrictamente a los beneficios o incentivos fiscales establecidos en otras Leyes conforme al incentivo de su inversión.
4. La inversión extranjera tendrá libre acceso a financiamiento externo e interno
5. Otros derechos que establece la Ley de Inversiones Extranjeras en su artículo 5 el inversionista goza de libre acceso a la compra y venta de moneda extranjera disponible y a la libre convertibilidad de la moneda, de acuerdo a lo prescrito en

<sup>42</sup> Ley de Incentivos Turísticos de Nicaragua, 10 de junio de 1999.

<sup>43</sup> Ley de Inversión Extranjera



las Leyes y normas nacionales sobre la materia cambiaria en igualdad de condiciones con el inversionistas nacional. Entre otras el inversionista extranjero podrá realizar libremente, sin perjuicio de cualquier obligación exigible en el país:

1. Transferencias al exterior relacionadas con su capital invertido, o por disolución, liquidación o venta voluntaria de la inversión extranjera.
2. La remisión de cualquier utilidad, dividendo o ganancia en el territorio nacional, después del pago de los impuestos correspondientes.
3. El pago y remisión de pagos originados por deudas contraídas en el exterior y los intereses devengados por las mismas, así como regalías.
4. Renta y asistencia técnica.
5. Pagos derivados por indemnización por concepto de expropiación.

Los casos de inversiones financieras a corto plazo estarán sujetos a la reglamentación por parte de la superintendencia de bancos y otras instituciones financieras.



## **6. Legislación de Panamá: Ley de Incentivos al Turismo, Ley de Estabilidad Jurídica de las Inversiones.**

### **6.1 Análisis Jurídico: Ley de Incentivos al Turismo, Ley de Estabilidad Jurídico de las inversiones.**

#### **6.1.1 Fundamento Constitucional<sup>44</sup>**

Panamá no tiene ni ha tenido una legislación específica sobre la inversión extranjera directa. Su régimen jurídico general se aplica por igual a nacionales y extranjeros, igualdad que se encuentra consagrada en la Constitución de la República de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978 y por el Acta Constitucional de 1983.

Art. 19: No habrán fueros o privilegios personales ni discriminación de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión ideas políticas

Art. 20: Los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero no podrán por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad para la economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados país en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

#### **6.1.2 Marco Institucional**

Se refiere a la institución que gobierna las actividades del turismo en Panamá, las normativas y competencias y legislación conexas

#### **Instituto Panameño de Turismo**

La institución rectora del Turismo en Panamá, es el Instituto Panameño de Turismo, creado mediante el Decreto Ley No. 22 de 15 de septiembre de 1960, el cual cumple funciones propias a sus objetivos entre ellas la promoción y desarrollo del turismo en Panamá, y al mismo tiempo la conservación de los recursos naturales entre otros. Sus funciones se desarrollan en un marco Interinstitucional y coordinado con otras dependencias del sector público y privado.

---

<sup>44</sup> Constitución Política de Panamá.



### **6.1.3 Ley de Incentivos al Turismo de Panamá<sup>45</sup>**

Para desarrollar el turismo en Panamá la legislación es amplia y generosa puesto que las instituciones pueden celebrar convenios con empresas extranjeras para el desarrollo turístico de una región o lugar.

La Ley de Incentivos al Turismo de Panamá en su artículo 6 numerales 1,2 y 5, contempla las actividades que buscan incentivar las visitas de los turistas a Panamá, entendidas como los actos que contribuyen efectivamente al incremento del flujo de turistas al territorio nacional para lo cual se presenta una serie de ofertas diversificadas que permiten la oportunidad de satisfacer diversos intereses

Estas actividades tienen relación con la expansión de infraestructuras, equipamiento, rehabilitación, construcción de centros de convenciones, talleres de artesanías nacionales, parques recreativos, zoológicos, Centros Especializados de Turismo y los Conjuntos Monumentales Históricos en lo que tiene relación con su rehabilitación siempre y cuando lo autoricen las autoridades del Instituto Nacional de Cultura. Así mismo la legislación no establece limitaciones a las empresas, ya que, en su artículo 9 establece que toda persona natural o jurídica podrá realizar actividades empresariales de turismo.

En Panamá el turismo fue declarado de utilidad pública e interés nacional. Por lo tanto, el Gobierno Nacional les otorga incentivos y beneficios fiscales a las personas naturales y jurídicas que se dediquen a las actividades turísticas.

El sector turismo cuenta con la Ley No. 8 de Incentivos al Turismo de Panamá, la cual ofrece los siguientes incentivos:

#### **6.1.4 Inversiones en los Conjuntos Monumentales Históricos**

- 1- Exoneración por el término de diez años del impuesto de bienes inmuebles sobre el terreno, y treinta años sobre las mejoras efectuadas en el inmueble.
- 2- Exoneración del impuesto sobre la renta de las utilidades de la empresa durante de los primeros cinco años.
- 3- Exoneración por una sola vez del impuesto de importación de los equipos y materiales que se utilicen en la construcción, que no sean destinados ala venta al público en general.

---

<sup>45</sup> Ley número 8 Ley de Incentivos al Turismo de Panamá, 14 de junio de 1994, Artículos 6, 11, 12,13.





### **6.1.5 Turismo Receptivo**

1- Exoneración cada tres años del impuesto de importación de Microbuses, limosinas, omnibuses, embarcaciones y repuestos de estos equipos.

### **6.1.6 Restaurantes, Discotecas, Clubes Nocturnos**

1- Exoneración por el término de tres años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, del impuesto de importación de los materiales equipos y enceres que se utilicen en la contracción y equipamientos del establecimiento.

### **6.1.7 Zonas de Desarrollo Turístico de Interés Nacional.**

1- Exoneración total, por el término de quince (15) años, del impuesto sobre la renta o ganancias;

2- Exoneración total, por el término de veinte (20) años, del impuesto de inmuebles sobre terrenos y mejoras.

3- Exoneración total del impuesto de importación y del impuesto de transferencia de bienes muebles sobre los materiales, equipos y mobiliarios que se utilicen en la construcción y equipamiento del establecimiento, siempre que dichas mercancías no se produzcan en calidad o cantidad suficiente en Panamá;

4- Exoneración total, por el término de veinte (20) años, del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística

### **6.1.8 Obligaciones para los Inversionistas del Sector Turístico<sup>46</sup>**

1- Invertir y tener dicha inversión en las actividades turísticas, el monto indicado en la solicitud.

2- Iniciar la construcción de los inmuebles en un plazo no mayor de seis meses, a partir de su registro.

3- Iniciar operaciones en un plazo no mayor de tres años, a partir de su registro.

---

<sup>46</sup> Ley número 8 Ley de Incentivos al Turismo de Panamá, 14 de junio de 1994, Artículos. 8,7.



- 4- Cumplir las normas reglamentarias expedidas por el Instituto Panameño de Turismo.
- 5- Llevar un registro de los artículos exonerados.
- 6- Constituir fianzas de cumplimiento equivalente al uno por ciento de la cuantía de la inversión.
- 7- Contratar personal panameño, según lo establecido en el Código del Trabajo.
8. Capacitar al personal panameño

### **Sanciones<sup>47</sup>**

Los artículos 31 y 33 de la Ley 8 de 1994, señalan que el incumplimiento de las obligaciones y mandatos acarrea para el inversionista las siguientes sanciones.

Cancelación del registro y pérdida de la fianza de garantía respectiva; exceptuando los casos de caso fortuito o fuerza mayor.

Así mismo el venta o disponga de los bienes exonerados será multado por un valor equivalente a 3 veces el impuesto de importación que pago por la Introducción de artículos para las instalaciones.

### **Multas**

En caso de infracciones las multas que se impongan serán el equivalente a 5 veces al valor del beneficio que haya recibido el inversionista.

En esta ana lisis es pertinente señalar que consideramos que la legislación sobre turismo en Panamá, tiene las bases y fundamentos suficientes para lograr un desarrollo turístico beneficioso, ya que, la legislación cubre aspectos de protección económicos, incentivos y generación de empleos que Innegablemente son básicos para desarrollo del país.

---

<sup>47</sup> Ley Número 8 Ley de Incentivos al Turismo de Panamá, 14 de junio de 1996, Artículos 31,33



## **6.2 Ley de Estabilidad Jurídica de las inversiones <sup>48</sup>**

No existe en Panamá un Estatuto legal de la inversión extranjera, sin embargo existe la nueva Ley de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, por medio de la cual se promueve y protegen las inversiones efectuadas en el país.

En la cual se dictan medidas para la estabilidad jurídica de las inversiones, que responde al proceso de modernización de nuestro sistema económico, así como la incorporación de Panamá la globalización a la apertura de mercado en cuyo contexto se hace necesario contar con un Estatuto de Seguridad Jurídica que estimule las inversiones, brindándoles un ambiente confiable y seguro.

En primer lugar, esta Ley vuelve a reforzar el principio Constitucional de Trato Nacional, es decir de igualdad y no-discriminación entre inversionistas nacionales y extranjeros.

El Ministerio de Comercio e Industria es la autoridad encargada de promover y proteger las inversiones efectuadas en Panamá De acuerdo a esta Ley, se considera como. Inversión, la disposición de capitales, en dinero o en facilidades crediticias, bienes de capital o la transferencia de activos destinados a la producción efectiva de bienes y servicios en las actividades turísticas, industriales, agrícolas de exportación agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportaciones zonas libres comerciales y de petróleo, telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y ferroviarios, proyectos de irrigación.

Las personas naturales o jurídicas, que lleven a cabo inversiones en Panamá gozaran por un plazo de diez años de beneficios de estabilidad jurídica, estabilidad tributaria nacional, estabilidad tributaria municipal así mismo estabilidad de las regiones aduaneros, estabilidad en el régimen laboral. Para este fin se crea en el Ministerio de Comercio e Industria, el Consejo Consultivo de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, integrado por representantes de los diferentes entes empresariales panameños.

Los inversionistas interesados en obtener los beneficios a que se refiere esta Ley, deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos principales:

- 1- Realizar o comprometerse a realizar una inversión superior a los (\$2,000,000.00).
- 2- Renunciar a toda reclamación diplomática, cuando se trate de empresas formadas, total o parcialmente, con capital extranjero, o en donde existan

---

<sup>48</sup> Ley Número 54 Ley de estabilidad Jurídica de las Inversiones, 1998.



extranjeros que sean propietarios o tengan control sobre las acciones o participaciones sociales en ellas, salvo que se trate de un caso de denegación de justicia.

3- Llevar a cabo, mantener y desarrollar la inversión de que se trate, durante el plazo estipulado y conforme a un plan de inversión.

4- Cumplir todas las obligaciones legales y reglamentarias, de orden tributario y laboral, adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

5- Es importante mencionar que si aún después de que una empresa se haya registrado y durante todos el tiempo que dure el registro, se derogara alguna exención de orden tributario o se modificara alguna disposición de orden fiscal, tal modificación o cambio, el inversionista registrado, continuará pagando sus impuestos, de conformidad con la exención o la norma fiscal vigente al momento del registro del inversionista, por lo que el cambio introducido no le afectará.

6- Si alguno de los cambios introducidos, implicaran la reducción o el aumento de algún impuesto, el inversionista registrado podrá pagar el menor entre el nuevo impuesto y el anterior. En todo caso, el monto del nuevo impuesto que pague, nunca podrá ser superior al que hubiera tenido que pagar bajo el impuesto modificado.

7- Finalmente, esta Ley le garantiza al inversionista que el Estado Panameño, no tomará medidas directas o indirectas que impliquen una modificación de las leyes que regulan las inversiones a que se refiere la propia Ley, excepto si dicha medida es tomada con base a los siguientes criterios: (i) que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución; y (ii) que tales medidas no sean discriminatorias.



## **7. Legislación de El Salvador: La Corporación Salvadoreña de Turismo Impulsa Ante proyecto de Ley de Incentivos.<sup>49</sup>**

### **7.1 Fundamento Constitucional.<sup>50</sup>**

Según el Art. 101 de la Constitución establece que es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social del país, propiciando el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos con que cuenta.

Que el territorio de la República está dotado de recursos que por su ubicación geográfica y sus características culturales, históricas y naturales, tienen gran potencial de desarrollo turístico, cuya utilización racional contribuirá a mejorar y diversificar la oferta turística, a la creación de nuevos lugares de trabajo y, con ello, mayores niveles de ocupación y empleo y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que es de interés nacional estimular el desarrollo de la actividad turística, como medio para contribuir al crecimiento económico y al desarrollo social del país, generando las condiciones más favorables para el desarrollo de la iniciativa privada, basada en la sostenibilidad como fórmula inseparable de la competitividad, en el respeto al medio ambiente y a los recursos naturales y culturales y en la diversificación del producto y a la mejora de la calidad de los servicios, como condiciones indispensables para asegurar la rentabilidad de la industria turística.

Que es necesario regular la protección, fomento, desarrollo y capacitación del sector turismo en el país, por medio de una Ley, a efecto de obtener los máximos beneficios para el sector, lo que contribuirá a la imagen e identidad del país como destino turístico.

### **7.2 Análisis de Anteproyecto de Ley**

Este país no cuenta con una Ley de incentivos al turismo para el sector turístico, ya que la que existía fue derogada.

Actualmente se está trabajando en un Anteproyecto de Ley que se encuentra en la Cámara Legislativa. Dicho proyecto utiliza como marco referencial el turismo vacacional o turismo de ocio, para no seguir generando turismo corporativo, que es el que más se ha desarrollado en El Salvador teniendo como su único eje la

<sup>49</sup> Consejo Centroamericano de Turismo. Guía para invertir en el Sector Turístico, 2004, Pág.15.

<sup>50</sup> Constitución política de la República de El Salvador.



ciudad de San Salvador. Por lo que la nueva Ley buscará impulsar la inversión turística en las zonas rurales y costeras fuera de la periferia de la ciudad capital.

Esta Ley tiene contemplado dividirse en tres partes primordiales:

1- Un Ordenamiento de Sector: Este tendrá a su cargo un Registro Nacional de Turismo donde se clasificará, certificará, categorizará (hoteles, moteles y la estructura de cada uno de estos) y especificarán los servicios a ofrecer.

2- El otorgamiento de Incentivos, entre los más atractivos figuran la exoneración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por un período de diez años, la exoneración de derechos arancelarios a la importación de bienes destinados a la inversión turística que no se encuentren disponibles en el territorio salvadoreño y la exoneración del pago del impuesto sobre bienes raíces.

3- El otorgamiento de derechos que surjan de la incorporación al Registro Nacional de Turismo.

Entre otros aspectos considerados en el anteproyecto se me manifestó que se maneja el criterio que los incentivos se otorgarán preferentemente a aquellas inversiones que conlleven a la creación de alojamientos.

Adicionalmente, la creación de un fondo que se llamará Fondo de Promoción Turística el cual será financiado por el Estado con un aporte inicial de quinientos mil dólares (\$ 500,000.00), el cual se financiará a través del cobro de un impuesto al alojamiento que se introducirá en la Ley a razón de un 5% por noche y de un monto a definir que será rebajado del impuesto de salida que se cobra a cada persona que sale vía aérea.

Los fondos que reciba Fondo de Promoción Turística serán destinados a promocionar y desarrollar productos turísticos complementarios que permitan apoyar el desarrollo de proyectos de alojamiento. Algunos de los incentivos no fiscales que se pretende incorporar en la Ley son la inclusión de las empresas turísticas que estén registradas en la Corporación Salvadoreña de Turismo, la posibilidad de ser inscritas no solo en el registro que se creará, sino que también la posibilidad de ser insertados en catálogos, participación a eventos nacionales, formación y capacitación y la participación en premios que se otorguen al sector turismo.



**8. Análisis Comparativo de las Legislaciones Turísticas en Centroamérica: República de Belice, República de Costa Rica, República de El Salvador, República de Guatemala República de Honduras, República de Nicaragua, República de Panamá.**

<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>
<p>- Las instituciones encargadas del turismo en Centroamérica se centran especialmente en la promoción del turismo y regulación de las actividades turísticas como actividad generadora de ingresos</p>	<p>Belice obliga a los hoteles a registrarse ante el Instituto de Turismo, así como contar con una licencia ambiental si es necesario para estar registrado, los operadores de Turismo también requieren de una licencia para ofertar. Los guías de Turismo aparte de una licencia para operar deben pertenecer a una asociación gremial.</p>
<p>- Paralelo a la existencia de una estructura administrativa encargada de regir las actividades turísticas, existen otras encargadas de regular la gestión ambiental de dichas actividades.</p>	<p>Costa Rica es el único país centroamericano que requiere una declaratoria de actividad turística para realizar actividades en el sector y para usar el término de “turístico” en las misma, requisito necesario para tener acceso a los incentivos del desarrollo turístico.</p>
<p>- La aplicación de sanciones por el incumplimiento de la legislación, mandatos legales, requisitos y defraudación fiscal.</p>	<p>Guatemala pese a que es un país de gran auge Turístico, no existe mucha Legislación que regule ese sector directamente.</p>
<p>- El reconocimiento al inversionista extranjero de los mismos derechos que al</p>	<p>En Honduras los extranjeros no pueden adquirir “terrenos rurales” en islas o cayos, ni tampoco en una</p>



inversionista nacional.	extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país contados a partir de los litorales o las fronteras, las zonas que tienen interés turístico en dichas áreas han sido declaradas como “zonas urbanas” a fin de que no caigan en dicha prohibición y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas extranjeras para el desarrollo de actividades turísticas.
La creación de un registro nacional de turismo.	En Nicaragua el INTUR no tiene entre sus objetivos la protección ambiental del Turismo sostenible, sin embargo el ministerio de ambiente y recursos naturales forma parte del consejo directivo del INTUR por lo que indirectamente tiene alguna influencia en el tema.
- La inversión turística en los países centroamericanos esta permitida tanto a personas naturales como ha personas jurídicas siempre que cumplan con los requisitos que establece la legislación en cada uno de los países del Istmo Centroamericano.	En Panamá las sanciones por incumplimiento de las obligaciones y mandatos legales incluyen cancelación del registro y pérdida de la fianza de garantías. Si alguna persona vende o dispone de bienes exonerados de acuerdo a los incentivos Turísticos, debe pagar una multa de tres veces el impuesto de importación.





## **Conclusiones**

Habiendo analizado las legislaciones existentes en el Istmo Centroamericano en torno a la regulación de las inversiones turísticas derechos, obligaciones e incentivos otorgados, a este tipo de inversiones, se ha constatado que en la formulación de las mismas han imperado los mismos Principios los cuales son:

1- No hay otro destino turístico en el mundo con tal variedad de experiencias vitales auténticas en un espacio tan pequeño como Centroamérica.

2- Desarrollo de una Marca Regional común

3- Declarar al turismo como una actividad de interés nacional plasmado en su articulado.

4- Establecer procesos simples, rápidos y racionales para el desarrollo de actividades turísticas.

5- Crear condiciones y promover medidas adecuadas para la promoción y aprovechamiento del turismo.

6- Establecer políticas de desarrollo sostenible.

5- Reducir al mínimo la intervención del Gobierno en la actividad económica, a la vez que le otorga las facultades para coordinar, rectorar y fomentar la inversión privada nacional y extranjera con el propósito de impulsar la producción y las transferencias de tecnología, incrementar las exportaciones y generar empleo en beneficio de sus respectivas poblaciones.

**Anexos**

- Carta de San Salvador: 14 de octubre, 1951  
Reforma a la carta de San Salvador 1962.
  
- Acuerdo y Declaraciones de la Reunión de Presidentes de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua.  
(C.A-4) 22/04/93
  
- Protocolo de Tegucigalpa a la carta de la organización de Estados Centroamericanos.  
(ODECA) 13 de diciembre de 1991.
  
- Ley de Belice: Ley de Incentivos Fiscales.
  
- Ley de Costa Rica: Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico.
  
- Ley de Turismo de El Salvador: Decreto N° 899.
  
- Ley de Guatemala: Ley de Inversión Extranjera.  
Decreto 9-98.
  
- Ley de Honduras: Ley de Inversiones  
Decreto N° 80-92  
Reglamento de la Ley de Inversiones.
  
- Ley de Nicaragua: Ley N° 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua.
  
- Ley de Panamá: Ley de Incentivos de Panamá.

**CARTA DE LA  
ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS  
(CARTA DE SAN SALVADOR)**

**Suscrita en San Salvador el 14 de Octubre de 1951.**

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, inspirados en los más altos ideales centroamericanistas, deseosos de alcanzar el más provechoso y fraternal acercamiento entre las Repúblicas de la América Central, y seguros de interpretar fielmente el sentimiento de sus respectivos pueblos; y

**CONSIDERANDO:**

Que las Repúblicas Centroamericanas, partes disgregadas de una misma nación, permanecen unidas por vínculos indestructibles que conviene utilizar y consolidar en provecho colectivo;

Que para el desarrollo progresivo de sus instituciones y la solución común de sus problemas, es indispensable la cooperación fraternal y organizada de todos;

Que es necesario eliminar las barreras artificiales que separan a los pueblos centroamericanos y lograr la voluntad conjunta de resolver sus problemas y defender sus intereses, mediante la acción colectiva y sistematizada;

Que los procedimientos ensayados en el curso de la vida independiente de las Repúblicas Centroamericanas para la reintegración a Su antigua unidad, han resultado ineficaces; y

Que el Derecho Internacional moderno ofrece fórmulas adecuadas para esta finalidad, mediante la institución de Organismos Regionales;

**POR TANTO:**

Los Gobiernos arriba mencionados deciden establecer una Organización de Estados Centroamericanos para la coordinación de sus esfuerzos comunes. Al efecto, sus Ministros de Relaciones Exteriores, debidamente autorizados, convienen en lo siguiente.

**PROPOSITOS**

ARTICULO 1º.--Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua constituyen la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), con el objeto de fortalecer los vínculos que los unen; consultarse mutuamente para afianzar y mantener la convivencia fraterna de esta región del Continente; prevenir y conjurar toda desavenencia y asegurar la solución pacífica de cualquier conflicto que pudiere surgir entre ellos; auxiliarse entre si; buscar solución conjunta a sus problemas comunes y promover su desarrollo económico, social y cultural, mediante la acción cooperativa y solidaria.

**PRINCIPIOS**

ARTICULO 2º.--Las Repúblicas Centroamericanas, como Miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, al constituir la Organización de Estados Centroamericanos, ratifican su fe en los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y su adhesión a ellos.

ARTICULO 3º.--La Organización de Estados Centroamericanos se funda en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y, de manera especial, en la igualdad jurídica de los Estados, en el respeto mutuo y en el principio de no intervención.

## **ORGANOS**

ARTICULO 4º.--Son Organos de la Organización de los Estados Centroamericanos:

La Reunión Eventual de Presidentes;  
La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores;  
La Reunión Eventual de Ministros de otros Ramos;  
La Oficina Centroamericana, y  
El Consejo Económico.

ARTICULO 5º.--Cuando se reúnan en conferencia los cinco Presidentes de las Repúblicas de Centro América, tal Reunión será el Organo Supremo de la Organización.

ARTICULO 6º.--El Organo Principal de la Organización de Estados Centroamericanos es la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

Los Ministros de Relaciones Exteriores podran hacerse acompañar de Consejeros y Asesores, los que, cuando no sean nacionales de origen de las Repúblicas Centroamericanas, no podrán substituir en las sesiones al Ministro respectivo.

En caso de impedimento, un Ministro de Relaciones Exteriores podrá hacerse representar por un Delegado especial.

ARTICULO 7º.--La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores tendrá lugar ordinariamente una vez cada dos años y extraordinariamente cada vez que, al menos tres de ellos, lo estimen necesario.

ARTICULO 8º.--La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores tendrá sede rotativa, de conformidad con el siguiente orden: Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Honduras y Costa Rica; y se celebrará en la ciudad que el Gobierno respectivo designe.

ARTICULO 9º.--En la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores cada República tendrá sólo un voto.

Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por unanimidad. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por votación unánime.

ARTICULO 10º.--Las Reuniones de Ministros de otros ramos podrán convocarse por cualquiera de los Gobiernos cuando afronten en cualquier ramo de la Administración Pública, un problema cuya solución amerite el estudio colectivo y un

plan conjunto centroamericano.

ARTICULO 11°.--La Oficina Centroamericana es la Secretaría General de la Organización.

Tendrá entre sus funciones: a) servir de Secretaria General de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y de las Reuniones eventuales de Ministros de otros ramos; b) coordinar la labor de los distintos Organos y asistirlos en su trabajo; y c) preparar y distribuir toda la documentación correspondiente.

La Oficina Centroamericana tendrá su sede en la capital de la República de El Salvador.

ARTICULO 12°.--Al frente de la Oficina Centroamericana habrá un Secretario General elegido por la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores por un periodo improrrogable de cuatro años. Este funcionario no podrá ser reelecto.

El Secretario General designará el personal auxiliar que sea necesario, tomando en cuenta en su selección una equitativa distribución geográfica centroamericana.

ARTICULO 13°.--Para el mantenimiento de la Oficina, se fijara una cuota a cada uno de los miembros de la Organización, de conformidad con el presupuesto y la escala que presente una comisión ad hoc y que sean aprobados por la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 14°.--El Consejo Económico tendrá las funciones que le señale la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, a la cual informará, sobre sus actividades y trabajos, y le someterá las proposiciones y recomendaciones que acuerde.

Dicho Consejo estará integrado por los Delegados que designen los Gobiernos y se reunirá, cuando menos, una vez al año, en el tiempo y lugar que el propio Organos determine.

## **ORGANOS SUBSIDIARIOS**

ARTICULO 15°.--La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores podrá crear, como Organos subsidiarios, Consejos, Institutos y Comisiones que, para el estudio de los diferentes problemas, considere conveniente.

La sede de los distintos Organos subsidiarios se designará de conformidad con una distribución geográfica equitativa y de acuerdo col las necesidades que hayan determinado su creación.

ARTICULO 16°.--Cada uno de los distintos Organos subsidiarios rendirá informes detallados de sus trabajos a la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y podrá sugerirle las resoluciones o medidas que estime pertinentes. Deberán también dar cuenta a la Reunión, en cada sesión ordinaria, del progreso de sus respectivos trabajos; y asesoraran a las Reuniones de Ministros de los diversos ramos respecto a los trabajos que tengan encomendados.

## **CONSEJO ESPECIAL**

ARTICULO 17º.--Habrá un Consejo integrado por los representantes diplomáticos de las Repúblicas de Centroamérica ante el país sede de cada próxima reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, y por un Delegado de la respectiva Cancillería.

Este Consejo asesorará, en la preparación de la Reunión, al Gobierno del país sede.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 18º.--Ninguna de las disposiciones de la presente Carta afectara el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales de cada República, ni podrá interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Repúblicas Centroamericanas como miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, ni las posiciones particulares que cualquiera de ellas hubiere asumido por medio de reservas específicas en tratados o convenios vigentes.

ARTICULO 19º.--La presente Carta será ratificada por las Repúblicas Centroamericanas en el menor tiempo posible, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas en cumplimiento del Artículo 102 de su Carta.

ARTICULO 20º.--El original de la presente Carta quedará depositado en la Cancillería salvadoreña, la cual remitirá copia fiel certificada a los Ministerios de Relaciones Exteriores de las restantes Repúblicas Centroamericanas.

Los Instrumentos de ratificación serán también depositadas en la Cancillería salvadoreña, debiendo ésta notificar el depósito de cada uno de dichos instrumentos a las Cancillerías de las otras Repúblicas.

ARTICULO 21º.--La presente Carta entrara en vigor el día en que queden depositados los instrumentos de ratificación de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

ARTICULO 22º.--Este Convenio sobre la Organización de los Estados Centroamericanos se llamará "Carta de San Salvador".

POR COSTA RICA:

Mario Echandi

POR EL SALVADOR

Roberto E. Canessa

POR NICARAGUA:

Oscar Sevilla Sacasa.

:

POR GUATEMALA:

Manuel Galich

POR HONDURAS:

Edgardo Valenzuela

**Derogada por la Nueva Carta de San Salvador, suscrita en Panamá en 1962.**

# REUNIÓN DE LOS PRESIDENTES DE LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

Managua, Nicaragua, 22 de Abril de 1993

## ACUERDO DE MANAGUA

LOS PRESIDENTES DE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA, REUNIDOS EN LA CIUDAD DE MANAGUA, CAPITAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

CONVENCIDOS QUE ES NECESARIO CONSOLIDAR Y AMPLIAR LA COOPERACIÓN ECONÓMICA EXISTENTE ENTRE LOS CUATRO PAÍSES Y CONTRIBUIR ASÍ AL DESARROLLO ECONÓMICO DE SUS RESPECTIVOS PUEBLOS, A FIN DE MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE SUS HABITANTES.

CONSIDERANDO QUE LOS PRESIDENTES CENTROAMERICANOS HAN REITERADO EN SUS REUNIONES CUMBRES. SU VOLUNTAD DE CONTINUAR IMPULSANDO EL PROCESO DE INTEGRACIÓN PARA FORTALECEN A LA REGIÓN COMO UN BLOQUE ECONÓMICO E INSERTARLA EXITOSAMENTE EN LA ECONOMÍA MUNDIAL, EMPRENDIENDO ASÍ LAS RUTAS NECESARIAS PARA SER PROTAGONISTAS RESPONSABLES DE NUESTRO PROPIO CRECIMIENTO Y SOCIOS EFICACES PARA LA COOPERACIÓN.

TENIENDO EN CUENTA QUE EL 12 DE MAYO DE 1992 LOS PRESIDENTES DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS SUSCRIBIERON EL ACUERDO DE NUEVA OCOTEPEQUE SOBRE COMERCIO E INVERSIÓN, POR MEDIO DEL CUAL DECIDIERON AVANZAR MAS RÁPIDAMENTE A ETAPAS MAYORES DE INTEGRACIÓN.

### ACUERDAN:

1. TRABAJAR CONJUNTAMENTE PARA FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD CENTROAMERICANA Y ALCANZAR LA UNIDAD POLÍTICA Y ECONÓMICA ENTRE LAS CUATRO REPÚBLICAS.
2. PERFECCIONAR LA ZONA DE LIBRE COMERCIO ENTRE SUS RESPECTIVOS PAÍSES Y FORMALIZAR UNA UNIÓN ADUANERA ENTRE ELLOS, COMO FASE PREVIA PARA ALCANZAR LA UNIÓN ECONÓMICA. EN ESTE SENTIDO DECIDEN:
  - a) RATIFICAR SU COMPROMISO DE ADMITIR, EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, EN RÉGIMEN DE LIBRE COMERCIO IRRESTRICTO, LAS MERCANCÍAS PARA LAS QUE SE OTORGA DICHO TRATAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO III DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA. LOS PRODUCTOS OBJETO DE RÉGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS COMPRENDIDOS EN EL ANEXO "A" DE DICHO TRATADO, SE ANALIZARÁN POR UNA COMISIÓN MULTILATERAL, QUE DEBERÁ REALIZAR LAS ACCIONES PERTINENTES A FIN DE FORMULAR UN PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL PARA CADA PRODUCTO.
  - b) EFECTUAR LOS ESTUDIOS NECESARIOS PARA ELIMINAR TODAS AQUELLAS BARRERAS NO ARANCELARIAS Y DEMÁS MEDIDAS QUE OBSTACULICEN EL LIBRE COMERCIO ENTRE SUS TERRITORIOS



- c) MODERNIZAR Y ARMONIZAR EL MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS MECANISMOS DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
  - d) IMPULSAR UNA POLÍTICA EFICIENTE Y TRANSPARENTE DE PRECIOS EN CADA PAÍS.
3. PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA UNIÓN ADUANERA Y LA UNIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS CUATRO PAÍSES EN EL MENOR PLAZO POSIBLE, PROCEDERÁN A ADOPTAR, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES MEDIDAS.
- a) UNIFICAR EL ARANCEL EXTERNO COMÚN A LAS IMPORTACIONES DE TODAS LAS MERCANCÍAS INCLUIDAS EN EL UNIVERSO ARANCELARIO
  - b) DETERMINAR LAS BASES DE UNA ADMINISTRACIÓN ADUANERA COMÚN.
  - c) EFECTUAR LOS ESTUDIOS NECESARIOS PARA ARMONIZAR O UNIFORMAR, EN SU CASO, LAS RESPECTIVAS POLÍTICAS MACROECONÓMICAS.
  - d) FACILITAR Y AGILIZAR LOS SERVICIOS ADUANEROS Y MIGRATORIOS, ASÍ COMO PROPICIAR EL MEJORAMIENTO DE LOS PUESTOS FRONTERIZOS.
  - e) OTORGAR LIBRE MOVILIDAD DE PERSONAS ENTRE 5135 RESPECTIVOS TERRITORIOS, EXTENDIENDO DE INMEDIATO A LOS CUATRO PAÍSES, LA LIBERACIÓN DL VISA.
4. DESARROLLAR EN FORMA COORDINADA, PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN APOYO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MANTENER UNA ESTRECHA COORDINACIÓN EN EL DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DEL TURISMO.
5. CON EL PROPÓSITO DE PROMOVER LA LIBRE MOVILIDAD DE CAPITALES, INCREMENTAR EL FLUJO DE RECURSOS FINANCIEROS E INTEGRAR LOS MERCADOS DE CAPITALES, ENCARGAR A LOS BANCOS CENTRAL ES DE LOS RESPECTIVOS PAÍSES PARA QUE DE INMEDIATO REALICEN LAS ACCIONES PARA QUE DE UNA MANERA RECÍPROCA SE FACILITE:
- a) EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE SUCURSALES Y SUBSIDIARIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS EN LOS TERRITORIOS DE SUS RESPECTIVOS PAÍSES.
  - b) LA COORDINACIÓN NECESARIA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALOR ES.
  - c) LA REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN FINANCIERA Y EI. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INSTRUMENTOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS, A FIN DE LOGRAR SU ARMONIZACIÓN.
  - d) EL PAGO DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES, A FIN DE QUE PUEDAN EFECTUARSE MEDIANTE EL USO DE SUS RESPECTIVAS MONEDAS, EL DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE PAGO QUE AL APRUEBEN LAS

## AUTORIDADES MONETARIAS DE LOS PAÍSES.

6. RATIFICAR LOS ACUERDOS DE LAS CUMBRES PRESIDENCIALES EN EL SENTIDO DE OTORGAR A NICARAGUA UN TRATAMIENTO PREFERENCIAL Y ASIMÉTRICO TRANSITORIO EN EL CAMPO COMERCIAL Y EXCEPCIONAL EN LOS CAMPOS FINANCIERO, DE INVERSIÓN Y DEUDA, A FIN DE PROPICIAR. EFICAZMENTE SU RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DE SU CAPACIDAD PRODUCTIVA Y FINANCIERA.
7. ADOPTAR UNA POLÍTICA COMÚN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES QUE TENGA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:
  - a) DISPONER DE UNA ESTRATEGIA DE ATRACCIÓN DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y COINVERSIÓN QUE TOMA EN CUENTA LAS DIFERENTES VENTAJAS COMPARATIVAS Y POTENCIALES DE CADA PAÍS, TOMANDO EN CUENTA LOS ASPECTOS DE COMPLEMENTARIEDAD ENTRE ELLOS, A FIN DE MEJORAR LA EFICIENCIA DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.
  - b) ESTABLECER MECANISMOS FINANCIEROS Y PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS ADECUADOS PARA INCREMENTAR EL VOLUMEN DE RECURSOS FINANCIEROS DESTINADOS A LOS SECTORES PRODUCTIVOS.
  - b) EXTENDER EL TRATAMIENTO NACIONAL A LA INVERSIONES DE CAPITAL DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE LOS OTROS ESTADOS, ASÍ COMO MANTENER LA LIBRE CONVERTIBILIDAD DE SUS RESPECTIVAS MONEDAS. NO SE ESTABLECERÁN RESTRICCIONES CAMBIARIAS QUE DISCRIMINEN A ALGUNA DE ELLAS. EN IGUAL FORMA, SE DEBEN CREAR MECANISMOS QUE ASEGUREN LA ESTABILIDAD Y SEGURIDAD DE LAS INVERSIONES DE LOS NACIONALES DE CADA UNO DE LOS PAÍSES.
8. MANTENER EN MATERIA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES EXTERNAS, POSICIONES REGIONALES CONJUNTAS A FIN DE FORTALECER SU CAPACIDAD NEGOCIADORA. EN LOS CASOS EN QUE POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES YA SE ESTÉN LLEVANDO A CABO NEGOCIACIONES EN FORMA INDIVIDUAL, DEBE MANTENERSE LA COORDINACIÓN NECESARIA PARA OBTENER LAS MAYORES VENTAJAS POSIBLES.
9. PARA LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE ESTE ACUERDO, SE ENCARGA A LOS MINISTROS DE ECONOMÍA LA COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE SU CASO, DELAS ACCIONES ENCOMENDADAS EN LOS NUMERALES 2 Y 3 . PARA EL TRATAMIENTO DE ASUNTOS ESPECÍFICOS , PODRÁN CREARSE COMISIONES ESPECIALES CON LA PARTICIPACIÓN, CUANDO PROCEDA, DE LOS SECTORES PRIVADOS.
10. EXHORTAR A LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA Y PANAMÁ PARA QUE SE SUMEN A LAS ACCIONES ENUNCIADAS EN EL PRESENTE ACUERDO, LAS CUALES CONSTITUYEN UN AVANCE SUSTANCIAL EN LOS ESFUERZOS DE REESTRUCTURACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN.
11. REAFIRMAR LA PLENA VIGENCIA DE LOS ACUERDOS DE NUEVA OCOTEPEQUE ENTRE LAS PARTES Y LA NECESIDAD DE PROFUNDIZAR Y EXTENDER LOS AVANCES YA ALCANZADOS.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL FIRMAMOS EL PRESENTE ACUERDO EN LA CIUDAD DE MANAGUA, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, EL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.



## **TRATADO DE LA INTEGRACION SOCIAL CENTROAMERICANA**

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

### **CONSIDERANDO:**

Que son signatarios del Protocolo de Tegucigalpa, del 13 de diciembre de 1991, que crea el Sistema de la integración Centroamericana, en adelante SICA, como marco jurídico e institucional de la Integración global de Centroamérica y que dentro del mismo, el sector social constituye un subsistema para la integración de esta área.

Que en los lineamientos del Protocolo de Tegucigalpa indicado, así como en los instrumentos complementarios o actos derivados, y en la estrategia regional denominada Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica, los aspectos sociales forman parte integral e inseparable del conjunto de medidas adoptadas por los países centroamericanos en los campos político, económico, cultural y ambiental.

La necesidad de establecer un marco jurídico institucional en el área social basado en la premisa de que el ser humano constituye el centro y sujeto primordial del desarrollo, con el objetivo de que garantice el mejoramiento sustantivo de la calidad de vida de los pueblos centroamericanos.

La importancia que reviste la participación activa de los diferentes grupos de la sociedad civil en la construcción de la integración social del Istmo Centroamericano, así como la necesidad de involucrarla creativa y

permanentemente en los esfuerzo para que nuestros pueblos convivan en un clima de equidad, justicia y desarrollo.

**POR TANTO DECIDEN:**

Celebrar el presente Tratado de la Integración Social Centroamericana:

**CAPITULO I**

**DE LA NATURALEZA Y CONCEPTO DEL PROCESO DE LA INTEGRACION SOCIAL CENTROAMERICANA.**

**Artículo 1:** Los Estados Partes se comprometen a alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva, la integración social centroamericana, con el fin de promover mayores oportunidades y una mejor calidad de vida y de trabajo a la población centroamericana, asegurando su participación plena en los beneficios del desarrollo sostenible

**Artículo 2:** La integración social pondrá en ejecución una serie de políticas, mecanismos y procedimientos que, bajo el principio de mutua cooperación y apoyo solidario, garantice tanto el acceso de toda la población a los servicios básicos, como el desarrollo de todo el potencial de los hombres y mujeres centroamericanos, sobre la base de la superación de los factores estructurales de la pobreza, que afecta a un alto porcentaje de la población de la región centroamericana.

**Artículo 3:** Este Instrumento, complementario y derivado del Protocolo de Tegucigalpa, organiza, regula y estructura el Subsistema Social, que comprende el área social del SICA.

**Artículo 4:** El proceso de integración social se impulsará mediante la coordinación, armonización y convergencia de las políticas sociales nacionales entre sí y con las demás políticas del SICA.

**Artículo 5:** El proceso de integración social se construirá dentro del marco del ordenamiento jurídico e institucional del SICA, acorde con las realidades, características y evolución propia de cada uno de los países, respetando los valores y culturas de las diferentes etnias, así como de la comunidad centroamericana en su conjunto.

## CAPITULO II

### DE LOS PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y ALCANCES DEL PROCESO PARA LA INTEGRACION SOCIAL CENTROAMERICANA.

#### **Artículo 6:** Principios:

Los Estados Partes procederán de acuerdo con los siguientes principios:

- a. El respeto a la vida en todas sus manifestaciones y el reconocimiento del desarrollo social como un derecho universal.
- b. El concepto de la persona humana, como centro y sujeto del desarrollo, lo cual demanda una visión integral y articulada entre los diversos aspectos del mismo, de manera que se potencie el desarrollo social sostenible.
- c. La consideración de la familia como núcleo esencial de la sociedad y eje de la política social.
- d. El estímulo a la paz y a la democracia, como formas básicas de la convivencia humana.
- e. La no discriminación por razones de nacionalidad, raza, etnia, edad, enfermedad, discapacidad, religión, sexo, ideología, estado civil o familiar o cualesquiera otros tipos de exclusión social.
- f. La convivencia armónica con el ambiente y el respeto a los recursos naturales.
- g. La condena a toda forma de violencia.
- h. La promoción del acceso universal a la salud, la educación, la vivienda la sana recreación, así como a una actividad económica digna y justamente remunerada.
- i. La conservación y el rescate del pluralismo cultural y la diversidad étnica de la Región, en el marco del respeto a los derechos humanos.
- j. El respaldo activo y la inclusión de la participación comunitaria en la gestión del desarrollo social.

**Artículo 7:** En observancia y cumplimiento de los objetivos que se han establecido en el Protocolo de Tegucigalpa, los Estados Partes observarán además, los que se detallan a continuación:

- a. Alcanzar el desarrollo de la población centroamericana de manera integral y sostenible, en un marco de equidad, subsidiariedad, corresponsabilidad y autogestión, a través del fomento de la solidaridad entre sociedades, así como de la cooperación entre personas, familias, comunidades y pueblos de la región.
- b. Lograr condiciones regionales de bienestar, justicia social y económica para los pueblos, en un régimen amplio de libertad, que asegure el desarrollo pleno de la persona y de la sociedad.
- c. Propiciar en forma armónica y equilibrada el desarrollo social sostenible de los Estados Partes y de la Región en su conjunto, sustentado en la superación de la pobreza, la participación social y la protección del ambiente.
- d. Estimular la descentralización y desconcentración económica y administrativa, en el diseño y aplicación de las políticas sociales.
- e. Promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando las prácticas de discriminación legal o de hecho.
- f. Fomentar prioritariamente la inversión en la persona humana para su desarrollo integral.

#### **Artículo 8: Alcances**

Los Estados Partes se comprometen a:

- a. La consecución del desarrollo sostenible de la población centroamericana, que combine la tolerancia política, la convivencia democrática y el crecimiento económico con el progreso social, garantizando el sano funcionamiento de los ecosistemas viales para la vida humana, a partir de un diálogo efectivo, que permita a los gobiernos y a otros sectores de la sociedad actuar solidariamente.
- b. Identificar y tratar conjuntamente los problemas sociales de naturaleza regional, en el marco de un desarrollo sostenible.
- c. Propiciar la armonización gradual y progresiva de sus políticas sociales, con el objeto de establecer las bases de la Comunidad del Istmo Centroamericano.
- d. Aprovechar las economías de escala y fortalezas diversas en lo social, propiciando la cooperación horizontal.
- e. Mejorar y fortalecer la asignación de recursos en el área de gasto e inversión social para superar los factores estructurales de la pobreza, priorizando en los grupos menos favorecidos.

- f. Plantear políticas de mediano y largo plazo, para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas del Subsistema Social.
- g. Establecer mecanismos de cooperación e intercambio de metodologías, recursos y tecnologías entre los países miembros.
- h. Propiciar el fortalecimiento de los gobiernos locales y promover la organización de las comunidades.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA ORGANIZACION INSTITUCIONAL**

**Artículo 9:** El Subsistema de la Integración Social comprende:

1. Organos:

- a. El Consejo de la Integración Social.
- b. El Consejo de Ministros del Area Social.
- c. La Secretaría de la Integración Social.

2. Instancia Asesora:

La instancia asesora y de consulta conformada por la (el) cónyuge del Presidente (a) o un representante personal del Presidente (a), la cual se reunirá ordinariamente durante las Reuniones de Presidentes y extraordinariamente cuando así lo deseen.

3. Instituciones:

Las instituciones del SICA que cumplan, de manera primordial, funciones sociales, tendrán vinculación directa con el Subsistema de la Integración Social. En particular, apoyarán el cumplimiento de los objetivos del presente Tratado, las siguientes instituciones:

- a. El Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP).
- b. El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).
- c. El Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP).

4. Comité Consultivo:



El Comité Consultivo de Integración Social (CCIS), estará conformado por los diversos sectores, representativos de la región comprometidos con el esfuerzo de la integración social centroamericana.

**Artículo 10:** Formarán parte también del Subsistema de la Integración Social, aquellas otras entidades o instituciones que, durante el proceso hacia la integración social, fueran creadas o reconocidas por los Estados Partes.

Las Instituciones a que se refiere el Artículo 9, numeral 3, conservarán su plena autonomía funcional, de conformidad con sus respectivos convenios o acuerdos constitutivos.

**Artículo 11:** El Consejo de la Integración Social

1. El Consejo de la Integración Social estará conformado por el Ministro Coordinador del Gabinete Social de cada país y en su defecto por el Ministro Alterno.
2. El Consejo de la Integración Social, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
  - a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Tratado.
  - b. Coordinar e impulsar el Subsistema de la Integración Social.
  - c. Formular, evaluar y actualizar la política social regional, con miras a lograr la conformación de una agenda de trabajo, que permita racionalizar y coordinar los esfuerzos para el desarrollo social. Los lineamientos que apruebe la Reunión de Presidentes Centroamericanos en esta materia y las políticas generales que deriven de instrumentos complementarios, formarán parte integral de este Tratado.
  - d. Promover la coherencia de los acuerdos tomados por instancias centroamericanas de índole social.
  - e. Emitir criterios y formular propuestas para la participación conjunta de los países centroamericanos, en las reuniones o foros internacionales donde se trate la temática social.
  - f. Impulsar y dar seguimiento a los acuerdos de carácter social, adoptados en las Reuniones de Presidentes, elaborando, analizando y canalizando propuestas en la materia concerniente para su presentación, mediante las instancias competentes, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa.
  - g. Movilizar los recursos institucionales, humanos y financieros necesarios para la ejecución de iniciativas regionales que se definan

- en este Consejo, de conformidad con los mecanismos que se establezcan en el SICA.
- h. El Consejo de la Integración Social podrá reunirse con los titulares de otros ramos ministeriales, si la interrelación de los asuntos sociales lo requiere.
  - i. Cualquier otra, que las Reuniones de Presidentes establezcan en el marco de la integración social.
3. El Consejo de la Integración Social se reunirá durante las Reuniones de Presidentes y cuando lo considere conveniente, para coordinar e impulsar el proceso de Integración social y podrá convocar a la instancia asesora, para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 12:** El Consejo de Ministros del Area Social estará integrado por la Reunión de Ministros de cada ramo social y darán tratamiento a los temas específicos que le correspondan, de conformidad a su competencia; y por la Reunión Intersectorial de los Ministros de estas áreas, para coordinar las decisiones relativas a la integración Social centroamericana. Con este mismo fin, también se podrán llevar a cabo reuniones análogas de titulares de las entidades nacionales especializadas no comprendidas en este capítulo.

**Artículo 13:** Secretaría de la Integración Social:

La Secretaría de Integración Social es el órgano técnico y administrativo del proceso de la integración social centroamericana. Además, actuará con Secretaría de los órganos que no tengan una Secretaría específica:

La Secretaría de Integración Social estará a cargo de un Secretario nombrado por el Consejo de la Integración Social, por un período de cuatro años. El Secretario tendrá la representación legal de la misma.

El Consejo de la Integración Social reglamentará la organización administrativa y presupuestaria e igualmente definirá las funciones y atribuciones de la Secretaría de la Integración Social.

**Artículo 14:** Son funciones de la Secretaría de la Integración Social:

1. Velar a nivel regional por la correcta aplicación del presente Tratado y demás instrumentos jurídicos de la integración social regional, así como la ejecución de las decisiones de los órganos del Subsistema Social.
2. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y proyectos que se definan en este marco.

3. Realizar las actividades que el Consejo de la Integración Social le encomiende. En materia social tendrá capacidad de propuesta.
4. Servir de enlace de las acciones de las secretarías sectoriales del Subsistema Social así como la coordinación con la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SGSICA), en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 del Protocolo de Tegucigalpa y en ejercicio de su autonomía funcional.

**Artículo 15:** Reuniones:

1. Los órganos del Subsistema de la Integración Social celebrarán sus reuniones mediante convocatoria escrita, que efectuará la respectiva Secretaría, por acuerdo de sus miembros.
2. El quórum de dichas reuniones se constituirá con la presencia de la mayoría simple de representantes de todos los países miembros.
3. Si la reunión no pudiera celebrarse por falta de quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria para la misma agenda, con los miembros presentes. Si en dicha agenda figura un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado; sin perjuicio de que se traten los demás temas de agenda.
4. Las decisiones de los órganos del Subsistema Social se adoptarán mediante el consenso de sus miembros, al que podrá llegarse mediante reuniones y/o comunicaciones escritas oficiales. La falta de consenso, no impedirá la adopción de decisiones por algunos de los países, pero sólo tendrán carácter vinculante para éstos. Cuando un país miembro no haya asistido a la reunión del órgano correspondiente, podrá manifestar por escrito a la respectiva Secretaría su adhesión a esa decisión.

**Artículo 16.** El Comité Consultivo de Integración Social (CCIS), es un comité sectorial de carácter exclusivamente consultivo, asesorará a la Secretaría de la Integración Social y estará relacionado con el Comité Consultivo del SICA, en el contexto del artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 17.**

1. Los actos administrativos del Subsistema de la Integración Social se expresarán en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones.

2. Las Resoluciones son los actos obligatorios mediante los cuales el Consejo de Ministros de la Integración Social y el Consejo de Ministros del Area Social, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema.
3. Los Reglamentos tendrán carácter general obligatorio en todos los elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados Partes.
4. Los Acuerdos tendrán carácter específico i individual y serán obligatorios para sus destinatarios.
5. Las Recomendaciones contendrán orientaciones que sólo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos.
6. Las Secretarías de los Organos del Subsistema Social remitirán a la Secretaría de la Integración Social certificación de todas las decisiones.
7. Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos serán depositados en la Secretaría General del SICA y entrarán en vigor en la fecha en que se adopten, salvo que en los mismos se señale otra fecha.
8. La Resoluciones y Reglamentos deberán publicarse en los diarios oficiales de los Estados Partes.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES**

**Artículo 18.** Se otorga personalidad jurídica de derecho internacional a la Secretaría de Integración Social, la cual suscribirá el convenio de sede con el respectivo Gobierno del Estado de su domicilio.

**Artículo 19.** Tendrá su sede en la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

**Artículo 20.** Los órganos, instituciones y funcionarios del Subsistema de la Integración Social, gozarán en el territorio de los Estados Partes, de los privilegios e inmunidades que dichos Estados reconozcan a la institucionalidad regional, dentro del marco del SICA.

**Artículo 21.**

1. Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado Signatario, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y ordinarias.
2. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General del SICA.

3. Este Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.
4. El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y la denuncia producirá efectos cinco años después de su presentación, pero el Tratado quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

**Artículo 22.** El presente Tratado será depositado en la Secretaría General del SICA, la cual, al entrar este en vigor, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha organización.

**Artículo 23.** El presente Tratado no admite reserva alguna.

**Artículo Transitorio:**

Mientras se establece el sistema de financiamiento, los Estados Partes continuarán contribuyendo al sostenimiento de la Secretaría de Integración Social.

En fe de lo cual, los Presidentes de las Repúblicas Centroamericanas suscribimos el presente Tratado en el Cerro Verde, República de El Salvador, el cual se denominará Tratado de San Salvador, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

LEY DE BELICE  
LOS INCENTIVOS EL ACTA DE LOS INCENTIVOS FISCALES  
CAPÍTULO 54

EDICIÓN REVISADA 2003

MOSTRANDO LAS LEYES SUBSTANTIVAS COMO EL AT 31 DE MAYO, 2003.  
Ésta es una edición revisada de las Leyes Substantivas, preparada por la Revisión de la Ley,

Comisionado bajo la autoridad del Acto de Revisión de Ley, Capítulo 3 del Las Leyes substantivas de Belice,  
Edición 2000 Revisada.

CAPÍTULO 54

EL ARREGLO DE LOS INCENTIVOS FISCAL DE SECCIONES

1. 1. El título
2. 2. La interpretación.
3. 3. La aplicación para un orden.
4. 4. Las condiciones por hacer un orden.
5. 5. La Fecha de realización.
6. 6. La exoneración temporal de impuestos.
7. 7. La exención del deber.
8. 8. Los requisitos acerca de género importado.
9. 9. La asignación de género importado.
10. 10. El informe anual.
11. 11. La revocación.
12. 12. El aviso y consecuencias de revocación.
13. 13. Transfiera de estado.
14. 14. El cambio de nombre.
15. 15. Poniendo de información y queja.
16. 16. Aprovisione por hacer las regulaciones.
17. 17. Las revocaciones.
  
1. 18. Los requisitos para las empresas pequeñas y medianas
2. 19. Las aplicaciones de las empresas pequeñas y medianas.
3. 20. El orden de la empresa aceptado para las empresas pequeñas y mediana
4. 21. Los incentivos para las empresas pequeñas y mediana.
5. 22. Revisión
6. 23. La enmendadura de Horarios.

## PRIMERO EL HORARIO

## SEGUNDO HORARIO

LAS LEYES SUBSTANTIVAS DE BELICE REVISADAS EN LA EDICIÓN 2003  
Impresas por la Copiadora Gubernamental,] No. 1 la senda de poder, Belmopan,  
y por la autoridad del Gobierno de Belice.

### EL CAPÍTULO 54                      CAP. 45,

#### LOS INCENTIVOS FISCALES

R.E. 1980-1990.6 de 1990. 20 de 1996.

[17 abril, 1990] 3 de 2000. 45 de 2002.

1. Este Acto puede citarse como el Acto de los Incentivos Fiscal. Con titulo corto
2. En este Acto, a menos que el contexto por otra parte Requiere interpretación.

La empresa " " aceptada significa una empresa que se esta iniciando en respeto al orden de la empresa aceptado este Acto; medios de orden " de empresa " aceptados en un orden hecho bajo sección 4 o sección 45 de 2002. 19 que incluyen cualquier enmendadura hecha de vez en cuando. El producto " " aceptado significa un producto aprobado por el Ministerio para la producción o fabrica por una empresa aceptada; los medios de servicio " " aprobados un servicio aprobado por el Ministro proporcionado por una empresa aceptada; los medios de las empresas " pequeños o mediano " aprobados una empresa aprobada por el Cáp. 45 de 2002. Representada en la sección 19; la compañía " significa una compañía formada y registrada bajo la Compañía CAP. 250.

El acto;

Inspector " quiere decir al Inspector de Aduana; la " fecha de la manufactura " que la fecha especificó en el orden de la empresa aceptado por que la empresa habrá comenzado la manufactura; el periodo " de exoneración de " deber significa el periodo durante una empresa disfruta el alivio concedió bajo sección 7;

#### LAS LEYES SUBSTANTIVAS DE BELICE REVISADAS EN LA EDICIÓN 2003

Impreso por la Copiadora Gubernamental, No. 1 Lane de Power, ] Belmopan, por la autoridad de 3 de 2000. El Presidente " ejecutivo de medios de BELTRAIDE " el Presidente Ejecutivo del Comercio de Belice y Servicio de Inversión de Desarrollo fijó el CAP consiguiente. 282. sección 7 del Comercio de Belice y Desarrollo Inversión Servicio Acto; el impuesto sobre la renta " significa cualquier impuesto en ingreso o ganancias a la industria " significa una fabricación o procesando la industria e incluye agricultura, acuicultura, silvicultura y pesquerías; Primero el Programa. El Estado miembro significa un Estado listado en los Primeros ; 45 del Programa de 2002 ". el Ministro " significa el Ministro la Inversión

responsable de; los medios nacionales " un ciudadano de cualquier Estado miembro e incluye a una persona que en; virtud de alguna ley del Estado I Miembro que se relaciona a la inmigración es juzgado el tobelong a ese Estado; la " regla de medios del origen " el criterio definido en Artículo 14 y programa II que se Anexan al Tratado Chaguaramas que establece la Comunidad del Caribe y cualquier enmendadura que se haga de vez en cuando; 45 de 2002. la empresa " " pequeña o mediana significa una empresa, si es natural o una persona legal o una entidad de corporativa o asociación que satisfacen la lista del requisitos fuera en sección 18; el periodo " de la " exoneración temporal de impuestos significa el del periodo que durante que una empresa disfruta el exoneracion concedido bajo sección 6.

Aplicación 3. (1) Cualquier persona deseoso de establecer o dirigir una empresa turística en orden. Como premio en Belice puede aplicar al Ministerio a través del 3 del Presidente Ejecutivo de 2000. BELTRAIDE para un orden de la empresa aceptado respecto ala propuesta como premio amueblará al Presidente Ejecutivo de BELTRAIDE en el apoyo de su aplicación . (un) los detalles acerca de la naturaleza de la empresa y la contribución que se espera que haga a la economía; (el b) la cantidad estimada, propósito y fuente de la capital al expedido inicialmente y anualmente, durante el periodo



LAS LEYES SUBSTANTIVAS DE BELICE EDICIÓN REVISADA 2003

Impreso por el gobierno  
No. 1 las autoridad Gubernamental,  
Belmopan, por la autoridad de  
Gobierno de Belice.

El orden de la empresa aceptada ;

- (c) donde aplicable, detalles necesario determinar el producto encuentra con sus orígenes en regla de
- (d) donde se aplican, los detalles necesario para determinar nivel de exportaciones, ganancias del intercambio de economías extranjeras o del intercambio extranjero ;
- (e) el número de personas empleadas y de las condiciones de servicio
- (f) la fecha antes o después :
  - (i) Cuando la empresa comenzara el I trabajo
  - (ii) la empresa producirá un producto comerciable
- (g) la información satisfactorio al Ministerio en la calidad de la empresa que financiaron y proporcionaron con eficaz la dirección de la tienda
- (h) de tal otra que la información llegue al Presidente Ejecutivo de BELTRAIDE puede requerir.. 3 de 2000.
- (2) Cada aplicación hizo bajo la subdivisión (1), Cuotas pagables.

La renovación hecha bajo sección 6 (1) y sección 7 (1), será de acuerdo a las cuotas especificadas abajo:

La Inversión menor de \$250,000 y no excedas a \$500,000 - \$5,000;

La Inversión menor de \$500,000 y no exceda \$750,000 - \$6,000;

Inversión que exceda \$750,000 - \$7,000:

Una " Compañía " de Belice como definido en la subdivisión (3)

Debajo con la inversión de menos de \$250,000 puede aplicar bajo esta sección sin el pago de cualquier cuota.

. (3) con el propósito de la subdivisión (2) de esta sección un " Compañía Belicena " quiere decir una compañía en que los Nacional de Belicena que no posea menos uno por ciento de la capital accionario.

. (4) el Ministerio de vez en cuando puede, por orden publicar en el Gaceta las enmiende la balanza de cuotas pagable bajo esta sección.

. (5) cada orden hecho por el Ministro bajo la condición de subdivisión (2) deba prontamente y con debida diligencia de eso después de la fabricación se ponga el antes que la Asamblea Nacional de una resolución negativa.

Condiciones 4. (1) si el Ministro está satisfecho para un orden

- (a) una compañía ha estado incorporada en Belice que se establecerá o dirigirá la empresa en de acuerdo a la aplicación ha sido hecho bajo sección 3;
- (b) la empresa será beneficiara a la economía de Belice;
- (c) es conveniente y de interés públicor para que, puede por el orden se declare una empresa aceptada

2) antes de hacer un orden, el Ministerio debe de:

(a) la causa de no publicar un aviso puede tener dos dificultades se debe de publicar en diario de circulación nacional en la Belice a un intervalo de menos de una semana entre cada y en Gaceta, conteniendo información suficiente que este empresa, y persona que objeta a la fabricación de tal un orden para notificar u objetar dentro del periodo especificó en el aviso, y después de esto para someter sus objeciones y la evidencia de apoyo por escrito dentro de catorce días de publicada la nota de objeción al Presidente Ejecutivo de 2000. BELTRAIDE;

. (b) considere cualquier objeción recibida después del aviso.

. (3) el tal orden partirá las condiciones sujeto a que ha sido hecho.

(4) Ningún orden se concederá para una empresa los productos de que se destina para el consumo doméstico o CARICOM se comercializan a menos que los productos satisfacen la regla de origen como esta definido en sección 2.

.5. Cada orden hecho por el Ministro bajo sección 4 especificará el dato de fecha de producción del producto de la empresa aceptada que no cumpla con la fecha Cinco años después de la fecha del orden de la empresa aceptado por que el ministerio tiene la causa razonable para creer que la empresa esta estable en la producción comercial de funcionamiento: que, en el caso de cualquier tal orden en

el respeto de cualquier empresa que ya está en la fecha del orden establecido y en producción comercial o funcionamiento, la fecha de producción será la fecha del orden de la empresa aceptado.

.6. (1) (a) sujeto a subdivisión 9 y para dividir en párrafos ( b) de esta exoneración temporal de impuestos. la subdivisión, cada orden hecho por el Ministro bajo sección 4 debe especificar-20 de 1996.

. (i) la duración del periodo de la exoneración temporal de impuestos que el deba normalmente y no es de más de cinco años de duración que comienza de la fecha de producción; y . (ii) la tasa del porcentaje anual en que las ganancias de la empresa aceptada estarán pago excepto de impuesto sobre la renta bajo el Ingreso y Acto de la patente durante el periodo de la exoneración temporal de impuestos:

Con tal de que el Ministro pueda, en un ataque y el caso apropiado, en aplicación hecha por la compañía, sus funcionamientos repasan y renuevan su periodo de la exoneración temporal de impuestos para un término extenso que no excede diez años.

( b) En el caso de una compañía que está comprometido en la agricultura, agroindustria, comida-proceso, mariculture o fabricación y de quien el funcionamiento es favorablemente el trabajo intensivo y de quien la producción es estrictamente para el periodo de exoneración temporal de impuestos de exportación puede ser para un máximo de veinticinco años.

20 de 1996. (2) durante el periodo de la exoneración temporal de impuestos, todo las ganancias y que aumentan el total de la empresa apruebe y levantándose de la producción del producto aceptado o servicio estarán parcialmente exentos del impuesto sobre la renta bajo el Ingreso y 55. El Acto de la patente, al rates del porcentaje anual especificado por el del Ministro en la subdivisión (1)(a)(ii)

20 de 1996. (3) si en un l extremo del periodo de la exoneración temporal de impuestos no coincide con el extremo del ejercicio de la empresa aceptada, el ingreso el periodo de exoneración temporal de impuestos es atribuible sólo estará exento del impuesto sobre la renta en la tasa de porcentaje anual especificado por el Ministro como con tal de que en la subdivisión (1)(a)(ii) .

(4) sujeto a las limitaciones contenidas en las subdivisiones (5) y (6), cuando una empresa aceptada se dirige por una compañía, cualquier dividendo u otras ganancias que se levantan fuera de tal empresa -

. (a) durante el periodo de la exoneración temporal de impuestos de tal empresa; y . (el b) pagó a los accionistas durante el periodo dicho, del títulos-valores emitidos durante este el tal periodo, no se tendrá en cuenta determinando el ingreso acusable

CAP. (5) los comestibles es de subdivisión (4) sólo aplicará donde los totales suman de dividendos o ganancias pagados a un accionista, como en eso mencionó, no exceda una cantidad que es .equivalente al amortización total por el

accionista en la empresa aceptada durante su periodo de exoneración de impuesto.

. (6) los comestibles es de subdivisión (4) no aplicará a cualquier accionista que se responsable por las leyes de su país de residencia o cualquier ingreso suplementario impuesto que debe al hecho que el dividendo que él recibió bajo esto no estaba sujeto al impuesto sobre la renta en la Belice.

20 de 1996. (7) una empresa aceptada que disfruta el alivio parcial del ingreso 19 de 1998. el impuesto debe, a pesar del alivio concedido, esta sujeto en todos otro respeta al CAP. 55. el ingreso de los comestibles y Acto de la patente.

(8) a la magnitud que una empresa aceptada es parcialmente ejemplo 20 de 1996. del impuesto sobre la renta durante un periodo de la exoneración temporal de impuestos la tasa especificado por los 19 de 1998. Atienda como con tal de que en la subdivisión (1)(a)(ii) sobre, la empresa aceptada se juzgará ser una industria de desarrollo especificada o proyectar con el propósito del Ingreso y Acto de la patente. CAP 55.

. (9) a pesar de los comestibles de esta sección estará abierto al Ministro pedir que ninguna exoneración temporal de impuestos se concederá a una empresa bajo este Acto.

7. (1) (a) sujeto a la subdivisión (4) y para dividir en párrafos I b) de este Deber excepción .subseccion, cada orden hecha por el Ministro bajo sección 4 especificará periodo de exención de que no será de más de quince duración comenzando de los años de la fecha del orden de la empresa fue aceptada, con tal de que el Ministro puede, en el caso de una empresa de la exportación, en aplicación hecha por la compañía sus funcionamientos repasan y renuevan el periodo de exención de deber para un término extenso que no excede diez años.

(b) En el caso de una compañía que está comprometido en la agricultura, agroindustria, comida-proceso, maricultureA o fabricación y de quien el funcionamiento es favorablemente el trabajo extensivo y de quien la producción es estrictamente para el exportación el deber exención del periodo puede ser durante un veinticinco años máximos.

(2) sujeto a la subdivisión (3), durante el periodo de exención de deber, cada compañía concedió un orden de la empresa aceptado puede importar en la Belice, libre del arancel de aduana

. (a) todos los materiales del edificio, la planta, la maquinaria, el equipo, herramienta las herramientas de mano del incluyendo especializada (pero no incluyendo otras herramientas de mano), los que transportan los vehículos, adornos y montajes, los aparatos de equipo de de oficina,;

. b) los repuestos en la planta y planta relacionaron maquinaria y la maquinaria agrícola;

. (c) cualquier materias primas u otros artículos importaron para el uso en la empresa del provea en la producción al Interventor de un certificado emitido por el Presidente Ejecutivo de Secretaria de BELTRAIDE que tales artículos o materiales son necesarios para el establecimiento o expansión y conducta de la empresa aceptada, y en los tales términos y condiciones como puede especificarse en el certificado.

. (3) excepto en el caso de una empresa de la exportación que exporta a los países del non-Caricom, ninguna exención de deber se concederá para cualquier artículo del material crudo que está disponible en la Belice o en cualquier Estado Miembro proporcionado son de calidad comparable y precio justo

. (4) a pesar de los comestibles de esta sección será los propuestos el Ministro para pedir que ninguna exención de deber se concederá a una empresa bajo este Acto.

Los  
requisitos  
acerca de  
género  
Importación

8. The enterprise importing articles under section 7 above shall-

- (a) guarde un registro en la tal forma y el tal detalles conteniendo como puede requerirse por el Interventor de los artículos para que importó;
- ;
- (b) la causa los artículos a ser marcados con la tal marca y de la tal manera como puede requerirse por el Interventor
- (c) el permiso el Interventor o cualquier persona autorizada el tiempo razonable para inspeccionar el tal registro y examinar cualquier tal artículo con el propósito de satisfacerse respecto a de la exactitud de los detalles en el registro el artículo.

Asignación

- .  
) No el artículo importado bajo este Acto en Belice libre impuesto de importación el género importado. se venderán , deber de la estampa o deber de reemplazo de rédito, contrató, , regalado
9. (1) dispuesto de excepto de impuesto

-

. (a) en caso de una asignación de una empresa.

. ( b) después del pago de derecho de importación, deber de la estampa y deber de reemplazo de rédito en el valor del artículo a la fecha de la transacción evaluada por el Interventor;

(c) Después del vencimiento de diez años de la fecha de importación.

(2) una empresa que contradice o no obedece cualquier comestibles del ofthe de esta sección será culpable de una ofensa y será resumen del responsable a un igual triplicarse el valor de mercado del género por el Interventor de Aduana o a una multa de cinco mil dólares, es el mayor, y en cada tal caso el género en el respeto de ofensa del que sera aprisionado por auto del juez .

10. (1) durante el periodo de exención de deber allí se someterá el informe anual.

del Presidente Ejecutivo de BELTRAIDE, dentro de tres meses del cierre de 3 de 2000. cada ejercicio de la empresa aceptada, un informe por escrito en la conducta y progreso de la empresa aceptada durante el ejercicio pasado junto con la contabilidad anual durante ese año debidamente intervenido por un Contador.

Contabilidad

- (2) contendrán los detalles particulares-
  - (a) acerca de capital expendida en la empresa y activos de capital de depreciación durante el ejercicio en cuestión;
  - (b) 3 de 2000.  
relacionando a la empresa que los BELTRAIDE del Presidente Ejecutivos.
  - (3) una empresa que no mejore los informes y sera Multa .  
sujeto de multa anual

Todos los requerimientos bajo esta sección será responsabilidad y deberá pagar al Gobierno una multa de dos mil dólares (o la tal figura menor como puede determinarse por el Ministro en los hechos del caso particular), y en caso que no pague la cantidad para que especificada puede producir la revocación de la concesión.

11. (1) si el Ministro está satisfecho que la empresa tiene revocación cualquiera mercancía que contenga este Acto o una regulación hecha los en particular acerca del hecho que -(a) ha habido retraso indebido en el comienzo de empresa del . (b) la empresa aceptada no está dirigiéndose de acuerdo con las condiciones de la aplicación para un orden bajo la sección 3 o el orden bajo sección 4; o

I c) La información mejorada para su aplicación para un orden en particular el material, él puede avisar por escrito a la empresa aceptada mostrar el periodo dde suspensión y especificar la causa en menos de treinta días, acerca de por qué el orden de empresa de no aceptada no debe revocarse y, si el Ministro es el esta satisfecho por la explicación si cualquiera, dado por la empresa aceptada él puede la discreción en la empresa el orden de la empresa aceptado.

(2) a pesar de la subdivisión anterior (1), el Ministro puede, a la demanda escrito de una empresa aceptada, revoque el orden de la empresa aceptado si o no había una brecha del ofthe de los términos y condiciones pida o cualquier otro valor por defecto por parte de la empresa aceptada.

El aviso y 12. (1) cuando un orden de la empresa aceptado se ha revocado que el Ministro de un aviso para ser publicado en la Gaceta a ese efecto y de revocación. el orden declarará la fecha en que la empresa cesará o deberá esperar para ser una empresa aceptada.

. (2) la empresa aceptada será arancel de aduana responsable, deber de la estampa y deber de reemplazo de rédito adelante tal de articulo en la revocación, como el Ministro de Finanzas puede decidir, importó por el empresa aceptada libre

de esos deberes, tales deberes que son basados en el valor de los artículos a la fecha de revocación evaluados por el Interventor.

. (3) los deberes pagables bajo la subdivisión (2) pueden ser los del Interventor de la manera proporcionada bajo cualquier ley que relaciona al a costumbre los deberes.

. (4) si la fecha en que el orden de la empresa aceptado cesa el funcionamiento y la empresa aceptada no coincide con el techo financiero de la empresa, entonces el ingreso acusable con respecto del ejercicio que el orden se revoca estará sujeto al impuesto bajo el Ingreso.

CAP. 55. El Acto de la patente como si ningún orden de la empresa aceptado hubiera sido in19 hecho de 1998. el respeto de ese año y el tal impuesto será de acuerdo con recuperable.

Transfiera de 13. (1) el Ministro puede, por aviso publicado en la Gaceta, el trans-estado. el fer los estados de una empresa aceptada concedieron bajo este Acto al anothercompany dónde -

. (un) la empresa aceptada une con o se toma encima de la compañía del byanother, o parte de las formas de la reconstrucción de otra compañía; y/o

. (el b) en su opinión es justo o en el interés público para hacer para que.

. (2) prior al problema de un aviso consiguiente a la subdivisión (1), el Ministro requerirá la compañía a que el estado de empresa aceptada será transferido, dar una tarea para obedecer las condiciones como el juego fuera en el orden concedieron bajo sección 4.

. (3) en el problema de un aviso consiguiente a la subdivisión (1), todos los derecho, privilegios, beneficios, inmunidades, deberes y obligaciones confirieron o impusieron por o bajo este Acto en la empresa aceptada puede transferirse a la otra compañía.

14. (1) donde una empresa aceptada cambia que sus name,Change corporativos de empresa de name.that deben, dentro de catorce días de la fecha de tal cambio, informe the3 de 2000. El Presidente ejecutivo de BELTRAIDE por escrito de su nueva razón social.

(2) en el recibo de tal información el Ministro puede, por la taberna del aviso - el lished en la Gaceta, dirige que cualquier orden, licencias o documentos emitieron a o en el respeto de eso la empresa aceptada bajo o consiguiente a los comestibleses de este Acto se altere para indicar la nueva razón social.

1. 15. Una información o queja en el respeto de una ofensa bajo este ofmay de ActLaying se pongan por el Presidente Ejecutivo de BELTRAIDE o por cualquier otherinformation y persona autorizadas por escrito por el Presidente Ejecutivo de BELTRAIDE en ese complaint.behalf. 3 de 2000.

2. 16.(1) el Ministro puede hacer las tales regulaciones como puede ser los necessaryProvision por dar el efecto a los comestibleses de este Acto. Las regulaciones haciendo.

(2) cualquier regulación hizo consiguiente a la subdivisión (1) de esta sección se pondrá prontamente y con debida diligencia de eso antes de la Asamblea Nacional después de la fabricación y estará sujeto a la resolución negativa.

17. (1) el Acto de Incentivos de Desarrollo y el IncentivesRepeals Fiscal. (Las Empresas Industriales) el Acto se de ruega por la presente.

LA GORRA. 40, (2) a pesar de la subdivisión (1), cualquier orden de desarrollo o R.E. 1980-1990.approved orden de la empresa concedió bajo el Acto de Incentivos de Desarrollo o

32 de 1973. bajo los Incentivos Fiscales (las Empresas Industriales) el Acto se juzgará el tohave se concedido bajo este Acto, y cada tal orden estará sujeto al



allrights, los privilegios, beneficios y obligaciones confirieron o impusieron por o Acto del underthis.

Las Empresas pequeñas y Elemento

Los requisitos para 18. Con el propósito de este Acto, una empresa pequeña o elemento es un ese-empresas del premio entrar-pequeñas y elemento. 45 de 2002.

(un) está comprometido o piensa comprometer en la Belice en cualquiera del activi-horario. los lazos partieron en el Horario y son un asalariado del intercambio extranjero neto;

. (el b) no tiene una producción anual exceedings \$500,000;

. (el c) tiene un valor neto que no excede \$300,000;

. (el d) tiene una inversión el no excediendo \$300,000 de maquinaria y equipo;

(e) no es una subsidiaria de, o controló por una entidad que no es un la empresa pequeña o elemento; y

(el f) los sostenimientos una licencia válida y todos los otros permisos requirieron a continúe su negocio.

Las aplicaciones de 19. (1) no obstante cualquier otro comestibles de este Acto, cualquier persona,

pequeño y elemento

Deseoso de dirigir una empresa pequeña o elemento en la Belice puede solicitar al Ministro de las empresas a través del Presidente Ejecutivo de BELTRAIDE un aceptado 45 de 2002.

El Orden de la empresa.

(2) cada aplicación hizo consiguiente a la subdivisión (1) estará en la tal forma y acompañará por la tal cuota y documentos como puede especificarse por el Ministro por regulaciones hechas bajo este Acto.

(3) cada aplicación de una empresa pequeña y elemento para un orden de la empresa aceptado será considerada por un Subalterno-comité Ministerial que consiste lo siguiente de:

(un) el Ministro la Inversión responsable de;

(el b) el Ministro la Industria responsable de; y

(el c) el Ministro responsable de la actividad partió por el Segundo

Fije en que el solicitante está comprometido o piensa a comprometa.

20. (1) si, después de en consideración a todos los hechos, recomendaciones, y

Las circunstancias el Ministro está satisfecho que el solicitante satisface los requisitos para un empresas pequeñas y elemento y que un orden de la empresa aceptado a favor del solicitante promovería el desarrollo de Empresas Pequeñas y Elemento, él puede por el Orden declare la empresa para ser una Empresa Pequeña o Elemento aceptada.

. (2) antes de hacer un orden bajo esta sección el Ministro obedecerá el requisito del aviso en la subdivisión (2) de sección 4 con tal de que este requisito se satisfará si se notifica en un problema de un periódico de circulación general en la Belice.

. (3) cada tal Orden partirá las condiciones sujeto a que ha sido hecho.

21. (1) el periodo de exención de deber para una empresa pequeña o elemento no excederá dos años en un momento, pero puede extenderse a un máximo de cinco años.

Segundo Horario.

El orden de la empresa aceptado para las empresas pequeñas y elemento. 45 de 2002.

Los incentivos para las empresas pequeñas y elemento. 45 de 2002.

. (2) la exención de deber puede estar llena o parcial como el Ministro adelante el aconseje de BELTRAIDE puede juzgar el ataque.

. (3) Ningún orden de la empresa aceptado para una empresa pequeña o elemento contendrá cualquier fiesta de la reserva para el pago de los impuestos.

Repase por 22. En cada aplicación por una empresa pequeña o elemento para la renovación de a BELTRAIDE. la concesión, el Comercio de la Belice y Servicio de Inversión de Desarrollo

45 de 2002.

(BELTRAIDE) examinará cada tal empresa para determinar si continúa satisfaciendo los requisitos para tal una empresa como especificado en sección 18, y someterá un informe en sus resultados al Subalterno-comité Ministerial se referido anteriormente a en sección 19.

La enmendadura de 23. El Ministro de vez en cuando puede por Orden publicado en los Horarios. Las enmendaduras de hechura de gaceta a cualquiera de los Horarios.

45 de 2002.

45 de 2002.

PRIMERO el HORARIO [Sección 2]

El miembro Estados

Antigua y Barbuda Barbados Belice Dominica Granada

Guyana el Jamaica Montserrat St. Christopher y Nieves el St. de Lucia de St.

Vincent y la Trinidad y Tobago de las Granadinas

Cualquier otro estado en la región caribeña que se vuelve un miembro de theCaribbean el Solo Mercado y Economía.

45 de 2002 SEGUNDO HORARIO

Las Actividades aceptadas para un Negocio Pequeño

1. 1. la agricultura, Silvicultura y actividades relacionadas.

2. 2. el proceso de Agro.

3. 3. el arriendo auto.

4. 4. las artes y las Actividades Culturales.

5. 5. la computadora y Tecnología de Información.

6. 6. pescando, funcionamiento de criaderos del pez y granjas del pez y actividades de servicio incidental a pescar.
7. 7. los Servicios de Cuidado de salud.
8. 8. el hotel, Restaurante y otro Turismo relacionaron los servicios.
9. 9. fabricando.
10. 10. El arte manual, Woodcarving y fabricación de la Joyería.

LAS LEYES SUBSTANTIVAS DE BELICE REVISARON EDICIÓN 2003  
Imprimido por la Copiadora Gubernamental,] No. 1 Lane de Power, Belmopan, por  
la autoridad del Gobierno de Belice.

## **LEY DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURISTICO**

Ley No. 6990 del 5 de julio de 1985, publicada en La Gaceta No. 143 del 30 de julio de 1985, reformada por la Ley No. 7293 denominada Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones”, publicada en La Gaceta No. 66 del 3 de abril de 1992 y por la Ley No. 8114 publicada en el Alcance No. 53 a La Gaceta No. 131 del 9 de julio del 2001.

**Artículo 1.-** Se declara de utilidad pública la industria del turismo.

**Artículo 2.-** La presente ley tiene por objeto establecer un proceso acelerado y racional de desarrollo de la actividad turística costarricense, para lo cual se establecen los incentivos y beneficios que se otorgarán como estímulo para la realización de programas y proyectos importantes de dicha actividad.

**Artículo 3.-** Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas a las siguientes actividades turísticas:<sup>1</sup>

- a) Servicio de hotelería.
- b) Transporte aéreo de turistas, internacionales y nacional.
- c) Transporte acuático de turistas.
- ch) Turismo receptivo de agencias de viajes que se dediquen exclusivamente a esta actividad.
- d) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales.

**Artículo 4.-** Los incentivos comprendidos en esta ley serán otorgados por el Instituto Costarricense de Turismo, mediante un contrato turístico, previa aprobación de la comisión reguladora de turismo que nombrará la Presidencia de la República. Esta comisión estará integrada por un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Economía y dos representantes de la empresa privada relacionados directamente con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3, quienes representarán actividades diferentes.

El contrato respectivo incluirá tanto los beneficios como las obligaciones y garantías que en cada caso corresponda exigir al solicitante.

---

<sup>1</sup> Así modificado por Ley No. 7293 del 26 de marzo de 1992, publicada en La Gaceta No. 66 del 3 de abril de 1992.

**Artículo 5.-** Para el otorgamiento de los incentivos y beneficios que estipula esta ley, serán consideradas las actividades señaladas en el artículo tercero que operen en la actualidad, así como los proyectos nuevos y los de ampliación o remodelación.

**Artículo 6.-** Para efectos de otorgar los beneficios de esta ley se tomarán en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La contribución en balanza de pagos.
- b) La utilización de materias primas e insumos nacionales.
- c) La creación de empleos directos o indirectos.
- ch) Los efectos en el desarrollo regional.
- d) La modernización o diversificación de la oferta turística nacional.
- e) Los incrementos de la demanda turística interna e internacional.
- f) Los beneficios que se reflejan en otros sectores.

**Artículo 7.-** A las empresas calificadas para obtener los beneficios de esta Ley, se les podrán otorgar, total o parcialmente, los siguientes incentivos de acuerdo con la actividad en que se clasifiquen:<sup>2</sup>

a) Servicios de hotelería:

i) Exención de todo tributo y sobretasas que se apliquen a la importación o compra local de los artículos indispensables para el funcionamiento o instalación de empresas nuevas o de aquellas que, al estar establecidas, ofrezcan nuevos servicios, así como para la construcción, ampliación o remodelación del respectivo edificio, con excepción de vehículos automotores y combustibles. Esta exención no se aplicará a la importación de aquellos bienes similares, que se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en igualdad de condiciones en cuanto a calidad, cantidad y precios, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Modificado por La Ley No. 8114 que deroga todas las exenciones del pago del impuesto sobre las ventas contenidas en este artículo 7 de la Ley No. 6990

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 17 de La Ley No. 8114, se derogan todas las exenciones del pago del impuesto sobre las ventas contenidas en el artículo 7 de la Ley No. 6990, se hace una excepción para las empresas de hotelería en cuanto a la inversión inicial para adquirir artículos indispensables y materiales para la construcción de instalaciones destinadas a poner en operación cada proyecto. Todas las adiciones, ampliaciones, remodelaciones o adquisiciones de equipo estarán sujetas al pago del impuesto sobre las ventas.

***Dirección Legal. Instituto Costarricense de Turismo.***

ii) Depreciación acelerada de los bienes que por su uso y naturaleza se extinguen con mayor rapidez, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.<sup>4</sup>

iii) Concesión de las patentes municipales que requieran las empresas para el desarrollo de sus actividades. Las municipalidades concederán estas patentes en el plazo máximo de los treinta días naturales posteriores a la presentación de la solicitud y cobrarán el impuesto correspondiente. No se podrán conceder patentes para salas de juegos prohibidos por otras leyes.

iv) Autorización del Banco Central de Costa Rica para que empresas hoteleras costarricenses dedicadas a la atención del turismo internacional, sean contratadas como cajas auxiliares de dicha Institución para la compra de divisas a los turistas extranjeros. Las operaciones se realizarán en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, el cual establecerá, en el convenio respectivo, los plazos y condiciones en que los hoteles le traspasarán las divisas que reciban mediante esa actividad.

v) Derogado<sup>5</sup>

b) Transporte aéreo internacional y nacional de turistas:

Clasifican en este aparte únicamente las empresas, que transporten turistas en las rutas internacionales y en vuelos de itinerario dentro del territorio nacional. Incentivos:

i) Depreciación acelerada de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.<sup>6</sup>

ii) Suministro de combustible a un precio competitivo no mayor al promedio establecido en el mercado internacional.

iii) Exención de todo tributo y sobretasas para la importación o compra local de los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de las aeronaves.<sup>7</sup>

c) Transporte acuático de turistas:

i) Exención de todo tributo y sobretasas que se aplique a la importación o compra local de bienes indispensables para la construcción, ampliación o remodelación de

---

<sup>4</sup> Ver La Ley No. 8114 publicada en el Alcance No. 53 a La Gaceta No. 131 del 9 de julio del 2001. y Dictamen de la Procuraduría General de la República C-004-2002 del 7 de enero del 2002.

<sup>5</sup> Implícitamente por la Ley No. 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, publicada en La Gaceta del 19 de junio de 1995.

<sup>6</sup> Ver La Ley No. 8114 publicada en el Alcance No. 53 a La Gaceta No. 131 del 9 de julio del 2001. y Dictamen de la Procuraduría General de la República C-004-2002 del 7 de enero del 2002.

<sup>7</sup> Modificado por La Ley No. 8114 que deroga todas las exenciones del pago del impuesto sobre las ventas contenidas en este artículo 7 de la Ley No. 6990

***Dirección Legal. Instituto Costarricense de Turismo.***

muelles y otros lugares destinados al embarque o desembarque de turistas, así como para la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios y acuarios destinados a la atención del turismo, siempre y cuando los bienes que se vayan a importar no se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en condiciones competitivas de precio, cantidad, calidad y oportunidad, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.<sup>8</sup>

ii) Depreciación acelerada, de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta.

iii) Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios a la importación cuya tarifa se fija en un veinte por ciento (20%), a la importación o compra local de naves acuáticas destinadas exclusivamente al transporte turístico de pasajeros, para lo que se deberá contar con facilidades adecuadas para el atraque, embarque y desembarque de pasajeros.<sup>9</sup>

Las actividades de cabotaje turístico en cualquiera de sus formas, de puerto a puerto costarricense, quedarán única y exclusivamente reservadas a los yates, barcos tipo cruceros turísticos y similares, de bandera nacional.

La clasificación de las embarcaciones, sus características y requisitos de verificación sobre el uso y el destino de los bienes exonerados, se fijarán mediante Decreto Ejecutivo.

ch) Turismo receptivo de agencias de viajes que se dediquen exclusivamente a esta actividad.

i) Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios para la importación de vehículos para el transporte colectivo con una capacidad mínima de quince personas. Si la tarifa del impuesto ad valorem supera el cinco por ciento (5%), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario.<sup>10</sup>

d) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales.

i) Exonérese el cincuenta por ciento (50%) del monto total resultante de aplicar los impuestos vigentes que afecten la importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a arrendarlos a los turistas.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Modificado por La Ley No. 8114 que deroga todas las exenciones del pago del impuesto sobre las ventas contenidas en este artículo 7 de la Ley No. 6990.

<sup>9</sup> Modificado mediante Ley No. 8114 de 4 de julio del 2001, en cuanto al impuesto de ventas.

<sup>10</sup> Modificado mediante Ley No. 8114 de 4 de julio del 2001, en cuanto al impuesto de ventas.

<sup>11</sup> Así modificado mediante Ley No. 7293 de 31 de marzo de 1992 y derogado parcialmente mediante Ley No. 8114 de 4 de julio del 2001, en cuanto al impuesto de ventas.

## ***Dirección Legal. Instituto Costarricense de Turismo.***

Estos vehículos deberán estar debidamente autorizados para circular, mediante licencia que otorgará el Instituto Costarricense de Turismo.

También deberá identificárseles con la respectiva placa y las calcomanías especiales que extenderá y controlará la Dirección General de Transporte Automotor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Los vehículos exonerados mediante esta Ley deberán renovarse cada tres años como máximo.

Las tarifas y el servicio serán regulados por el Instituto Costarricense de Turismo.

El uso indebido de los vehículos mencionados conlleva la cancelación automática de la licencia indicada y de la respectiva patente comercial de operación. Igualmente se exigirá la cancelación de todos los impuestos no cubiertos y, además, se impondrá una multa equivalente a diez veces el monto exonerado.

El traspaso de los bienes exonerados por esta Ley, que efectúen las empresas turísticas beneficiarias a terceros que no gocen de idénticos beneficios legales, en cualquier tiempo, sólo podrá hacerse válidamente previo pago, por parte de dichas empresas, de los tributos y sobretasas correspondientes. El Poder Ejecutivo en el Reglamento de esta Ley establecerá los controles adecuados para la correcta aplicación de las normas contenidas en este artículo.

**Artículo 8.-** Derogado <sup>12</sup>

**Artículo 9.-** Las autoridades competentes equiparán las tasas o tarifas por prestación de servicios y procedimientos que afecten a los barcos denominados cruceros turísticos y yates turísticos, que atraquen en puertos costarricenses, a las que se apliquen en puertos de otros países de la región.

**Artículo 10.-** El Banco Central de Costa Rica incluirá los recursos para el desarrollo de la actividad turística en su programa crediticio anual.

**Artículo 11.-** Derogado <sup>13</sup>

**Artículo 12.-** El Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Hacienda, fiscalizarán todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas físicas, en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente ley.

**Artículo 13.-** La falta de cumplimiento en el nivel de calidad y precios de los servicios correspondientes a la categoría concedida por el Instituto Costarricense

---

<sup>12</sup> Derogado mediante Ley No. 8114 de 4 de julio del 2001, publicada en Alcance No. 53 a La Gaceta No. 131 de 9 de julio del 2001.

<sup>13</sup> Derogado mediante Ley No. 7293 de 31 de marzo de 1992



## ***Dirección Legal. Instituto Costarricense de Turismo.***

de Turismo, dará derecho a éste a cancelar los beneficios e incentivos otorgados, con las consecuentes implicaciones legales que conlleva dicha cancelación.

**Artículo 14.-** Las personas físicas o jurídicas que importen materiales de construcción, mobiliario, equipo o cualesquiera otros artículos que hayan sido exonerados al amparo de la presente ley y los vendieron, arrendaron, prestaron o negociaron en cualquier forma, o les dieron un uso diferente al que motivó la exoneración o el beneficio, serán sancionados con una multa igual a diez veces el valor de la exoneración sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones de orden penal o civil que les puedan caber.

**Artículo 15.-** Con el fin de lograr el objetivo principal de esta ley, y con el propósito de que Costa Rica sea conocida internacionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del Servicio Exterior, estará obligado a recargar la representación del Instituto Costarricense de Turismo en un funcionario de los ya existentes, en las representaciones diplomáticas o consulares que indique el Instituto. Este funcionario se encargará de la promoción e información turística de Costa Rica y recibirá entrenamiento y capacitación por parte del Instituto

**Artículo 16.-** Esta ley no afecta los alcances de la ley No. 6043 del 2 de marzo de 1977, en lo concerniente a la zona pública. En la zona restringida, la comisión, en casos muy calificados podrá autorizar las instalaciones necesarias para el turismo. Las municipalidades seguirán percibiendo el canon respectivo.

**Artículo 17.-** Interpretétese auténticamente la ley sobre la zona marítimo terrestre, No. 6043 del 2 de marzo de 1977 en el sentido de que todas las concesiones otorgadas sobre la zona restringida, con fundamento en dicha ley, no pueden impedir el acceso del público, a la zona inalienable de cincuenta metros, salvo si dicho acceso es posible por una vía destinada a ese efecto.

**Artículo 18.-** Exonérese al Instituto Costarricense de Turismo del pago de impuestos de aduana y de todo tipo de tributos internos, para la importación o compra local de los equipos y materiales de promoción turística, equipo de computación y vehículos de transporte necesarios para el desempeño de su actividad. Los vehículos exonerados no podrán tener una cilindrada mayor de dos mil c.c.

**Artículo 19.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta días.

**Artículo 20.-** Rige a partir de su publicación.

**Transitorio I:** Las empresas turísticas que tengan contratos industriales vigentes podrán acogerse a los beneficios de esta ley, en los aspectos no contemplados en su contrato actual, previa firma del contrato turístico.

***Dirección Legal. Instituto Costarricense de Turismo.***

**Transitorio II:** Se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo para que, por una sola vez canjee los vehículos automotores de su propiedad, siempre y cuando tales operaciones no signifiquen gasto adicional para la Institución, y siempre que dichos vehículos no tengan una cilindrada mayor de dos mil c.c.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa. San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Guillermo Vargas Sanabria  
Presidente

Benjamín Muñoz Retana  
Primer Secretario

Tobías Murillo Bolaños  
Segundo Secretario

Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

*Ejecútese y publíquese*

## **DECRETO No. 899**

### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

#### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que el Art. 101 de la Constitución establece que es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social del país, propiciando el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos con que cuenta el mismo.
- II.** Que el territorio de la República está dotado de recursos que por su ubicación geográfica y sus características culturales, históricas y naturales, tienen gran potencial de desarrollo turístico, cuya utilización racional contribuirá a mejorar y diversificar la oferta turística, a la creación de nuevos lugares de trabajo y, con ello, mayores niveles de ocupación y empleo y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.
- III.** Que es de interés nacional estimular el desarrollo de la actividad turística, como medio para contribuir al crecimiento económico y al desarrollo social del país, generando las condiciones más favorables para el desarrollo de la iniciativa privada, basada en la sostenibilidad como fórmula inseparable de la competitividad, en el respeto al medio ambiente y a los recursos naturales y culturales y en la diversificación del producto y a la mejora de la calidad de los servicios, como condiciones indispensables para asegurar la rentabilidad de la industria turística.
- IV.** Que es necesario regular la protección, fomento, desarrollo y capacitación del sector turismo en el país, por medio de una Ley, a efecto de obtener los máximos beneficios para el sector, lo que contribuirá a la imagen e identidad del país como destino turístico.

#### ***POR TANTO,***

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda, de Economía y de Turismo y de los Diputados: **Ciro Cruz Zepeda Peña, José Antonio Almendariz Rivas, Douglas Alejandro Alas García, Rolando Alvarenga**

Argueta, Luis Roberto Angulo Samayoa, José Orlando Arévalo Pineda, Juan Francisco Villatoro, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Miguel Ángel Jiménez, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Guillermo Antonio Gallegos, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Cesar Humberto García Aguilera, Noé Orlando González, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Mariela Peña Pinto, José Rafael Machuca Zelaya, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Rubén Orellana, Rodolfo Antonio Parker Soto, Renato Antonio Pérez, William Rizziery Pichinte, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Oscar Edgardo Mixco Sol, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Federico Guillermo Ávila Quehl, Ernesto Antonio Angulo Milla, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez de Amaya, Carlos Mauricio Arias, Olga Elizabeth Ortiz, Nelson de la Cruz Alvarado, Mario Alberto Tenorio, Ernesto Iraheta, Alex Rene Aguirre, Hipólito Baltazar Rodríguez, Salvador Morales, José Vidal Carrillo y Gustavo Chiquillo.

**DECRETA** la siguiente:

## LEY DE TURISMO

### CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto fomentar, promover y regular la industria y los servicios turísticos del país, prestados por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

**Art. 2.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) Turismo o actividad turística: Las actividades que realizan las personas durante sus viajes en lugares distintos a los de su habitual residencia, por un período consecutivo inferior a un año, con fines de recreación o descanso.
- b) Recursos Turísticos Nacionales: Todos los recursos y sitios recreativos, arqueológicos, culturales y naturales que se

---

encuentran dentro del país y que son considerados o desarrollados como atractivos turísticos.

- c) Industria y Servicios Turísticos: Las actividades que realizan los productores de bienes de consumo para turistas y los prestadores de servicios para la actividad turística, así como las instituciones públicas y privadas relacionadas con la promoción y desarrollo del turismo en El Salvador.
- d) Turista: Toda persona que permanece al menos una noche fuera de su lugar habitual de residencia y que realiza actividad turística.
- e) Proyecto de Interés Turístico Nacional: Proyecto o Plan Maestro de construcción, remodelación o mejora de infraestructura y servicios turísticos, que es calificado como tal por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Turismo, en virtud de su interés y contexto recreativo, cultural, histórico, natural o ecológico, que lo hacen elegible para gozar de los incentivos que concede esta Ley.
- f) Región, Zona o Centro Turístico de Interés Nacional: Lugar o zona del territorio nacional que por sus características constituye un atractivo turístico real o potencial, pero carece de la infraestructura y servicios necesarios para desarrollarse y que sea declarado como tal por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Turismo.
- g) Empresas Turísticas: Las que ofrecen y prestan servicios a turistas en las áreas de información, transporte, alojamiento, alimentación y recreación.
- h) CORSATUR: Corporación Salvadoreña de Turismo.
- i) Cabotaje: servicios de transporte aéreo o marítimo proporcionados dentro del territorio nacional para fines turísticos.

**Art. 3.-** En el texto de la presente Ley, la referencia al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, o al Ministerio de Hacienda, se entenderá que alude a las Direcciones de dicho Ramo que sean competentes en razón de la clase de tributo.

## **CAPÍTULO II COMPETENCIAS EN MATERIA DE TURISMO**

**Art. 4-** La Secretaría de Estado que de acuerdo al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo conozca de la materia de turismo en adelante la Secretaría de Estado, es el organismo rector en materia turística; le corresponde determinar y velar por el cumplimiento de la Política y del Plan Nacional de Turismo, así como del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y sus Reglamentos.

Las autoridades gubernamentales que tengan atribuidas facultades para la conservación del patrimonio natural, cultural e histórico del país velarán por el aprovechamiento integral, preservación y restauración de dichos recursos turísticos nacionales, en estrecha colaboración con la Secretaría de Estado.

**Art. 5.-** La Secretaría de Estado elaborará y ejecutará estudios y proyectos, a fin de permitir la identificación de áreas territoriales para desarrollo turístico.

**Art. 6.-** La Secretaría de Estado vigilará el estricto cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley y su Reglamento por parte de las empresas turísticas, especialmente de aquéllas que obtengan del Registro Nacional de Turismo la certificación y clasificación respectiva, de manera que dichos servicios se mantengan vigentes y correspondan a la clasificación y categoría aplicada.

**Art. 7.-** La Secretaría de Estado podrá ordenar inspecciones a los establecimientos que presten servicios turísticos, y los empresarios y sus dependientes o agentes facilitarán a los delegados acreditados el acceso a sus instalaciones y a los documentos relacionados con la prestación de servicios turísticos, en los casos siguientes:

- a) Cuando los interesados soliciten su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, como empresa turística.
- b) Cuando los interesados soliciten el otorgamiento de incentivos fiscales, según se establece en la presente Ley.

- c) Cuando por cualquier medio tenga conocimiento del posible incumplimiento de las obligaciones legales que correspondan a las empresas turísticas.
- d) En cualquier otro caso que tenga por objeto el cumplimiento de esta ley o de convenios internacionales.

**Art. 8.-** Los recursos naturales, arqueológicos y culturales que integren el inventario turístico del país, serán preservados y resguardados por las instituciones a quienes legalmente correspondan tales atribuciones. Las entidades y organismos del Estado o de las municipalidades que tengan la atribución legal de autorizar construcciones, edificaciones o cualquier otro tipo de infraestructura, estarán obligadas a respetar y mantener la vocación turística de tales recursos y las de su ámbito de influencia, para lo cual las construcciones, edificaciones e infraestructuras que se autoricen deberán ser compatibles con los elementos necesarios para el desarrollo turístico de las mismas.

### **CAPÍTULO III DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO**

**Art. 9.-** Habrá un Registro Nacional de Turismo, el cual tendrá jurisdicción nacional y dependerá de CORSATUR, quien ejercerá su administración y control, en el que podrán inscribirse las empresas turísticas que operen en el país, las cuales gozarán de los beneficios y de los incentivos que confiere la presente Ley cuando así lo soliciten y cumplan los requisitos legales.

### **CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGÍSTRO**

**Art. 10-** Los titulares y sus Empresas Turísticas inscritas en el Registro, estén o no acogidas a los incentivos fiscales establecidos en la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- 
- a) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos.
  - b) Proporcionar la información y documentos que les sean solicitados con relación al desarrollo de sus actividades; tal información tendrá tratamiento confidencial, excepto datos consolidados del sector y sus actividades.
  - c) Facilitar el ingreso a sus instalaciones a los funcionarios y empleados debidamente acreditados, cuando en cumplimiento de sus responsabilidades así lo soliciten.

En este caso, la Secretaría de Estado deberá proporcionar a sus delegados la identificación correspondiente, la cual deberá estar vigente y portarse visiblemente. Estos no podrán en ningún momento divulgar a terceros información confidencial que les sea proporcionada por las Empresas Turísticas, caso contrario quedarán sujetos a las sanciones legales pertinentes.

**Art. 11.-** Las personas que gocen de los incentivos fiscales establecidos en la presente Ley, además de lo anterior, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Utilizar los incentivos fiscales otorgados, para los fines exclusivos de la actividad incentivada.
- b) Cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia de infraestructura turística, normas de calidad y dotación de servicios.
- c) Comunicar a la Secretaría de Estado las modificaciones en los planes y proyectos que sobre el giro de la empresa hubiere realizado, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la modificación, e informar de la venta o traspaso de sus activos o acciones en el plazo de diez días hábiles posteriores a la venta o traspaso.
- d) Permitir y facilitar la práctica de inspecciones por parte de delegados debidamente acreditados, tanto de la Secretaría de Estado como del Ministerio de Hacienda proporcionando el acceso



---

a la documentación y a la información relativa a la actividad incentivada, que en el ejercicio de sus funciones le soliciten.

**Art. 12.-** Las empresas turísticas tienen la obligación de facilitar a los turistas una información objetiva y veraz sobre los lugares de destino y sobre las condiciones de viaje, recepción y estadía.

Además asegurarán la absoluta transparencia de las cláusulas que propongan a sus clientes, tanto en lo relativo a la naturaleza, al precio, reservaciones y a la calidad de las facilidades que se comprometen a prestar.

**Art. 13.-** Las empresas turísticas, en cooperación con las autoridades públicas, velarán por la seguridad, la prevención de accidentes, la protección sanitaria y la higiene alimenticia de quienes recurran a sus servicios.

**Art. 14.-** Toda infraestructura y actividad turística se programará de forma que se proteja el patrimonio natural que constituyen los ecosistemas y la diversidad biológica, y que sean preservadas las especies en peligro, la fauna y la flora silvestre.

Las empresas que desarrollen actividades turísticas estarán sometidas a las limitaciones impuestas por las autoridades, cuando aquéllas se ejerzan en espacios particularmente vulnerables, tales como, regiones litorales, bosques tropicales o humedales, que sean idóneos para la creación de parques naturales o reservas protegidas.

**Art. 15.-** Las políticas y actividades turísticas se llevarán a cabo con respeto al patrimonio artístico, arqueológico y cultural; y se organizará de modo tal que permita la supervivencia, enriquecimiento y el florecimiento de la producción cultural, artesanal y folklórica.

## **CAPÍTULO V DE LOS INGRESOS PARA LA PROMOCIÓN TURÍSTICA**

**Art. 16.-** Se establece una contribución especial para la promoción del turismo, la cual tendrá dos hechos generadores diferenciados:

- a) El pago de alojamiento, por parte del sujeto pasivo, en cualquier establecimiento que preste tal servicio;
- b) La salida del territorio nacional, por parte del sujeto pasivo, por vía aérea.

En el primer caso, la contribución especial para la promoción del desarrollo turístico será de un 5% aplicado sobre la base del precio diario del servicio de alojamiento que utilice el sujeto pasivo. En dicha base de cálculo se excluirá el monto pagado en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, así como el precio de cualquier otro servicio que no sea estrictamente el de alojamiento.

En el segundo caso, el monto de la contribución especial será de siete Dólares de los Estados Unidos de América (US\$7.00), por salida y por persona.

Se declaran exentas del pago de la contribución especial para la promoción del desarrollo turístico cuyo hecho generador es la salida del territorio nacional por vía aérea a las tripulaciones de las naves aéreas comerciales y militares, las misiones oficiales nacionales y extranjeras, las delegaciones deportivas nacionales o extranjeras y representantes de organismos internacionales. En este último caso, la calificación para gozar de dicha exención se solicitará por parte del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores al Ministerio de Hacienda.

**Art. 17.-** La contribución especial establecida en el artículo que antecede será recaudada por el establecimiento hotelero del que haga uso el sujeto pasivo o, en su caso, la empresa aérea que preste el servicio de transporte. La recaudación se efectuará en el momento de la realización del pago de los servicios por parte del sujeto pasivo, debiendo especificarse el monto de la contribución por separado en el documento que de acuerdo a las leyes fiscales se extienda para comprobar el pago.

**Art. 18.-** Dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, la empresa responsable de su captación deberá enterar los recursos recaudados del mes anterior al Fondo General del Estado, mediante

declaración rendida en formularios especiales que proporcionará la Administración Tributaria.

Las sanciones por no efectuar la percepción establecida en el presente artículo o por no enterar sus montos al fisco serán las establecidas en el Art. 246 del Código Tributario y para su imposición el Ministerio de Hacienda, seguirá los procedimientos establecidos en el cuerpo legal citado. En estos casos el Ministerio de Hacienda tendrá la facultad de determinar el monto de la recaudación dejada de percibir.

**Art. 19.-** En las partidas presupuestarias que se asignen anualmente a CORSATUR en el Presupuesto General del Estado, se incluirán los montos a generarse por el pago de la contribución especial establecida en el Art. 16 de la presente Ley. Dicha asignación podrá ser ampliada, previa aprobación de la Asamblea Legislativa, con el exceso del monto de los ingresos recaudados en el concepto de la contribución a la que se refiere el mencionado artículo.

## **CAPÍTULO VI FOMENTO A LA INDUSTRIA TURÍSTICA**

### **Sección A De los Beneficios e Incentivos**

**Art. 20.-** Los beneficios e incentivos que se establecen en la presente Ley están dirigidos a promover el desarrollo turístico del país, el incremento de inversiones nacionales y extranjeras para ese fin, y la descentralización y aumento de oportunidades de empleo en zonas turísticas del país.

**Art. 21.-** Toda persona natural o jurídica y sus empresas turísticas inscritas en el Registro podrán gozar de los beneficios generales que a continuación se señalan:

- a) Inclusión en el catálogo de la oferta turística de El Salvador que al efecto prepare CORSATUR.

- b) Información y respaldo de la Secretaría de Estado ante las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico nacional lo amerite.
- c) Apoyo de la Secretaría de Estado cuando sea solicitado por gremiales del sector y sea en beneficio del sector turístico nacional.
- d) Participación en candidaturas para el otorgamiento de premios y reconocimientos de la industria turística que sean realizados por la Secretaría de Estado.
- e) Apoyo a las entidades y organismos gubernamentales o privados en la creación de parques nacionales o áreas naturales protegidas, cuando ello tenga verdadero alcance turístico.

Sección B  
Condiciones y Regulaciones para el  
Otorgamiento de los Incentivos

**Art. 22.-** Para los efectos señalados en la presente Ley, el otorgamiento de incentivos fiscales en forma asociada sólo aplicará, cuando los proyectos de inversión se realicen dentro de una misma área geográfica, la cual será declarada como Proyecto de Interés Turístico Nacional por Acuerdo emitido por la Secretaría de Estado y los incentivos por Acuerdo emitido por el Ministerio de Hacienda. Estas áreas podrán estar localizadas en cualquier parte del país con vocación turística.

El otorgamiento de incentivos fiscales a las empresas turísticas beneficiadas, será realizado mediante Acuerdo Ejecutivo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, previa opinión favorable de la Secretaría de Estado, la que se encargará de verificar en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Arts. 14 y 15 de esta Ley, así como de los requisitos, procedimientos, normas y condiciones establecidas en el reglamento respectivo.

La vigilancia y control de las inversiones realizadas con los beneficios establecidos en el presente Capítulo, será responsabilidad de la Secretaría de Estado a través de delegados debidamente identificados y autorizados por la misma.

**Art. 23.-** Será competencia del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, según sea el caso, ejercer la vigilancia y control del régimen fiscal de las actividades incentivadas.

No obstante lo anterior, las personas naturales o jurídicas que ejerzan funciones de auditoría, y concretamente en dicha labor relacionada a los estados financieros de empresas amparadas a esta Ley, estarán obligadas a examinar y evaluar el correcto uso y aplicación de los incentivos derivados de la misma.

**Art. 24.-** Los bienes que hayan sido importados al amparo de los incentivos de la presente Ley, no podrán ser transferidos a terceros antes del plazo establecido en el Reglamento de la Presente Ley.

Estos bienes, deberán ser reexportados o pagar los impuestos que existían al momento en que se otorgó la libre introducción de aquéllos, cuando la empresa beneficiada deje de operar en el país, antes del plazo establecido en el Reglamento de la presente Ley, a menos que se transfieran de acuerdo a las excepciones que para su efecto señalará el mismo Reglamento.

## **CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 25-** Las infracciones cometidas por los empresarios del turismo, para los efectos de esta Ley, son las siguientes:

- a) Dar uso diferente al autorizado a los incentivos fiscales y a los bienes que hayan sido importados al amparo de los incentivos de la presente Ley; o no tener debidamente identificados los bienes importados al amparo de la presente Ley como de uso exclusivo para la actividad incentivada.

- 
- b) Suministrar datos falsos a las entidades u organismos mencionados en la presente Ley, o no enviar la información que les sea requerida por autoridad competente.
  - c) Falsificar la inscripción en el Registro.
  - d) Cobrar impuestos, derechos u otros tributos en ocasión de la prestación de servicios que no sean los establecidos en las Leyes.
  - e) No informar a la autoridad respectiva acerca de la venta o traspaso de activos o acciones referidas en el literal c) del Art. 11.
  - f) Negar u obstaculizar la función supervisora de las autoridades competentes.
  - g) No comparecer sin causa justificada a las citaciones que en legal forma les hicieren las instituciones mencionadas en la presente, según sus respectivas competencias legales.
  - h) Realizar, en ocasión de la prestación de sus servicios, actos discriminatorios por razones de género, nacionalidad, etnia, preferencia sexual, religión o cualquier otra particularidad.
  - i) Incumplir con cualquier otra obligación no especificada en el presente artículo, ya sea contenida en esta Ley, en su reglamento o en cualquier otra ley que regule la materia.

**Art. 26.-** Se sancionarán las infracciones a la presente Ley, así:

- a) LEVE: Multa de veinte salarios mínimos vigentes para la industria en la Ciudad de San Salvador.
- b) GRAVE: Multa de treinta salarios mínimos vigentes para la industria en la Ciudad de San Salvador.
- c) MUY GRAVE: Multa de cuarenta salarios mínimos vigentes para la industria en la Ciudad de San Salvador.

Las sanciones señaladas se aplicarán sin perjuicio de otras que las leyes respectivas señalen para tales actos u omisiones. El cumplimiento de la sanción no eximirá al infractor de la obligación de cumplir con las obligaciones reguladas en esta Ley.

**Art. 27.-** Para los efectos del artículo anterior, se entenderán como infracciones muy graves las contenidas en el artículo 25, en los literales a), b), c) y d); como infracciones graves las contenidas en los literales e) y f); y como infracciones leves, las contenidas en los literales g) y h).

Cuando se incurra en una infracción sancionada con multa muy grave se revocará definitivamente el Acuerdo que concede los incentivos y se ordenará la cancelación del asiento de la empresa en el Registro. Igual sanción procederá en caso de incurrir reiteradamente en infracciones graves.

Cualquier otra infracción a la presente Ley, su reglamento, o cualquier otra ley sobre la materia, será sancionada de la misma forma que las infracciones graves contenidas en la presente Ley.

**Art. 28.-** La Secretaría de Estado podrá ordenar la investigación de las infracciones y la aplicación de sanciones de las violaciones a lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos.

## **CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Art. 29.-** Cualquier interesado podrá solicitar que se inicie investigación con el fin de hacer efectivas las responsabilidades que correspondan por la infracción a esta Ley y sus Reglamentos.

**Art. 30.-** La Secretaría de Estado, cuando por cualquier medio tenga conocimiento de incumplimiento de las obligaciones legales por parte de los titulares y/o de sus empresas turísticas, estará en la obligación de iniciar inmediatamente el proceso de investigación correspondiente.

**Art. 31.-** La Secretaría de Estado investigará el hecho denunciado y si en el informe correspondiente, aparece que se ha cometido una infracción a

esta Ley, y sus Reglamentos, se abrirá el expediente administrativo correspondiente.

La Secretaría de Estado notificará al presunto infractor, con copia del informe a que se refiere el inciso anterior, a fin de concederle audiencia dentro del tercer día hábil contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

**Art. 32.-** Vencido el plazo al que se refiere el artículo anterior, si fuere procedente, se abrirá a pruebas el expediente por un período de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que comparezca con las pruebas que pueda aportar. Concluido el término de prueba, en su caso, se emitirá la resolución correspondiente, imponiéndose o no la sanción que corresponda conforme a esta Ley.

**Art. 33.-** De la resolución emitida, se admitirá el recurso de revocatoria dentro de tres días hábiles siguientes de la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en tiempo, el titular de la Secretaría de Estado resolverá lo que corresponda en la siguiente audiencia.

**Art. 34.-** Toda multa que se imponga en virtud de esta Ley, deberá pagarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al sancionado la resolución definitiva que la ordena.

**Art. 35.-** La facultad para investigar e imponer las sanciones originadas por las infracciones a la Ley o sus Reglamentos, prescribe a los seis meses para las infracciones leves y graves y en un año para las infracciones consideradas como muy graves; en ambos casos los plazos se contarán a partir de la fecha en que la infracción haya sido cometida.

## **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art. 36.-** Durante el plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, toda nueva inversión que sea calificada como Proyecto de Interés Turístico Nacional, por un monto de capital propio de al menos Cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50,000.00), tendrá derecho a los siguientes incentivos:



- a) Exención del impuesto sobre Transferencia de bienes raíces que afecte la adquisición del inmueble o inmuebles que serán destinados al proyecto.
- b) Exención de los derechos e impuestos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en la importación de sus bienes, equipos y accesorios, maquinaria, vehículos, aeronaves o embarcaciones para cabotaje y los materiales de construcción para las edificaciones del proyecto. El monto exonerado no podrá ser mayor al 100% del capital propio invertido del proyecto en cuestión.
- c) Exención del pago del Impuesto Sobre la Renta por el período de 10 años, contados a partir del inicio de operaciones.
- d) Exención parcial de los impuestos municipales por el período de 5 años, contados a partir del inicio de operaciones, relativas a las actividades turísticas hasta por un 50% de su valor. Para ello, el interesado presentará al municipio correspondiente su inscripción en el registro turístico, la calificación de proyecto turístico otorgada por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Turismo y certificación de la declaración de renta presentada al Ministerio de Hacienda.

Estos incentivos podrán ser solicitados por una sola vez durante el plazo establecido en el inciso primero del presente artículo; no obstante lo anterior, si se realizaran dentro de dicho plazo, ampliaciones en la infraestructura de la empresa turística solicitante, cada una de ellas por un monto equivalente al establecido en el inciso primero de este artículo, podrán solicitar la concesión de incentivos por cada una de dichas ampliaciones.

La calificación a la que se refiere el inciso primero del presente artículo, será otorgada por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Turismo.

**Art. 37.-** Todas las empresas beneficiadas con los incentivos establecidos en la presente Ley, deberán contribuir con un 5% de las ganancias obtenidas durante el período de exoneración, dicho porcentaje

será agregado a las contribuciones especiales establecidas en esta Ley para la promoción del turismo.

## **CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS, Y VIGENCIA**

**Art. 38.-** Las disposiciones de la presente Ley, por su carácter especial, prevalecerán sobre las disposiciones contenidas en otras leyes. Además, la aplicación de sus disposiciones se harán en la forma que mejor garantice la eficacia de las competencias atribuidas para el logro de sus fines.

**Art. 39.-** El Presidente de la República emitirá los Reglamentos de aplicación de la presente Ley.

**Art. 40.-** Deróganse las siguientes leyes:

- a) Decreto Legislativo No. 367, de fecha 28 de junio de 1967, publicado en el Diario Oficial No. 117, Tomo No. 215, del 29 de ese mismo mes y año que contiene la Ley de Fomento de la Industria Turística;
- b) Decreto Legislativo No. 134, de fecha 28 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 159, Tomo No. 284, de fecha 28 de agosto de ese mismo año que contiene la Ley Transitoria de Reactivación de la Industria Turística; y,

**Art. 41.-** La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO,** San Salvador, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

**Ciro Cruz Zepeda Peña  
Presidente**

**José Manuel Melgar Henríquez  
Primer Vicepresidente**

**José Francisco Merino López  
Tercer Vicepresidente**

**Marta Lilian Coto Vda. de Cuéllar  
Primera Secretaria**

**José Antonio Almendáriz Rivas  
Tercer Secretario**

**Elvia Violeta Menjívar  
Cuarta Secretaria**



**SICE**  
Sistema de Información sobre Comercio Exterior

[English](#) - [français](#) - [português](#)  
[Búsqueda](#)



[OEA](#)

[Contáctenos](#)

[Lo nuevo](#) - [Mapa del sitio](#) - [Calendario](#)  
[Acuerdos Comerciales](#) - [Proceso del ALCA](#)  
[Temas Comerciales](#)

## Guatemala

---

### LEY DE INVERSION EXTRANJERA

#### DECRETO 9-98 DEL CONGRESO

#### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

##### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación fundamental del Estado, proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión, y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

##### CONSIDERANDO:

Que es necesario fomentar y promover la inversión extranjera con el propósito de que ésta sea fuente de transferencia de tecnología, de generación de empleo, de promoción del proceso de crecimiento y diversificación de la economía del país, para el desarrollo en todos los sectores productivos y el fortalecimiento de la inversión nacional.

##### CONSIDERANDO:

Que en materia de inversiones, el Estado de Guatemala se ha caracterizado por tener un régimen jurídico que está basado principalmente en la plena equiparación de tratamiento entre los inversionistas nacionales y los extranjeros, pero que las normas que recogen dicho régimen se encuentran dispersas, por lo que se hace conveniente ordenarlas y sistematizarlas en un solo instrumento legal.

##### CONSIDERANDO:

Que además de sistematizar en un solo cuerpo legal los preceptos relacionados con las inversiones extranjeras, mediante la presente ley también se pretende crear un régimen más favorable para lograr la atracción de capitales extranjeros que efectivamente coadyuven a cumplir con los propósitos mencionados en los considerandos anteriores, eliminando entonces disposiciones legales que contienen limitaciones o restricciones aplicables únicamente a las inversiones extranjeras y que ya no se consideran necesarias o justificables.

##### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política

de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE INVERSION EXTRANJERA**

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales**

**ARTICULO 1.-** Definiciones. Para los efectos de esta ley:

1. Inversión. Significa cualquier actividad destinada a la producción, intermediación o transformación de bienes así como la prestación e intermediación de servicios mediante toda clase de bienes o derechos, siempre que ésta se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) Acciones y cuotas sociales y cualquier otra forma de participación, en cualquier proporción, en sociedades constituidas u organizadas de conformidad con la legislación nacional;
- b) Derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;
- c) Bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales;
- d) Derechos de propiedad intelectual e industrial;
- e) Concesiones o derechos similares otorgados por ley o en virtud de un contrato, para realizar actividades económicas o comerciales.

2. Inversión Extranjera: Es cualquier clase de inversión que implique toda clase de transferencia de capital a la República de Guatemala proveniente del exterior, efectuada por un inversionista extranjero. Queda comprendido asimismo dentro de este concepto, la reinversión que pudiera hacer el inversionista extranjero en el territorio guatemalteco, de cualquier renta o capital generado en Guatemala a través de su inversión.

3. Inversionista Extranjero: Significará la persona individual o jurídica extranjera, así como entidades extranjeras sin personalidad jurídica, legalmente organizadas de conformidad con la ley del país de su constitución, que realicen una inversión extranjera en el territorio guatemalteco, ya sea directamente o mediante cualquier forma de asociación o contratación con personas individuales o jurídicas guatemaltecas.

4. Capital: Significara toda clase de derechos, bienes y otros activos que tengan un valor económico para el inversionista extranjero.

**CAPITULO II**

### Tratamiento a la inversión

**ARTICULO 2.-** Normas Aplicables. El Estado de Guatemala fomenta y promueve la inversión extranjera. El inversionista extranjero y su inversión se regulan principalmente por lo preceptuado en esta ley. Si la inversión extranjera se realiza en un sector de la economía nacional en la que exista una ley de carácter especial, el inversionista extranjero deberá observar también los preceptos de la misma. Asimismo, el inversionista extranjero queda sujeto a todos los preceptos legales de observancia general en el territorio de la República de Guatemala, y gozará de los mismos derechos y de los medios de ejercerlos que las leyes otorgan a los inversionistas guatemaltecos.

**ARTICULO 3.-** Plena Equiparación. Se reconoce al inversionista extranjero el mismo tratamiento que el otorgado a los inversionistas nacionales en el desarrollo de sus actividades económicas y, por ende, goza de igualdad de condiciones frente a los inversionistas nacionales. Queda prohibido todo acto discriminatorio en contra de un inversionista extranjero o su inversión. Asimismo, la presente ley deberá aplicarse por igual a toda inversión extranjera, independientemente del país de donde provenga. Únicamente se exceptúa de todo lo anterior, las limitaciones establecidas en la Constitución Política, en las leyes que regulen determinadas actividades económicas en forma específica, así como el tratamiento que pudiera darse a ciertas inversiones extranjeras derivado de obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala en tratados o convenios que tiendan a establecer uniones aduaneras y económicas, mercados comunes o áreas de libre comercio.

**ARTICULO 4.-** Participación. El inversionista extranjero puede participar en el desarrollo de cualquier actividad económica lícita en el país, así como en cualquier proporción en el capital social de sociedades lucrativas organizadas de conformidad con la legislación guatemalteca. Se exceptúa de lo anterior únicamente cualquier requerimiento sobre capital social que debe ser aportado por personas individuales o jurídicas guatemaltecas, de conformidad con una ley que se aplique especialmente para el desarrollo de una actividad económica. Ningún funcionario ni empleado público podrá exigir el cumplimiento del requerimiento, condición o requisito alguno que no esté expresamente ordenado en ley.

### CAPITULO III

#### Garantías y Derechos

**ARTICULO 5.-** Propiedad Privada. Se reconoce al inversionista extranjero el pleno derecho, uso, goce, disfrute y dominio de la propiedad sobre su inversión, quedando

sujeto únicamente a las mismas obligaciones y limitaciones que la Constitución Política y las leyes de la República impongan a los guatemaltecos.

**ARTICULO 6.-** Expropiación. El Estado no podrá expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista extranjero, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación de esa inversión, salvo que sea por causa de utilidad colectiva, beneficio social o interés social debidamente comprobados.

Cualquier medida tendiente a una expropiación de una inversión deberá realizarse en todos los casos, sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y mediante

indemnización previa y efectiva, salvo las excepciones en cuanto a indemnización previa previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

**ARTICULO 7.-** Libertad de Comercio. Se protege plenamente la importación y exportación de bienes y servicios de lícito comercio y los necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades del inversionista extranjero en el país, debiendo observarse las normas legales y reglamentarias aplicables a los guatemaltecos en esta materia. De acuerdo con los compromisos legalmente adquiridos a nivel internacional por el Estado de Guatemala, no podrán imponerse medidas en materia de inversiones que puedan causar efectos de restricción y distorsión del comercio, especialmente el de mercaderías. Igualmente, queda prohibida la imposición de cualquier tipo de requisitos de desempeño como condiciones para la instalación o el mantenimiento de una inversión extranjera, tales como forzosamente transferir tecnología o generar determinado número de plazas de trabajo. Se exceptúa de lo anterior lo previsto en leyes laborales sobre la obligatoriedad de contratación de empleados guatemaltecos que no formen parte de la alta dirección de una empresa.

**ARTICULO 8.-** Acceso a Divisas. El inversionista extranjero goza de libre acceso a la compra y venta de moneda extranjera disponible y a la libre convertibilidad de moneda, de acuerdo a lo prescrito en leyes especiales sobre la materia cambiaria y en igualdad de condiciones con el inversionista nacional. Entre otras, el inversionista extranjero podrá libremente realizar:

- a) Transferencias al exterior relacionadas con su capital invertido, o por disolución y liquidación o venta voluntaria de la inversión extranjera;
- b) La remisión de cualquier utilidad o ganancia generada en el territorio nacional;
- c) El pago y remisión de dividendos, deudas contraídas en el exterior y los intereses devengados por las mismas, regalías, rentas y asistencia técnica;
- d) Pagos derivados de indemnización por concepto de expropiación.

**ARTICULO 9.-** Seguros a la Inversión. Los seguros sobre riesgos no comerciales para la inversión extranjera que se encuentren respaldados por tratados o convenciones bilaterales o multilaterales debidamente suscritos, aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, serán regidos por las normas o disposiciones de tales instrumentos internacionales y las leyes o reglamentos internos que de tales instrumentos se pudieran derivar.

**ARTICULO 10.-** Doble Tributación. De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna sobre la inversión extranjera. La doble tributación\*Posible error de publicación\* externa quedará sujeta a los convenios y tratados que sobre la materia suscriba el Estado de Guatemala con otros países.

**ARTICULO 11.-** Solución de Controversias. Si un tratado o convenio internacional debidamente suscrito, aprobado y ratificado por el Estado de Guatemala así lo permitiere, las diferencias que pudieren surgir en materia de inversiones entre un inversionista extranjero y el Estado de Guatemala, sus dependencias y otras entidades estatales, podrán someterse a arbitraje internacional u otros mecanismos alternos de solución de controversias, según sea el caso, de acuerdo con lo previsto en dicho tratado o convenio y las leyes nacionales aplicables.

## CAPITULO IV

### Ventanilla única para las inversiones

**ARTICULO 12.-** Dependencia Competente. Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la dependencia competente para velar por su cumplimiento es la Ventanilla Unica para las Inversiones del Ministerio de Economía, creada por medio de Acuerdo Gubernativo Número 532-92, con las atribuciones y funciones que se le señalen en el reglamento respectivo.

Todas las instituciones gubernamentales deberán cooperar con esta dependencia para centralizar la labor de promoción de inversiones que coadyuve al desarrollo del país, así como a informarle sobre cualquier asunto que conozcan sobre inversiones extranjeras.

**ARTICULO 13.-** Recursos. Los recursos con que contará la Ventanilla Unica para las Inversiones, para garantizar su buen funcionamiento y el cumplimiento de sus obligaciones, son los siguientes:

- 1) Los gastos anuales de operación y funcionamiento se cubrirán con el presupuesto que se le asigne dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.
- 2) Las donaciones y aportes voluntarios de personas individuales o jurídicas, nacionales o internacionales.
- 3) Los fondos que se generen como consecuencia de los honorarios de los servicios que preste.

## CAPITULO V

### Disposiciones finales

**ARTICULO 14.-** Reglamento. Dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento respectivo.

**ARTICULO 15.-** Derogatorias Expresas. Se derogan los siguientes decretos y disposiciones legales:

1. Ley de Inversiones Privadas Externas para la Construcción de Viviendas, Decreto Ley Número 388.
2. Artículo 11 de Ley de Transportes, Decreto número 253 del Congreso de la República y sus reformas.
3. Artículo 5 de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, Decreto Número 41-92 del Congreso de la República.
4. Artículo 9 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto Ley Número 433 y sus reformas. Se reconoce la validez jurídica de todos los derechos adquiridos por cualquier persona natural o jurídica durante su vigencia.



5. Artículo 59 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley Número 109-83 y sus reformas y, por ende, el Acuerdo Gubernativo Número 9-86, que regula el citado artículo 59 del Decreto Ley Número 109-83.

**ARTICULO 16.-** Se reforma el cuarto párrafo del artículo 13 del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas."

**ARTICULO 17.-** Se reforma el artículo 10 de la Ley de Expropiación, Decreto Número 529 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"ARTICULO 10.- La indemnización debe comprender la satisfacción al propietario del valor del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia de la expropiación, incluyendo, ante cualquier atraso, el pago de intereses que empezarán a computarse desde la fecha de expropiación o pérdida y hasta la fecha efectiva de pago de la indemnización. Para los efectos del pago de intereses que contempla este artículo, dicho interés será igual al promedio de las tasas de interés activas publicadas en los bancos del sistema al día anterior a la fecha de su fijación. En defecto de su publicación o en caso de duda o discrepancia, se solicitará informe a la Superintendencia de Bancos, el cual tendrá carácter definitivo."

**ARTICULO 18.-** Se reforma el artículo 5 del Decreto Número 14-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 5.- Las licencias especiales de pesca que conceda el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrán ser de tres tipos:

1) Licencias de Pesca Tipo A: Para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que se dediquen a la pesca o al transporte del producto de la pesca, empleando embarcaciones o naves de matrícula guatemalteca y que desembarquen el producto en puertos nacionales para su preparación y su total o parcial exportación posterior.

2) Licencias de Pesca Tipo B: Para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la pesca o al transporte del producto de la pesca, empleando embarcaciones o naves de matrícula guatemalteca y extranjera, que desembarquen el producto en puertos nacionales para su preparación y su total o parcial exportación posterior.

3) Licencias de Pesca Tipo C: para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que, empleando embarcaciones y naves extranjeras, se dediquen a la pesca o al transporte del producto de la pesca en aguas territoriales de la República, con el propósito de destinar el producto, directa y exclusivamente, y en estado fresco, a los mercados del exterior."

**ARTICULO 19.-** Se reforma el artículo 4 del Decreto Número 253 del Congreso de la República,

Ley de Transportes, el cual queda así:

"ARTICULO 4.- El servicio público de transporte de pasajeros o carga podrá ser prestado por personas individuales, tanto nacionales como extranjeras.

Adicionalmente, dicho servicio público podrá ser prestado también por personas jurídicas, siempre y cuando su capital social esté aportado, como mínimo, en un 51% por accionistas guatemaltecos.

No obstante lo anterior, accionistas extranjeros podrán aportar o invertir en el capital social de personas jurídicas que se dediquen a dicha actividad, de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. A partir del uno de enero del año dos mil uno (2001), con una aportación máxima del cincuentiuno por ciento (51%) del capital social respectivo; y
2. A partir del uno de enero del año dos mil cuatro (2004), con una aportación del cien por cien (100%) del capital social total."

**ARTICULO 20.-** Se reforma el artículo 12 del Decreto Número 117-97, Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal, que reformó el artículo 22 del Decreto Número 29-89, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila; ambos del Congreso de la República, para que se lea así:

"ARTICULO 22.- El Ministerio de Economía, con base en el dictamen, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la calificación solicitada, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha del dictamen."

**ARTICULO 21.-** Otras Disposiciones. Nada de lo dispuesto en la presente ley se entenderá que afecta la vigencia y aplicación de los requerimientos o disposiciones relacionadas con inversiones extranjeras, contenidos en las siguientes disposiciones legales o reglamentarias:

- 1) Artículo 27 de la Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República.
- 2) Artículos 8, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 352, 354 y 355 del Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, y sus reformas.
- 3) La Ley de Migración y Extranjería, Decreto Ley Número 22-86.
- 4) Artículo 12 de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto 29-89 del Congreso de la República y sus reformas.
- 5) Artículo 21 de la Ley de Zonas Francas, Decreto Número 65-89 del Congreso de la República.
- 6) El Reglamento para la Autorización y Constitución de Bancos Nacionales, Sucursales de Bancos Extranjeros y Sucursales y Agencias de Bancos ya Establecidos.
- 7) Ultimo párrafo del artículo 1 de la Ley Sobre Seguros, Decreto-Ley Número 473.

8) Artículo 2 de la Ley de Sociedades Financieras, Decreto Ley Número 208 y sus reformas.

9) Artículo 2 de la Ley de Titulación Supletoria, Decreto Número 49-79 del Congreso de la República.

10) Los artículos 1 y 2 del Decreto Número 118-96, que reforma los Decretos Números 38-71 y 48-72, todos del Congreso de la República.

Cualquier otra limitación, requerimiento o condición aplicable únicamente a inversionistas extranjeros para el desarrollo de una actividad económica o inversión extranjera y que no haya quedado contemplado en esta ley, y particularmente en la lista de este artículo, quedará derogado al entrar en vigencia el presente decreto.

**ARTICULO 22.-** El presente decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES, PRESIDENTE.

RUBEN DARIO MORALES VELIZ, SECRETARIO.

VICTOR RAMIREZ HERNANDEZ, SECRETARIO.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Publíquese y cúmplase.

ARZU IRIGOYEN.

Juan Mauricio Wurmser, MINISTRO DE ECONOMIA.

---

[Acuerdos](#) | [Temas](#) | [Política Comercial: Novedades](#) | [Países](#) | [Exención de responsabilidad](#)  
[Home](#) | [Novedades](#) | [Mapa del Sitio](#) | [Recursos](#) | [Búsqueda](#)

## **DECRETO NO. 80-92**

### **EL CONGRESO NACIONAL**

**CONSIDERANDO:** Que un elemento fundamental en la nueva política de Gobierno de la República, es reducir al mínimo su intervención en la actividad económica y fomentar la inversión privada nacional y extranjera con el propósito de impulsar la producción y las transferencias de tecnología, incrementar las exportaciones y generar empleo en beneficio de la población hondureña.

**CONSIDERANDO:** Que con el fin de lograr los objetivos anteriores, es necesario formular un marco legal y administrativo adecuado que garantice al inversionista seguridad en su inversión, estabilidad y claridad en las leyes y regulaciones y facilitación en términos de trámites y gestión empresarial.

**CONSIDERANDO:** Que la inversión extranjera es complementaria de la inversión nacional en el desarrollo económico y requiere de un tratamiento no discriminatorio.

**POR TANTO,**

**D E C R E T A :**

La siguiente,

### **LEY DE INVERSIONES**

#### **CAPITULO I**

##### **DEL OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto estimular y garantizar la inversión nacional, la inversión extranjera y la coinversión para promover el crecimiento y desarrollo económico y social del país.

**ARTÍCULO 2.-** Todas las empresas privadas que operen en Honduras, serán tratadas de igual forma sin distinción entre el capital hondureño y extranjero.

**ARTÍCULO 3.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 332 de la Constitución de la República, y conforme a lo previsto en el Artículo 336. las inversiones serán autorizadas de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS GARANTIAS**

**ARTÍCULO 4.-** Se garantiza a los inversionista lo siguiente:

- 1) El acceso de la compra de moneda extranjera en el Sistema Bancario, en las Casa de Cambio y en las demás instituciones o dependencias autorizadas por el Banco Central de Honduras, para los fines siguientes:
  - a) La importancia de aquellos bienes y servicios necesarios para la operación de la empresa incluyendo el pago de regalías, rentas y asistencia técnica.
  - b) El pago de deudas contraídas en el exterior para las operaciones de la empresa y los intereses devengados por las mismas, y;
  - c) El pago de los dividendos y la repatriación de capitales sobre las inversiones extranjeras restringidas bajo la presente Ley.
- 2) Derecho de propiedad sin mas limitaciones que las establecidas por la ley;
- 3) La participación sin límites en los porcentajes de capital, excepto en aquellos casos establecidos en la Constitución de la República:
- 4) La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios en general, excepto aquellos prohibidos por esta Ley;
- 5) La libre determinación de precios de los productos y servicios que ofrecen, excepto en situaciones de emergencia o calamidad pública;
- 6) Acceso a financiamiento a través del sistema financiero nacional y del mercado secundario de valores;
- 7) La libre contratación de seguros de inversión en el país o en el exterior, las garantías para la inversión extranjera estarán respaldadas por instrumentos bilaterales o multilaterales que el Gobierno de Honduras, haya suscrito con otras naciones y organismos internacionales;
- 8) La apertura de cuentas en monedas extranjeras en los bancos de sistema nacional, pudiendo lo inversionistas nacionales y extranjeros

retirar sus depósitos en forma parcial o total en la misma moneda en que los efectuaron;

- 9) Libertad en la importación y exportación de bienes servicios sin requerimiento de autorizaciones o permisos administrativos previos, salvo lo correspondiente a registros estadísticos y a los respectivos trámites de aduana. Quedan exentos de esta disposición aquellos bienes que afecten la salud pública, la seguridad del Estado y el medio ambiente;
- 10) La libre negociación de su inversión en el país de conformidad con la ley;
- 11) El uso, registro y explotación de marcas, patentes y otros derechos de propiedad industrial de su pertenencia, cuando sean de uso notorio y reconocido generalmente por su importancia en el comercio a nivel internacional, o cuando el inversionista demuestre la prioridad en el uso o su registro en Honduras, si una marca no es usada durante dieciocho (18) meses, a partir de su registro, procederá a su caducidad salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- 12) El respeto a los convenios y tratados que en materia de inversión, firme y ratifique el Gobierno de Honduras, con otras naciones y organismos internacionales;
- 13) Los inversionistas extranjeros podrán acordar someter la solución de sus diferencias de acuerdo a convenios internacionales suscritos por Honduras;
- 14) Los inversionistas podrán acogerse a los incentivos otorgados por el Gobierno;
- 15) Las garantías estipuladas en la presente Ley no serán alteradas en perjuicio del inversionista o de la inversión.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 5.-** En materia impositiva las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al Régimen Tributario en vigencia al momento en que se cause la obligación a favor del Estado.

**ARTÍCULO 6.-** Los inversionistas están obligados al cumplimiento de las leyes y en especial las que norman el Régimen Laboral y de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 7.-** El Estado no reconoce forma alguna de monopolio para lo cual formulará políticas adecuadas a fin de que las actividades de producción, comercialización interna, importación, exportación e intermediación financiera, se realicen dentro de un marco de eficiencia económica y competitividad.

**ARTÍCULO 8.-** El Estado y sus dependencias no avalarán, ni garantizarán contratos suscritos por inversionistas privados.

**ARTÍCULO 9.-** Toda actividad pueda ser considerada de alto riesgo para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, será supervisada por el Estado, pudiendo establecer prohibiciones de operaciones temporales o permanentes.

#### **CAPITULO IV**

##### **DE LOS CONTRATOS DE COINVERSIÓN**

**ARTÍCULO 10.-** Se reconoce la ejecución de actividades productivas mediante contratos de coinversión o participación entre personas nacionales y extranjeras conforme a los cuales los contratantes podrán aportar tierras, capital, servicios, tecnología, asistencia técnica u otros activos para la producción o comercialización interna y externa.

#### **CAPITULO V**

##### **DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE INVERSIÓN**

**ARTÍCULO 11.-** Toda inversión realizada con propósitos mercantiles independientemente de la nacionalidad de los inversionistas, será registrada en la Secretaria de Industria y Comercio, que emitirá un “Certificado de Inversión”, con la sola presentación de la documentación que acredite la misma.

**ARTÍCULO 12.-** Las inversiones que se hayan establecido en el país, previo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán inscribirse en el

Registro de Inversiones de la Secretaria de Industria y Comercio, para acoger las disposiciones de la misma y gozar de sus beneficios.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior se estipula un plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

**ARTÍCULO 13.-** El Registro de las Inversiones enmarcadas en el Artículo 18, que se haya establecido en el país con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, no estará sujeto a la autorización.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando las inversiones se realicen en especie por medio de bienes tangibles como maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y materias primas su valor será el que se determine en la respectiva aduana de ingreso, de conformidad con la aplicación de la Ley de Valorización Aduanera de las Mercancías y siguiendo el procedimiento consignado en el Artículo 24, del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 15.-** El “Certificado de Inversión” concede al inversionista el derecho a gozar de las garantías de la presente Ley y será el único documento necesario para que las municipalidades otorguen a los inversionistas registrados el correspondiente permiso operación, previo entero de los derechos establecidos.

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS LIMITACIONES**

**ARTÍCULO 16.-** Para los efectos del Artículo 292, de la Constitución de la República, se entenderá por armas, municiones y artículos similares, los siguientes:

- a) Municiones;
- b) Aeroplanos de guerra;
- c) Fusiles militares;
- ch) Pistolas y revólveres de toda clase de calibre 41 o mayor;
- d) Pistolas reglamentarias del ejercito de Honduras;
- e) Silenciadores para toda clase de armas de fuego;
- f) Armas de fuego;



- g) Accesorios y municiones;
- h) Cartuchos para armas de fuego;
- i) Aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartuchos;
- j) Pólvora, explosivos, fulminantes y mechas;
- k) Mascaras protectoras contra gases asfixiantes y;
- l) Escopetas de viento.

**ARTÍCULO 17.-** La industria y el comercio en pequeña escala es patrimonio exclusivo de los hondureños y las sociedades mercantiles integradas en su totalidad por hondureños.

**ARTÍCULO 18.-** El Estado podrá establecer bajo la presente una lista de actividades en las cuales el inversionista coinvertir solamente de obtener la autorización del Gobierno. Tales actividades serán descritas en le Reglamento de la presente Ley, y se enmarcarán únicamente en aquellos casos que afecten la salud, la seguridad nacional y la preservación del medio ambiente.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior se otorgara a través de la Secretaria de Economía y Comercio la que consultara con otras instituciones del Estado involucradas para determinar si procede o no el permiso mencionado.

**ARTÍCULO 19.-** Cualquier adición o modificación a la lista mencionada en el Artículo anterior, posterior al inicio de una inversión realizada bajo esta Ley, no afectará la propiedad ni la continuidad de la misma.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

**ARTÍCULO 20.-** Para efectos de la ejecución, aplicación y cumplimiento de la presente Ley, la institución nacional competente es la Secretaria de Economía y Comercio.

**ARTÍCULO 21.-** Todos los organismos gubernamentales y los entes autónomos cuyas actividades estén relacionadas con la inversión, deberán colaborar con la Secretaria de Economía y Comercio, para el cumplimiento de esta Ley.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LA VENTANILLA ÚNICA**

**ARTÍCULO 22.-** En la Secretaria de Economía y Comercio, funcionará una Ventanilla Única para asistir al inversionista en todo lo relacionado con la operación de sus inversiones.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 23.-** Derógase el Decreto No. 266-89 del 15 de diciembre de 1989.

**ARTÍCULO 24.-** El Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Economía y Comercio emitirá el Reglamento que desarrolle la Presente Ley, a mas tardar sesenta (60) días después de su promulgación.

## **CAPITULO X**

### **DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 25.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes mayo de mil novecientos noventa y dos.

**RODOLFO IRIAS NAVAS**  
Presidente

**NAHUM E. VALLADARES VALLADARES**  
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGEZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 12 de junio de 1992

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio

JUAN RAMON MEDINA LUNA

### **ACUERDO NÚMERO 345-92**

**Tegucigalpa, M.D.C., 10 de Septiembre de 1992**

#### **EL PRESEIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 245, literal II), de la Constitución de la República, es atribución del Presidente de la República, emitir acuerdos y expedir reglamentos, siguiendo las formas establecidas en el Decreto No. 146-86, que contiene la “Ley General de Administración Pública” y en este caso en obediencia al mandato legal contenido en el Artículo 24, del Decreto No. 80-92, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, que contiene la “Ley de Inversiones”.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario dotar a dicha ley de la normativa reglamentaria, que permita desarrollar los aspectos regulados por ella y, de esta manera, completar el marco jurídico necesario para fomentar la inversión privada, nacional y extranjera y definir la regulación que de garantías suficientes a los inversionistas.

**CONSIDERANDO:** Que cumpliendo con los prescritos en el Artículo cuarenta y uno (41), del Decreto No. 152-87, contentivo de la “Ley de Procedimiento Administrativo”, se ha obtenido el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, dado el 8 de septiembre del presente año.

**POR TANTO:** En uso de las facultades de que está investido,

## **A C U E R D A :**

El presente;

### **“REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIONES”**

#### **CAPITULO I**

#### **DEL OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** La “Ley de Inversiones” tiene por objeto estimular y garantizar la inversión nacional, la inversión extranjera y la coinversión para promover el crecimiento y desarrollo económico y social del país.

**ARTÍCULO 2.-** Son beneficiarios de la ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de una empresa mercantil, dedicada a la producción o comercialización de bienes o servicios.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de la “Ley de Inversiones” y de este Reglamento se entenderá por:

**LEY:** Ley de Inversiones, Decreto No. 80-92, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

**INVERSION:** Todo aporte de capital en moneda nacional o extranjera de libre convertibilidad, terrenos, edificios, plantas industriales, maquinaria, equipo, repuestos, accesorios, materias primas, productos semielaborados y otros bienes tangibles o intangibles, legalmente acreditados, destinados a unidades de producción o comercialización de bienes o servicios.

**INVERSIÓN NACIONAL:** Todo aporte de capital en moneda nacional o en bienes tangibles o intangibles adquiridos con recursos de origen nacional, destinado a la producción o servicios. No se incluyen en este concepto las utilidades reinvertidas que retribuyen inversiones extranjeras.

**INVERSIÓN EXTRANJERA:** Todo aporte de capital en moneda extranjera, las utilidades reinvertibles que retribuyen inversiones extranjeras o aportaciones en bienes tangibles e intangibles de origen extranjero destinado a la producción de bienes y servicios pertenecientes a inversionistas extranjeros. También se consideran como inversiones extranjeras las efectuadas por hondureños residentes en el exterior con recursos originados en el extranjero.

**COINVERSIÓN:** Fusión o asociación de capitales entre inversionistas nacionales y extranjeros, mediante la suscripción de contratos en los cuales los contratantes podrán aportar tierras, capitales, asistencia técnica u otros activos para la producción o comercialización de bienes y servicios.

**INVERSIONES NACIONALES:** Persona natural hondureña y las jurídicas constituidas conforme a las leyes hondureñas titulares de una inversión.

**INVERSIONISTA EXTRANJERO:** Persona natural o jurídica de origen extranjero titular de una inversión o su representantes en el país.

**CONTRATOS DE COINVERSIÓN O PARTICIPACIÓN:** Contrato mediante el cual dos o mas personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras acuerdan poner bienes en común o no, afectos a una actividad productiva que realizarán todos, uno o varios de los contratantes directamente o por medio de terceros sin constituir una persona jurídica distinta a aquellos, naturales o jurídicas de contratantes, distribuyéndose el riesgo o beneficio, según lo estipulado.

**BIENES TANGIBLES:** Terrenos, edificios, maquinarias, equipos, repuestos, accesorios, materias primas, productos semielaborados y artículos terminados, susceptibles a ser capitalizados.

**BIENES INTANGIBLES:** Licencias para el uso de patentes de invención, incluyendo modelos de utilidad y diseños o dibujos industriales, marcas de fábrica, de comercio y de servicios y otros signos distintivos y nombres comerciales; contratos de arrendamiento de tierras, de equipo, de prestación de servicios técnicos, de conocimientos administrativos y en general cualquier derecho que tenga un valor económico contenido por las leyes o derivados de un acuerdo o contrato y que se relacione con la actividad regulada en la Ley y en este Reglamento.

**INDUSTRIA Y COMERCIO EN PEQUEÑA ESCALA:** Empresa mercantil perteneciente a persona natural o jurídica cuya inversión excluyendo terrenos, edificios y vehículos, no sea mayor de Ciento Cincuenta Mil Lempiras.

**CERTIFICADO DE INVERSIÓN:** Documento no transferible extendido por la Secretaría de Economía y Comercio, acreditándole al portador la calidad de inversionista para poder gozar de los derechos y garantías establecidas en la Ley.

**ARTÍCULO 4.-** No se hará discriminación entre las sociedades o personas naturales, nacionales o extranjeras; ni entre las que tengan su capital social o parcialmente en propiedad de personas, naturales o jurídicas, extranjeras, respecto a las que lo tengan en propiedad de nacionales. Tampoco se hará discriminación por razón de la actividad económica u objetivo social o empresarial, ni respecto a los mercados de compra, venta, arrendamiento o cualquier otra forma negocial de materias primas, insumos, maquinarias o equipo, productos, tecnología marcas, patentes y demás bienes. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley.

**ARTÍCULO 5.-** Las inversiones referidas en el Artículo 1 de la Ley, podrán realizarse en la siguiente forma; a) Moneda nacional o moneda extranjera de libre convertibilidad. b) Bienes tangibles o intangibles en todas sus formas y estados, susceptibles de ser capitalizados. c) Créditos asociados a la inversión extranjera, d) Capitalización de créditos y deuda externa en moneda de libre convertibilidad, e) Capitalización de utilidades, f) Otras formas de inversión que sean aplicables de conformidad al espíritu y objetivo de la Ley.

**ARTÍCULO 6.-** El inversionista nacional o extranjero podrá intervenir en todas las actividades económicas, sin requerimiento de autorización o permiso previo, excepto en aquellas actividades a que se refiere el Artículo 18 de la Ley las que de conformidad al Artículo 332 de la Constitución de la República, requieren de autorización por razones de interés público en las cuales la inversión se efectuará después de obtener la autorización correspondiente.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS GARANTÍAS**

**ARTÍCULO 7.-** Las garantías establecidas por la Ley no serán alteradas en perjuicio del inversionista o la inversión, entendiéndose que las mismas toman vigencia al momento de registrarse la inversión y obtener el respectivo certificado a que se refiere el Artículo 11 de la Ley.

**ARTÍCULO 8.-** La compra de moneda extranjera deberá hacerla siguiendo las formalidades establecidas en general, por el Banco Centra de Honduras, para el Sistema Bancario, las Casas de Cambio y las demás instituciones o dependencias en lo que a cada uno sea aplicable.

**ARTÍCULO 9.-** El Banco, Casas de Cambio, institución o dependencia autorizada por el Banco Central de Honduras, para la compra-venta de moneda extranjera, deberá atender al inversionista sin alguna discriminación, respecto a que si es o no es su cliente y su respecto a la clase o monto de los depósitos u operaciones que realice. Si el Banco, Casa de Cambio, institución o dependencia se negare, sin justa causa, a vender al inversionista autorizado, la moneda extranjera o divisa de libre convertibilidad en el mercado monetario nacional, éste podrá acudir al Banco Central de Honduras en denuncia para que tome las medidas que procedan.

**ARTÍCULO 10.-** Las transferencias de divisas que se originen de inversiones extranjeras registradas, se efectuarán en la moneda que se hayan sido inscritas o en su defecto en Dólares de los Estados Unidos de América. La repatriación de capital se hará en proporción que corresponda a la participación del capital extranjero, deduciéndole si fuera el caso las pérdidas acumuladas respectivas de conformidad con el balance general debidamente auditado.

**ARTÍCULO 11.-** El inversionista nacional o extranjero tendrá garantizado el derecho de propiedad si mas limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República y en las demás leyes vigentes. Esta garantía incluye el derecho a la libre adquisición, usufructo, uso, habitación, gravamen, servidumbre, disposición, tradición y cualquier derecho inherente a la propiedad, en las formas o modalidades previstas en las leyes.

**ARTÍCULO 12.-** Los inversionistas nacionales o extranjeros tendrán garantizado el derecho a participar sin limites en la adquisición del capital de las sociedades, asociaciones y demás entidades o negociaciones nacionales, en las formas propias del sistema económico prevaleciente en el país, salvo los casos establecidos en los Artículos 292 y 342 de la Constitución de la República, y 49 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 13.-** El Estado de Honduras, reconoce y garantiza la libertad de producción y comercialización de bienes y servicios en general, dentro de los principios que dan fundamento a la competencia leal, a los derechos del consumidor, a la protección, conservación y desarrollo del medio ambiente, a la protección y fomento de la salud pública y de la cultura nacional, a la forma de Gobierno y a la seguridad nacional.

**ARTÍCULO 14.-** La libertad de producción y comercialización incluye la libertad selección de los bienes a producir o comercializar, la libre determinación de los precios, la eliminación de cuotas, el libre acceso a los

mercados, la libertad de exportación o importación, el libre juego de la oferta y la demanda, libertad de publicidad y propaganda.

**ARTÍCULO 15.-** La limitación a la libre determinación de precios por situación de emergencia o calamidad pública deberá ser efectuada por autoridades competentes, siguiendo los procedimientos legales, debidamente fundamentada y tendrá vigencia únicamente por la duración de la emergencia o calamidad que le sirva de causa. En ningún caso los precios estarán por debajo de los costos reales de producción. Dicha limitación podrá ser de aplicación nacional, regional o local; y abarcar uno o varios productos o servicios.

**ARTÍCULO 16.-** El Estado garantiza el libre acceso a financiamiento a través del sistema financiero nacional y del mercado secundario de valores, previo cumplimiento de los requerimientos de las instituciones, autorizadas para realizar dichas operaciones y dentro de los límites establecidos, en general por el Banco Central de Honduras, o en las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 17.-** La libre contratación de seguros de inversión en el país, está garantizada cuando se trata de seguros a ser contratados con instituciones aseguradoras autorizadas para operar en Honduras, ya sea en moneda nacional o en moneda extranjera de libre convertibilidad en el país. La libre contratación de seguros de inversión en el exterior está garantizada en el sentido de que no es necesario llenar requisitos previos en Honduras, para contratar un seguro en el extranjero; y las primas o cantidades que se paguen por dicho seguro recibirán el mismo trato que las pagadas por seguros contratados en el país.

**ARTÍCULO 18.-** La apertura de cuentas en moneda extranjera en los bancos del sistema nacional se entiende garantizada en lo que se refiere al tipo de moneda que debe ser de las que tengan libre convertibilidad en el país y a su libre disponibilidad, parcial o total, sin más requerimientos que los establecidos en general, para este tipo de operaciones.

**ARTÍCULO 19.-** La libertad en la importación y exportación se entiende garantizada, además de la no exigencia de autorizaciones o permisos administrativos previos, salvo los correspondientes a registros estadísticos y a los trámites aduaneros, a la no sujeción a cuotas, ni canales o intermediarios de importación o exportación.

**ARTÍCULO 20.-** La limitación a la importación o exportación por razones de salud pública, seguridad del Estado y el medio ambiente, deberá ser impuesta



por auditoria competente, debidamente fundamentada y siguiendo los procedimientos de ley.

**ARTÍCULO 21.-** La garantía de libre negociación de la inversión en el país, de conformidad con la ley; se entiende que consiste en la no imposición de precios, tipo de moneda, salvo la libre convertibilidad en el país, forma o modalidades de negocios época o plazo, contraparte adquirente o su nacionalidad porcentajes o cuotas de capital, reservas a reinvertir o a no expatriar y, general a no dar un trato discriminatorio entre inversionistas nacionales y extranjeros.

**ARTÍCULO 22.-** La prioridad de hacer uso de una marca, patente u otro derecho de propiedad industrial, así como el uso notorio y reconocido generalmente por su importancia en el comercio a nivel internacional, demostrará antes el Registro de la Propiedad Industrial por cualquier medio de prueba que a juicio de éste, acredite, fehacientemente dicho uso.

**ARTÍCULO 23.-** El registro de una marca, patente o cualquier otro derecho industrial, se acreditará por medio del certificado o documento oficial emitido por la entidad que tenga a su cargo el registro de los derechos de propiedad industrial.

**ARTÍCULO 24.-** Acreditados fehacientemente los extremos apuntados en los Artículos 22 y 23, el titular tendrá derecho al uso, registro y explotación del bien objeto del mismo de conformidad a las leyes especiales vigentes que regulen la materia.

**ARTÍCULO 25.-** La caducidad de una marca no usada durante dieciocho (18) meses, contados a partir de su registro, procederá únicamente a petición de parte interesada, quien deberá acreditar fehacientemente un derecho legítimo sobre el bien objeto de litigio, remitiéndose en lo demás a las leyes vigentes de la materia.

**ARTÍCULO 26.-** El caso fortuito o fuerza mayor oponibles a la caducidad, deberán ser fehacientemente probados ante el Registro de la propiedad Industrial, por el titular del derecho cuya caducidad se alega, conforme a las disposiciones legales vigentes del país.

**ARTÍCULO 27.-** Los inversionistas extranjeros pueden acordar someter la solución de sus diferencias de acuerdo a convenios internacionales suscritos por Honduras, que contemplen el arbitraje, el arbitramiento o amigable composición, la conciliación, la mediación, el arreglo directo o cualquier

medio de arreglo de controversias por árbitros, arbitradores, conciliadores o mediadores nacionales o extranjeros.

**ARTÍCULO 28.-** El inversionista nacional o extranjero que decide acogerse a los incentivos otorgados por el gobierno, deberán hacerlo llenando las formas y cumpliendo los requisitos previstos en las leyes aplicables para cada incentivo específico.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 29.-** En materia impositiva nacionales o extranjeros están obligados al pago de los tributos que por gravamen, tasas, derechos u otras contribuciones establecen leyes vigentes del país, excepto aquellos de los cuales goce de exoneración en virtud de las leyes especiales.

**ARTÍCULO 30.-** Los inversionistas nacionales o extranjeros, están obligados al pago de sueldos, salarios, gratificaciones, contribuciones sociales y de seguridad social de conformidad a las leyes que regulen la materia.

**ARTÍCULO 31.-** Será considerada de alto riesgo para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, toda actividad que produzca daño, desmedro, deterioro, contaminación, polución, erosión, deforestación, alteración climatológica, inundación, disminución de la población de especies mas allá de su capacidad de regeneración o reproducción natural, disminución de la biodiversidad y cualquier otro tipo de efecto degenerativo o perjudicial para el medio, las especies biológicas o los seres humanos. En las actividades de alto riesgo deberán hacerse una evaluación de impacto ambiental, incorporando los costos y beneficios que implique la implementación de las medidas de protección que resulten de dichas evaluaciones. Tales medidas serán de obligatorio cumplimiento en la fase de ejecución y durante la vida útil del proyecto.

**ARTÍCULO 32.-** Las prohibiciones de operaciones temporales o permanentes a que se refiere el Artículo 9, de la Ley serán dictadas por el organismo o dependencia competente, según el caso y comunicadas al interesado o a su representante o Apoderado legal.

### **CAPITULO IV**

## **DE LOS CONTRATOS DE COINVERSIÓN**

**ARTÍCULO 33.-** En el contrato de coinversión o participación podrán ser asociantes y, por ende, actuar en nombre propio., uno, o varios o todos los que sean parte en el Contrato de coinversión o participación. Los que no actúen o gestionen el o los negocios por lo que se pacta la coinversión o participación serán reputados asociados.

**ARTÍCULO 34.-** La coinversión o participación se regirá por las leyes o normas aplicables, especialmente por las del “Contrato de Participación”, contenidas en el Capítulo XIII, Título II, Libro IV del Código del Comercio, en lo que sea pertinente; por lo que estipulen las partes en el respectivo Contrato.

## **CAPITULO V**

### **DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LA INVERSIÓN**

**ARTÍCULO 35.-** Todo inversionista nacional o extranjero deberá registrar su inversión en la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, para lo cual presentará una solicitud conteniendo declaración jurada de su monto, moneda o especie, procedencia, fecha de ingreso o realización y destino acompañando los documentos que respalden su declaración de inversión y permitan establecerla fehacientemente.

**ARTÍCULO 36.-** El Registro de la Inversión se efectuará de inmediato, extendiendo el correspondiente Certificado de Inversión en el termino de veinticuatro horas después de presentada la solicitud.

**ARTÍCULO 37.-** En el caso de las actividades que requieren la autorización previa de a que se refiere el Artículo 18, de la Ley, las que de conformidad con el Artículo 332, de la Constitución de la República, requieren dicha autorización, el interesado presentará ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Economía y Comercio, una autorización para desarrollar la actividad, conteniendo la información detallada en el formulario que para los efectos prepare dicha Secretaría de Estado.

**ARTÍCULO 38.-** Para otorgar la autorización referida en el Artículo anterior la Secretaría de Economía y Comercio, remitirá a la institución competente a la actividad de que se trate, la solicitud de autorización.

**ARTÍCULO 39.-** La institución competente después de analizar y evaluar la solicitud, emitirá en un plazo máximo de 60 días calendario la resolución

correspondiente de conformidad a las disposiciones legales que regulen la materia. Si la resolución es favorable, el interesado procederá al registro de la inversión, el interesado procederá al registro de la inversión de conformidad con lo establecido en el Artículo 35, de este reglamento.

**ARTÍCULO 40.-** Contra la resolución denegación o en caso de retardo de la misma, el afectado podrá recurrir en impugnación a la institución competente siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la ley de jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo.

**ARTÍCULO 41.-** Los inversionistas nacionales y extranjeros que hayan efectuado inversiones en el país anteriormente a la fecha de inicio de vigencia de la Ley, deberán inscribirse en el Registro de Inversión de la Secretaria de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 35 de este Reglamento, para acogerse a las disposiciones de esta Ley y gozar de sus garantías. Tal inscripción deberá hacerse dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

**ARTÍCULO 42.-** Las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento que estén desarrollando actividades que requieran autorización previa de conformidad a los Artículos 18 de la Ley, 332 de la Constitución de la República, y los Artículos 50 y 51 de este Reglamento, no estarán sujetas a dicha autorización para efectos de registro, excepto cuando se trate de proyectos de ampliación.

**ARTÍCULO 43.-** Para el registro de la inversión se tomará en consideración la información contenida en la declaración jurada a que se refiere el Artículo 35 de este Reglamento, cuando se trate de inversión extranjera está se registrará en la clase de divisas ingresadas al país. El valor de la inversión en cada caso será determinado en los documentos respectivos que acrediten la inversión. En cualquier caso, para la conversión de la inversión extranjera a moneda nacional se tomará el tipo de cambio vigente en el mercado interbancario a la fecha de registro.

**ARTÍCULO 44.-** Cualquier modificación a la inversión registrada será notificada a la Secretaria de Economía y Comercio, a mas tardar el 31 de diciembre del año en que efectúe la modificación, para su correspondiente registro, adjunto la documentación respectiva, en este caso la Secretaria de Economía y Comercio, extenderá un nuevo Certificado de Inversión modificando el anterior.

**ARTÍCULO 45.-** El Certificado de Inversión será el titulo necesario para ejercer los derechos consignados en él y, además, para ser beneficiarios de las

garantías establecidas en la Ley. En caso de extravío de dicho Certificado el interesado deberá presentar solicitud de reposición ante la Secretaria de Economía y Comercio.

**ARTÍCULO 46.-** El Certificado de Inversión deberá ser extendido por la Secretaria de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, indicando el nombre, razón o denominación social del inversionista; los datos de la inversión; los derechos y garantías que confiere; el lugar y fecha de expedición; el número de registro; las obligaciones del inversionista y cualquier otro dato necesario para aplicar las disposiciones de la Ley.

**ARTÍCULO 47.-** Las municipalidades del país extenderán el permiso de operación, previo entero de los derechos establecidos, en el término de veinticuatro horas después de la presentación del Certificado de Inversión, dejando en sus registros fotocopia del mismo.

**ARTÍCULO 48.-** La negativa o el retardo en extender el permiso de operación, será responsabilidad del funcionario o empleado municipal a quien le resulte imputable tal hecho, según en las leyes de la materia.

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS LIMITACIONES**

**ARTÍCULO 49.-** Los inversionista extranjeros no podrán dedicarse a la industria de y o comercio en pequeña escala, excepto aquellos que hayan adquirido la carta de naturalización como hondureños, debiendo presentar la documentación que acredite la respectiva naturalización, siempre y cuando en sus países de origen exista reciprocidad.

**ARTÍCULO 50.-** Las actividades que de conformidad al Artículo 18 de la Ley requieren autorización previa del Gobierno para poder invertir en ellas se describen a continuación: 1. En relación a la Salud: 1.1. Servicios de salud prestados por el sector privado. 2. En relación con la seguridad nacional: 2.1. Telecomunicaciones, 2.2. Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. 2.3. Transporte aéreo. 2.4. Actividades económicas desarrolladas en las áreas que delimita el Artículo 107, de la Constitución de la República, de

conformidad a lo establecido en el Decreto No. 90-90, del 14 de Agosto de 1990. 3. En Relación con la preservación del medio ambiente: 3.1. Caza, pesca y acuicultura. 3.2. Investigación, exploración y explotación de yacimientos de minas, canteras, hidrocarburos y demás sustancias asociadas.

**ARTÍCULO 51.-** Las actividades que por razones de interés público de conformidad al Artículo 332, constitucional a que se refiere el Artículo 3 de la Ley, requieren de la autorización previa del Gobierno, son los siguientes: 1. Actividades agropecuarias y agroindustriales que excedan los límites del latifundio de conformidad a la Ley de Reforma Agraria y la Ley de Modernización Agrícola. 2. Servicios financieros y de seguros. 3. Servicios educativos prestados por el sector privado.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

**ARTÍCULO 52.-** La competencia de la Secretaria de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, es sin perjuicio de la competencia especial de entidades u organismo que la tengan por mandato de la Constitución de la República, o una ley especial, esta última en lo que no haya resultado modificado o derogada por la Ley.

**ARTÍCULO 53.-** Para la aplicación del Artículo 21, de la Ley.- la Secretaria de Economía y Comercio, tendrá las siguientes funciones: a) Facilitar el desarrollo y promoción de inversiones en el país. b) Coordinar las políticas y procedimientos de inversiones en todos los sectores de la economía y dictaminar todos los proyectos de leyes y regulaciones relacionadas con la política de inversión y procedimientos ante de que sean presentados al Congreso Nacional, o emitidos por el Poder Ejecutivo.

Revisar todas las regulaciones aplicadas a la inversión y recomendar o hacer las modificaciones necesarias para adaptarlas al espíritu y objetivos de la Ley. d) Resolver cualquier discrepancia entre instituciones involucradas en la formulación e implementación de políticas de inversión. e) Velar el cumplimiento de la Ley de este Reglamento.

## **CAPITULO VIII**

### **VENTANILLA ÚNICA**

**ARTÍCULO 54.-** Se entiende que la Ventanilla Única funcionara en las ciudades más importantes del país.

**ARTÍCULO 55.-** La estructura orgánica y funciones de la Ventanilla Única serán establecidas por medio de acuerdo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, publicadas en el Diario Oficial “LA GACETA”, y en un diario de amplia circulación en el país y hechas del conocimiento de los consulados, aduanas, cámaras de comercio, asociaciones de industriales y demás entidades del sector privado de Honduras.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 56.-** Los casos no previstos en el presente Reglamento se resolverán por las disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta el espíritu y objeto de la Ley.

**ARTÍCULO 57.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.- Comuníquese: RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO, Presidente Constitucional de la República. El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio por Ley, MARIO AGUERO LACAYO.

**MARLEN URTECHO DE SALAZAR**  
Oficial Mayor

## **ACUERDO NÚMERO 345-92**

**Tegucigalpa, M.D.C., 10 de Septiembre de 1992**

### **EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.**

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 245, literal II), de la Constitución de la República, es atribución del Presidente de la República, emitir acuerdos y expedir reglamentos, siguiendo las formas establecidas en el Decreto No. 146-86, que contiene la “Ley General de Administración Pública” y en este caso en obediencia al mandato legal contenido en el Artículo 24, del Decreto No. 80-92, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, que contiene la “Ley de Inversiones”.

CONSIDERANDO: Que es necesario dotar a dicha ley de la normativa reglamentaria, que permita desarrollar los aspectos regulados por ella y, de esta manera, completar el marco jurídico necesario para fomentar la inversión privada, nacional y extranjera y definir la regulación que de garantías suficientes a los inversionistas.

CONSIDERANDO: Que cumpliendo con los prescritos en el Artículo cuarenta y uno (41), del Decreto No. 152-87, contentivo de la “Ley de Procedimiento Administrativo”, se ha obtenido el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, dado el 8 de septiembre del presente año.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido,

### **ACUERDA:**

El presente;

#### **“REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIONES CAPITULO I DEL OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN”**

**ARTICULO 1.** - La “Ley de Inversiones” tiene por objeto estimular y garantizar la inversión nacional, la inversión extranjera y la coinversión para promover el crecimiento y desarrollo económico y social del país.

**ARTÍCULO 2.-** Son beneficiarios de la ley, las personas natural o jurídica, nacional o extranjera, titular de una empresa mercantil, dedicada a la producción o comercialización de bienes o servicios.

**ARTÍCULO 3.** - Para los efectos de la “Ley de Inversiones” y de este Reglamento se entenderá por:

LEY: Ley de Inversiones, Decreto No. 80-92, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.



**INVERSION:** Todo aporte de capital en moneda nacional o extranjera de libre convertibilidad, terrenos, edificios, plantas industriales, maquinaria, equipo, repuestos, accesorios, materias primas, productos semielaborados y otros bienes tangibles o intangibles, legalmente acreditados, destinados a unidades de producción o comercialización de bienes o servicios.

**INVERSIÓN NACIONAL:** Todo aporte de capital en moneda nacional o en bienes tangibles o intangibles adquiridos con recursos de origen nacional, destinado a la producción o servicios. No se incluyen en este concepto las utilidades reinvertidas que retribuyen inversiones extranjeras.

**INVERSIÓN EXTRANJERA:** Todo aporte de capital en moneda extranjera, las utilidades reinvertibles que retribuyen inversiones extranjeras o aportaciones en bienes tangibles e intangibles de origen extranjero destinado a la producción de bienes y servicios pertenecientes a inversionistas extranjeros. También se consideran como inversiones extranjeras las efectuadas por hondureños residentes en el exterior con recursos originados en el extranjero.

**COINVERSIÓN:** Fusión o asociación de capitales entre inversionistas nacionales y extranjeros, mediante la suscripción de contratos en los cuales los contratantes podrán aportar tierras, capitales, asistencia técnica u otros activos para la producción o comercialización de bienes y servicios.

**INVERSIONES NACIONALES:** Persona natural hondureña y las jurídicas constituidas conforme a las leyes hondureñas titulares de una inversión.

**INVERSIONISTA EXTRANJERO:** Persona natural o jurídica de origen extranjero titular de una inversión o su representantes en el país.

**CONTRATOS DE COINVERSIÓN O PARTICIPACIÓN:** Contrato mediante el cual dos o mas personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras acuerdan poner bienes en común o no, afectos a una actividad productiva que realizarán todos, uno o varios de los contratantes directamente o por medio de terceros sin constituir una persona jurídica distinta a aquellos, naturales o jurídicas de contratantes, distribuyéndose el riesgo o beneficio, según lo estipulado.

**BIENES TANGIBLES:** Terrenos, edificios, maquinarias, equipos, repuestos, accesorios, materias primas, productos semielaborados y artículos terminados, susceptibles a ser capitalizados.

**BIENES INTANGIBLES:** Licencias para el uso de patentes de invención, incluyendo modelos de utilidad y diseños o dibujos industriales, marcas de fábrica, de comercio y de servicios y otros signos distintivos y nombres comerciales; contratos de arrendamiento de tierras, de equipo, de prestación de servicios técnicos, de conocimientos administrativos y en general cualquier derecho que tenga un valor económico contenido por las leyes o derivados de un acuerdo o contrato y que se relacione con la actividad regulada en la Ley y en este Reglamento.

**INDUSTRIA Y COMERCIO EN PEQUEÑA ESCALA:** Empresa mercantil

perteneciente a persona natural o jurídica cuya inversión excluyendo terrenos, edificios y vehículos, no sea mayor de Ciento Cincuenta Mil Lempiras **CERTIFICADO DE INVERSIÓN**: Documento no transferible extendido por la Secretaria de Economía y Comercio, acreditándole al portador la calidad de inversionista para poder gozar de los derechos y garantías establecidas en la Ley.

**ARTÍCULO 4.-** No se hará discriminación entre las sociedades o personas naturales, nacionales o extranjeras; ni entre las que tengan su capital social o parcialmente en propiedad de personas, naturales o jurídicas, extranjeras, respecto a las que lo tengan en propiedad de nacionales. Tampoco se hará discriminación por razón de la actividad económica u objetivo social o empresarial, ni respecto a los mercados de compra, venta, arrendamiento o cualquier otra forma negociar de materias primas, insumos, maquinarias o equipo, productos, tecnología marcas, patentes y demás bienes. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley.

**ARTÍCULO 5. -** Las inversiones referidas en el Artículo 1 de la Ley, podrán realizarse en la siguiente forma; a) Moneda nacional o moneda extranjera de libre convertibilidad. b) Bienes tangibles o intangibles en todas sus formas y estados, susceptibles de ser capitalizados. c) Créditos asociados a la inversión extranjera, d) Capitalización de créditos y deuda externa en moneda de libre convertibilidad, e) Capitalización de utilidades, f) Otras formas de inversión que sean aplicables de conformidad al espíritu y objetivo de la Ley.

**ARTÍCULO 6.-** El inversionista nacional o extranjero podrá intervenir en todas las actividades económicas, sin requerimiento de autorización o permiso previo, excepto en aquellas actividades a que se refiere el Artículo 18 de la Ley las que de conformidad al Artículo 332 de la Constitución de la República, requieren de autorización por razones de interés público en las cuales la inversión se efectuará después de obtener la autorización correspondiente.

## **CAPITULO II DE LAS GARANTÍAS**

**ARTÍCULO 7. -** Las garantías establecidas por la Ley no serán alteradas en perjuicio del inversionista o la inversión, entendiéndose que las mismas toman vigencia al momento de registrarse la inversión y obtener el respectivo certificado a que se refiere el Artículo 11 de la Ley.

**ARTÍCULO 8. -** La compra de moneda extranjera deberá hacerla siguiendo las formalidades establecidas en general, por el Banco Centra de Honduras, para el Sistema Bancario, las Casas de Cambio y las demás instituciones o dependencias en lo que a cada uno sea aplicable.

**ARTÍCULO 9.-** El Banco, Casas de Cambio, institución o dependencia autorizada por el Banco Central de Honduras, para la compra-venta de moneda extranjera, deberá atender al inversionista sin alguna discriminación, respecto a que si es o no es su cliente y su respecto a la clase o monto de los depósitos u operaciones que realice. Si el Banco, Casa de Cambio, institución o dependencia se negare, sin justa causa, a vender al inversionista autorizado, la moneda extranjera o divisa de libre convertibilidad en el

mercado monetario nacional, éste podrá acudir al Banco Central de Honduras en denuncia para que tome las medidas que procedan.

**ARTÍCULO 10.-** Las transferencias de divisas que se originen de inversiones extranjeras registradas, se efectuarán en la moneda que se hayan sido inscritas o en su defecto en Dólares de los Estados Unidos de América. La repatriación de capital se hará en proporción que corresponda a la participación del capital extranjero, deduciéndole si fuera el caso las perdidas acumuladas respectivas de conformidad con el balance general debidamente auditado.

**ARTICULO 11.-** El inversionista nacional o extranjero tendrá garantizado el derecho de propiedad si mas limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República y en las demás leyes vigentes. Esta garantía incluye el derecho a la libre adquisición, usufructo, uso, habitación, gravamen, servidumbre, disposición, tradición y cualquier derecho inherente a la propiedad, en las formas o modalidades previstas en las leyes.

**ARTÍCULO 12.-** Los inversionistas nacionales o extranjeros tendrán garantizado el derecho a participar sin limites en la adquisición del capital de las sociedades, asociaciones y demás entidades o negociaciones nacionales, en las formas propias del sistema económico prevaleciente en el país, salvo los casos establecidos en los Artículos 292 y 342 de la Constitución de la República, y 49 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 13.-** El Estado de Honduras, reconoce y garantiza la libertad de producción y comercialización de bienes y servicios en general, dentro de los principios que dan fundamento a la competencia leal, a los derechos del consumidor, a la protección, conservación y desarrollo del medio ambiente, a la protección y fomento de la salud pública y de la cultura nacional, a la forma de Gobierno y a la seguridad nacional.

**ARTÍCULO 14.-** La libertad de producción y comercialización incluye la libertad selección de los bienes a producir o comercializar, la libre determinación de los precios, la eliminación de cuotas, el libre acceso a los mercados, la libertad de exportación o importación, el libre juego de la oferta y la demanda, libertad de publicidad y propaganda.

**ARTICULO 15.-** La limitación a la libre determinación de precios por situación de emergencia o calamidad pública deberá ser efectuada por autoridades competentes, siguiendo los procedimientos legales, debidamente fundamentada y tendrá vigencia únicamente por la duración de la emergencia o calamidad que le sirva de causa. En ningún caso los precios estarán por debajo de los costos reales de producción. Dicha limitación podrá ser de aplicación nacional, regional o local; y abarcar uno o varios productos o servicios.

**ARTÍCULO 16. -** El Estado garantiza el libre acceso a financiamiento a través del sistema financiero nacional y del mercado secundario de valores, previo cumplimiento de los requerimientos de las instituciones, autorizadas para realizar dichas operaciones y dentro de los limites establecidos, en general por el Banco Central de Honduras, o en las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 17.-** La libre contratación de seguros de inversión en el país, está garantizada cuando se trata de seguros a ser contratados con instituciones aseguradoras autorizadas para operar en Honduras, ya sea en moneda nacional o en moneda extranjera de libre convertibilidad en el país. La libre contratación de seguros de inversión en el exterior esta garantizada en el sentido de que no es necesario llenar requisitos previos en Honduras, para contratar un seguro en el extranjero; y las primas o cantidades que se paguen por dicho seguro recibirán el mismo trato que las pagadas por seguros contratados en el país.

**ARTÍCULO 18.-** La apertura de cuentas en moneda extranjera en los bancos del sistema nacional se entiende se entiende garantizada en lo que se refiere al tipo de moneda que debe ser de las que tengan libre convertibilidad en el país y a su libre disponibilidad, parcial o total, sin mas requerimientos que los establecidos en general, para este tipo de operaciones.

**ARTÍCULO 19.-** La libertad en la importación y exportación se entiende garantizada, además de la no exigencia de autorizaciones o permisos administrativos previos, salvo los correspondientes a registros estadísticos y a los trámites aduaneros, a la no sujeción a cuotas, ni canales o intermediarios de importación o exportación.

**ARTICULO 20 .** - La limitación a la importación o exportación por razones de salud pública, seguridad del Estado y el medio ambiente, deberá ser impuesta por auditoria competente, debidamente fundamentada y siguiendo los procedimientos de ley.

**ARTÍCULO 21 .** - La garantía de libre negociación de la inversión en el país, de conformidad con la ley; se entiende que consiste en la no imposición de precios, tipo de moneda, salvo la libre convertibilidad en el país, forma o modalidades de negocios época o plazo, contraparte adquirente o su nacionalidad porcentajes o cuotas de capital, reservas a reinvertir o a no expatriar y, general a no dar un trato discriminatorio entre inversionistas nacionales y extranjeros.

**ARTÍCULO 22.-** La prioridad de hacer uso de una marca, patente u otro derecho de propiedad industrial, así como el uso notorio y reconocido generalmente por su importancia en el comercio a nivel internacional, demostrará antes el Registro de la Propiedad Industrial por cualquier medio de prueba que a juicio de éste, acredite, fehacientemente dicho uso.

**ARTÍCULO 23.-** El registro de una marca, patente o cualquier otro derecho industrial, se acreditará por medio del certificado o documento oficial emitido por la entidad que tenga a su cargo el registro de los derechos de propiedad industrial.

**ARTÍCULO 24.-** Acreditados fehacientemente los extremos apuntados en los Artículos 22 y 23, el titular tendrá derecho al uso, registro y explotación del bien objeto del mismo de conformidad a las leyes especiales vigentes que regulen la materia.

**ARTÍCULO 25.-** La caducidad de una marca no usada durante dieciocho (18) meses, contados a partir de su registro, procederá únicamente a petición de parte interesada, quien deberá acreditar fehacientemente un derecho legítimo sobre el bien objeto de litigio, remitiéndose en lo demás a las leyes vigentes de la materia.

**ARTÍCULO 26.-** El caso fortuito o fuerza mayor oponibles a la caducidad, deberán ser fehacientemente probados ante el Registro de la propiedad Industrial, por el titular del derecho cuya caducidad se alega, conforme a las disposiciones legales vigentes del país.

**ARTÍCULO 27.-** Los inversionistas extranjeros pueden acordar someter la solución de sus diferencias de acuerdo a convenios internacionales suscritos por Honduras, que contemplen el arbitraje, el arbitramiento o amigable composición, la conciliación, la mediación, el arreglo directo o cualquier medio de arreglo de controversias por árbitros, arbitradores, conciliadores o mediadores nacionales o extranjeros.

**ARTÍCULO 28.-** El inversionista nacional o extranjero que decide acogerse a los incentivos otorgados por el gobierno, deberán hacerlo llenando las formas y cumpliendo los requisitos previstos en las leyes aplicables para cada incentivo específico.

### **CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 29.-** En materia impositiva nacionales o extranjeros están obligados al pago de los tributos que por gravamen, tasas, derechos u otras contribuciones establecen leyes vigentes del país, excepto aquellos de los cuales goce de exoneración en virtud de las leyes especiales.

**ARTÍCULO 30.-** Los inversionistas nacionales o extranjeros, están obligados al pago de sueldos, salarios, gratificaciones, contribuciones sociales y de seguridad social de conformidad a las leyes que regulen la materia.

**ARTÍCULO 31.-** Será considerada de alto riesgo para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, toda actividad que produzca daño, desmedro, deterioro, contaminación, polución, erosión, deforestación, alteración climatológica, inundación, disminución de la población de especies mas allá de su capacidad de regeneración o reproducción natural, disminución de la biodiversidad y cualquier otro tipo de efecto degenerativo o perjudicial para el medio, las especies biológicas o los seres humanos. En las actividades de alto riesgo deberán hacerse una evaluación de impacto ambiental, incorporando los costos y beneficios que implique la implementación de las medidas de protección que resulten de dichas evaluaciones. Tales medidas serán de obligatorio cumplimiento en la fase de ejecución y durante la vida útil del proyecto.

**ARTÍCULO 32.-** Las prohibiciones de operaciones temporales o permanentes a que se refiere el Artículo 9, de la Ley serán dictadas por el organismo o dependencia competente, según el caso y comunicadas al interesado o a su representante o Apoderado legal.

### **DE LOS CONTRATOS DE COINVERSIÓN**

**ARTÍCULO 33.-** En el contrato de coinversión o participación podrán ser socios y, por ende, actuar en nombre propio., uno, o varios o todos los que sean parte en el Contrato de coinversión o participación. Los que no actúen o gestionen el o los negocios por lo que se pacta la coinversión o participación serán reputados asociados.

**ARTÍCULO 34.-** La coinversión o participación se registrará por las leyes o normas aplicables, especialmente por las del “Contrato de Participación”, contenidas en el Capítulo XIII, Título II, Libro IV del Código del Comercio, en lo que sea pertinente; por lo que estipulen las partes en el respectivo Contrato.

## **CAPITULO V DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LA INVERSIÓN**

**ARTÍCULO 35.** - Todo inversionista nacional o extranjero deberá registrar su inversión en la Secretaria de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, para lo cual presentará una solicitud conteniendo declaración jurada de su monto, moneda o especie, procedencia, fecha de ingreso o realización y destino acompañando los documentos que respalden su declaración de inversión y permitan establecerla fehacientemente.

**ARTÍCULO 36.** - El Registro de la Inversión se efectuará de inmediato, extendiendo el correspondiente Certificado de Inversión en el termino de veinticuatro horas después de presentada la solicitud.

**ARTÍCULO 37.** - En el caso de las actividades que requieren la autorización previa de a que se refiere el Artículo 18, de la Ley, las que de conformidad con el Artículo 332, de la Constitución de la República, requieren dicha autorización, el interesado presentará ante la Ventanilla Única de la Secretaria de Economía y Comercio, una autorización para desarrollar la actividad, conteniendo la información detallada en el formulario que para los efectos prepare dicha Secretaria de Estado.

**ARTÍCULO 38.-** Para otorgar la autorización referida en el Artículo anterior la Secretaria de Economía y Comercio, remitirá a la institución competente a la actividad de que se trate, la solicitud de autorización.

**ARTÍCULO 39.-** La institución competente después de analizar y evaluar la solicitud, emitirá en un plazo máximo de 60 días calendario la resolución correspondiente de conformidad a las disposiciones legales que regulen la materia. Si la resolución es favorable, el interesado procederá al registro de la inversión, el interesado procederá al registro de la inversión de conformidad con lo establecido en el Artículo 35, de este reglamento.

**ARTÍCULO 40.-** Contra la resolución denegación o en caso de retardo de la misma, el afectado podrá recurrir en impugnación a la institución competente siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la ley de jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo.

**ARTÍCULO 41.-** Los inversionistas nacionales y extranjeros que hayan efectuado inversiones en el país anteriormente a la fecha de inicio de vigencia de la Ley, deberán inscribirse en el Registro de Inversión de la Secretaria de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 35 de este Reglamento, para acogerse a las disposiciones de esta Ley y gozar de sus garantías. Tal inscripción deberá hacerse dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

**ARTÍCULO 42.-** Las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento que estén desarrollando actividades que requieran autorización previa de conformidad a los Artículos 18 de la Ley, 332 de la Constitución de la República, y los Artículos 50 y 51 de este Reglamento, no estarán sujetas a dicha autorización para efectos de registro, excepto cuando se trate de proyectos de ampliación.

**ARTÍCULO 43.-** Para el registro de la inversión se tomará en consideración la información contenida en la declaración jurada a que se refiere el Artículo 35 de este Reglamento, cuando se trate de inversión extranjera está se registrará en la clase de divisas ingresadas al país. El valor de la inversión en cada caso será determinado en los documentos respectivos que acrediten la inversión. En cualquier caso, para la conversión de la inversión extranjera a moneda nacional se tomará el tipo de cambio vigente en el mercado interbancario a la fecha de registro.

**ARTÍCULO 44.-** Cualquier modificación a la inversión registrada será notificada a la Secretaria de Economía y Comercio, a mas tardar el 31 de diciembre del año en que efectúe la modificación, para su correspondiente registro, adjunto la documentación respectiva, en este caso la Secretaria de Economía y Comercio, extenderá un nuevo Certificado de Inversión modificando el anterior.

**ARTÍCULO 45.-** El Certificado de Inversión será el titulo necesario para ejercer los derechos consignados en él y, además, para ser beneficiarios de las garantías establecidas en la Ley. En caso de extravío de dicho Certificado el interesado deberá presentar solicitud de reposición ante la Secretaria de Economía y Comercio.

**ARTÍCULO 46.-** El Certificado de Inversión deberá ser extendido por la Secretaria de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, indicando el nombre, razón o denominación social del inversionista; los datos de la inversión; los derechos y garantías que confiere; el lugar y fecha de expedición; el número de registro; las obligaciones del inversionista y cualquier otro dato necesario para aplicar las disposiciones de la Ley.

**ARTÍCULO 47.-** Las municipalidades del país extenderán el permiso de operación, previo entero de los derechos establecidos, en el término de veinticuatro horas después de la presentación del Certificado de Inversión, dejando en sus registros fotocopia del mismo.

**ARTÍCULO 48.-** La negativa o el retardo en extender el permiso de operación, será responsabilidad del funcionario o empleado municipal a quien le resulte imputable tal hecho, según en las leyes de la materia

## **CAPITULO VI DE LAS LIMITACIONES**

**ARTÍCULO 49.-** Los inversionista extranjeros no podrán dedicarse a la industria de y o comercio en pequeña escala, excepto aquellos que hayan adquirido la carta de naturalización como hondureños, debiendo presentar la documentación que acredite la respectiva naturalización, siempre y cuando en sus países de origen exista reciprocidad.

**ARTÍCULO 50.-** Las actividades que de conformidad al Artículo 18 de la Ley requieren autorización previa del Gobierno para poder invertir en ellas se describen a

continuación: 1. En relación a la Salud: 1.1. Servicios de salud prestados por el sector privado. 2. En relación con la seguridad nacional: 2.1. Telecomunicaciones, 2.2. Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. 2.3. Transporte aéreo. 2.4. Actividades económicas desarrolladas en las áreas que delimita el Artículo 107, de la Constitución de la República, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 90-90, del 14 de Agosto de 1990. 3. En Relación con la preservación del medio ambiente: 3.1. Caza, pesca y acuicultura. 3.2. Investigación, exploración y explotación de yacimientos de minas, canteras, hidrocarburos y demás sustancias asociadas.

**ARTÍCULO 51.-** Las actividades que por razones de interés público de conformidad al Artículo 332, constitucional a que se refiere el Artículo 3 de la Ley, requieren de la autorización previa del Gobierno, son los siguientes: 1. Actividades agropecuarias y agroindustriales que excedan los límites del latifundio de conformidad a la Ley de Reforma Agraria y la Ley de Modernización Agrícola. 2. Servicios financieros y de seguros. 3. Servicios educativos prestados por el sector privado.

## **CAPITULO VII DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

**ARTÍCULO 52.** - La competencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, es sin perjuicio de la competencia especial de entidades u organismo que la tengan por mandato de la Constitución de la República, o una ley especial, esta última en lo que no haya resultado modificado o derogada por la Ley.

**ARTÍCULO 53.** - Para la aplicación del Artículo 21, de la Ley.- la Secretaría de Economía y Comercio, tendrá las siguientes funciones: a) Facilitar el desarrollo y promoción de inversiones en el país. b) Coordinar las políticas y procedimientos de inversiones en todos los sectores de la economía y dictaminar todos los proyectos de leyes y regulaciones relacionadas con la política de inversión y procedimientos ante de que sean presentados al Congreso Nacional, o emitidos por el Poder Ejecutivo. Revisar todas las regulaciones aplicadas a la inversión y recomendar o hacer las modificaciones necesarias para adaptarlas al espíritu y objetivos de la Ley. d) Resolver cualquier discrepancia entre instituciones involucradas en la formulación e implementación de políticas de inversión. e) Velar el cumplimiento de la Ley de este Reglamento.

## **VENTANILLA ÚNICA**

**ARTÍCULO 54.-** Se entiende que la Ventanilla Única funcionara en las ciudades más importantes del país.

**ARTÍCULO 55.** - La estructura orgánica y funciones de la Ventanilla Única serán establecidas por medio de acuerdo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, publicadas en el Diario Oficial "LA GACETA", y en un diario de amplia circulación en el país y hechas del conocimiento de los consulados, aduanas, cámaras de comercio, asociaciones de industriales y demás entidades del sector privado de Honduras.



**CAPITULO IX**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 56.** - Los casos no previstos en el presente Reglamento se resolverán por las disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta el espíritu y objeto de la Ley.

**ARTÍCULO 57.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.- Comuníquese: RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO, Presidente Constitucional de la República. El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio por Ley, MARIO AGUERO LACAYO.

MARLEN URTECHO DE SALAZAR  
Oficial Mayor

# **Normas Jurídicas de Nicaragua**

Leyes

No. 306

## **LEY DE INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA TURISTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Gaceta No. 11721/06/99

LEY DE INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA TURISTICA DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA.

LEY No. 306, Aprobada el 18 de Mayo de 1999.

Publicada en la Gaceta No. 117 del 21 de Junio de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que la:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA  
CONSIDERANDO

### I

Que es deber del Estado crear las condiciones y promover medidas adecuadas para la promoción y aprovechamiento del turismo, dentro de una política de desarrollo sostenible con respecto a la protección del medio ambiente y de la Cultura nacional.

### II

Que Nicaragua posee bellezas naturales, tales como: volcanes, lagos, lagunas, ríos y cientos de kilómetros de playas exuberantes y casi desconocidas, que constituyen un potencial que amerita desarrollar para igualar el nivel de crecimiento alcanzado en otros países del mundo.

### III

Que para esto es necesario el establecimiento de un proceso sencillo, racional y rápido, para la creación de productos turísticos en el país, que estimulen el crecimiento económico de otros sectores.

### IV

Que la actividad turística es de interés nacional y tiene un carácter básicamente exportador, que permite la incorporación de mano de obra local, generando beneficios a la economía y efectos positivos en la balanza de pagos del país.

### V

Que es necesario adoptar mecanismos para lograr la conjunción y coordinación de la acción del sector público y del sector privado para promover el desarrollo de la Industria Turística en Nicaragua.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:  
LEY DE INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA TURISTICA DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Se declara al Turismo una industria de interés nacional.

Artículo 2.-La presente Ley tiene por objeto otorgar incentivos y beneficios a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se dediquen a la actividad turística. Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior:

1) El Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán establecer una adecuada coordinación entre ellos, que permita el establecimiento de un proceso simple, racional y rápido para facilitar y agilizar el desarrollo de actividades turísticas en el país y el otorgamiento de los beneficios de esta Ley.

2) Los demás Ministerios de Estado, Entes Autónomos de dependencias estatales, que tengan relación permanente y coyuntural con la actividad turística nacional, Prestarán la colaboración requerida y necesaria para respaldar al INTUR e impulsar dicho desarrollo.

3) El Banco Central de Nicaragua (BCN) y el INTUR, establecerán acuerdos y mecanismos que fomenten y apoyen la financiación y la inversión pública y privada necesaria para el desarrollo de la actividad turística.

CAPITULO II

NATURALEZA Y CARACTER, DEFINICIONES

Artículo 3.-Podrán acogerse a los incentivos de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen e inviertan directamente en servicios y actividades turísticas debidamente autorizadas por el INTUR y que son los siguientes:

1) Servicios de la Industria Hotelera. (Hoteles, Moteles, Apartahoteles, Condo-hoteles).

2) **Inversiones** en Areas Protegidas de Interés Turístico y Ecológico sin afectar el

medio ambiente, previa autorización de la autoridad correspondiente (MARENA), así como en sitios públicos de interés turístico y cultural; y en conjuntos de preservación histórica.

3) Transporte Aéreo

4) Transporte Acuático (Marítimo, Fluvial y Lacustre).

5) Turismo Interno y Receptivo; y Transporte Colectivo Turístico-Terrestre.

6) Servicios de Alimentos, Bebidas y Diversiones.

7) **Inversiones** en Filmación de Películas; y en eventos de beneficio para el Turismo.

8) Arrendamiento de Vehículos Terrestres y Acuáticos a turistas.

9) **Inversiones** en Infraestructura Turística y en Equipamientos Turísticos Conexos.

10) Desarrollo de las artesanías nicaragüenses; Rescate de Industrias Tradicionales en peligro; Producciones de Eventos de Música Típica y del Baile Folklórico; e Impresos y Materiales de Promoción Turística.

11) Pequeñas, medianas y micro empresas que operan en el sector turístico, en todos los ámbitos de la actividad sectorial.

Podrán igualmente beneficiarse de exoneraciones y créditos fiscales bajo la presente ley, las personas naturales o jurídicas, que inviertan directamente en el desarrollo de actividades turísticas, o que participen indirectamente financiando dichas actividades, estando las mismas situadas en Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Z.E.P.D.T), que así se definen y determinen por el INTUR.

Podrán igualmente beneficiarse de concesiones sobre áreas e instalaciones que son propiedad del Estado, en donde el Poder Ejecutivo, a través del INTUR, tenga interés en desarrollar actividades turísticas de gran calidad, las empresas que estén dispuestas a invertir en dichas áreas y a operar dichas instalaciones bajo los términos y condiciones de un contrato a largo plazo.

Artículo 4.-Para los efectos de la presente Ley, se ofrecen las siguientes

definiciones:

4.1 Actividad Turística en Servicios de la Industria Hotelera: La titularidad y/o la administración de instalaciones proporcionando servicios a turistas y visitantes para alojamiento público mediante paga, en conjunto o no con otras actividades turísticas. Dicha actividad se diferencia de acuerdo a la categoría de servicios, tipo de instalaciones y régimen de propiedad, como sigue:

4.1.1 Hospederías Mayores: Instalaciones de la Industria Hotelera que son de clase mayor y comprenden Hoteles, Condo-Hoteles, Apartahoteles, Alojamientos en Tiempo Compartido, y Moteles. Dichas instalaciones comprenderán no menos de quince (15) unidades habitacionales para alojamiento y serán operadas bajo las Normas y condiciones de sanidad y eficiencia dictadas por el INTUR y según el Reglamento de Hospedería.

4.1.1.1 Hoteles: Instalaciones de alojamiento a huéspedes en tránsito, en un edificio, parte de él, o grupo de edificios, aprobadas por el INTUR para proporcionar servicios completos de alimentación y limpieza y otros servicios accesorios y conexos a la actividad turística, que cumplan con los requisitos de alojamiento y operación para Hospederías Mayores y del Reglamento de Hospedería.

4.1.1.2 Condo-hoteles: Conjunto de unidades habitacionales en un edificio o grupo de edificios donde cada unidad se adquiere en régimen turístico de propiedad horizontal, que cumplan con los requisitos de alojamiento y operación para Hospederías Mayores y del Reglamento de Hospedería.

4.1.1.3 Apartahoteles: Conjunto de unidades habitacionales en un edificio, o grupo de edificios, equipadas con cocinas individuales donde se proporcionan servicios parciales para la limpieza pero no necesariamente de alimentación y que cumplan con los requisitos de Hospederías Mayores; y del Reglamento de Hospedería.

4.1.1.4 Alojamientos en Tiempo Compartido (Time-share): Instalaciones, en edificios o grupos de edificios, sometidas a modalidades y régimen contractual mediante los cuales se adquieren derechos de uso sobre el inmueble por distintas personas, en distintos períodos del año. Cualificarán bajo esta Ley si cumplen con los requisitos de Hospederías Mayores, y del Reglamento de Hospedería.

4.1.1.5 Moteles: Instalaciones orientadas al automovilista viajero y turista, que se dediquen por su situación cercana a carreteras y por la proximidad del aparcamiento a las habitaciones, con servicio de limpieza pero no necesariamente

de alimentación y que para los efectos de esta Ley cumplen con los requisitos de Hospederías Mayores, y del Reglamento de Hospedería.

4.1.2.1 "Paradores de Nicaragua": Marca registrada por el INTUR y sello de calidad otorgado por INTUR para distinguir aquellas instalaciones de alojamiento, de tamaño pequeño a mediano, con servicios completos de limpieza y alimentación, orientadas al turista viajero, que se distinguen como acogedoras y pintorescas, por sus modernas comodidades, excelente servicio, tarifas económicas, su cocina de calidad tanto internacional como de la tradición regional, y sobre todo por una total y excelente armonización arquitectónica con el entorno cultural-histórico y/o natural-ecológico. Cualificarán bajo esta Ley y para otros beneficios del Programa de Paradores de Nicaragua, si cumplen con los requisitos del Reglamento de Hospedería.

4.1.2.2 Programa de Paradores de Nicaragua: Programa auspiciado por el INTUR para fomentar e impulsar, con los incentivos de esta Ley y con otras medidas específicas de promoción y mercadeo elaboradas e implementadas gratuitamente por el Instituto, la creación de una red nacional de Paradores, que podrán ser instalaciones hoteleras nuevas, o aquellas que existen cuando sus titulares emprenden **inversiones** nuevas con el propósito de mejorar y remodelar dichas instalaciones para cualificar bajo las normas que apliquen a los Paradores de Nicaragua promovidos con el sello de calidad del INTUR y según el Reglamento de Hospedería.

4.1.3 Hospederías Mínimas: Establecimiento de alojamiento de carácter pequeño y/o especializado, incluyendo Hostales Familiares, Albergues, Cabañas, Casas de Huéspedes o Pensiones, Areas de Acampar (Camping y Caravaning). Cualificarán bajo esta Ley si cumplen con las normas del Reglamento de Hospedería.

4.1.3.1 Hostales Familiares: Establecimiento de alojamiento pequeño, en zonas rurales y/o urbanas, operados por un individuo o una familia, y con servicio de alimentación casera.

4.1.3.2 Albergues: Alojamientos en zonas turísticas con servicios mínimos de limpieza y alimentación, y de carácter económico.

4.1.3.3 Cabañas: Grupos de edificaciones individuales en áreas turísticas y balnearios, con servicios parciales no necesariamente mínimos de alimentación y limpieza.

4.1.3.4 Casas de Huéspedes y Pensiones: Alojamiento de carácter económico y familiar, en zonas urbanas, con o sin servicios de alimentación.

4.1.4 Áreas de Acampar (camping y caravaning): Sitios con instalaciones para acampar y/o para aparcar unidades de caravaning (vehículos automotores o de remolques que sirvan para alojamiento), que estén equipados con servicios de aseo, agua potable y electricidad, y otros servicios mínimos para los viajeros. Cualificarán bajo esta Ley si cumplen con el Reglamento de Hospedería.

4.1.5 Reglamento de Hospedería: Documento formulado por el INTUR que determina las normas y condiciones bajo las cuales las diferentes categorías y servicios de la industria hotelera cualifican para los efectos de esta Ley, y que define el programa promocional de Paradores de Nicaragua. El Reglamento distingue normas para:

1) Hoteles y otras instalaciones, que consisten en los Condo-hoteles, Apartahoteles, Alojamientos en Tiempo Compartido (Time-share) y Moteles para Turistas Viajeros;

2) Las instalaciones llamadas "Paradores de Nicaragua";

3) Hospederías Mínimas, que son aquellas instalaciones que incluyen Hostales Familiares, Albergues, Cabañas, Casas de Huéspedes y Pensiones;

4) Áreas de Acampar (camping y caravaning).

4.2.1 Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP): Sistema de áreas protegidas, manejado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), que incorpora más de setenta (70) lugares en las tres (3) Ecorregiones (del Pacífico, Central, Las Segovias y Atlántica) de Nicaragua y que se clasifican en diez (10) categorías:

1) Reserva Biológica;

2) Parque Nacional;

3) Refugio de Vida Silvestre;

4) Reserva Natural;

5) Reserva de Recursos Genéticos;

- 6) Monumento Nacional;
- 7) Monumento Histórico;
- 8) Paisajes Terrestres y Marinos Protegidos;
- 10) Reserva Forestal.

Los planes de manejo del SINAP por el MARENA contemplan la posibilidad de actividades ecoturísticas de bajo impacto en las categorías 1 y 3 ; y de actividades turísticas en las categorías 2, 4, 6, 8 y 9; no permiten turismo en las categorías 5 y 10.

4.2.1.1 Monumentos Nacionales y Monumentos Históricos: Areas que son parte del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SINAP) bajo el plan de manejo de MARENA. Las áreas designadas como Monumentos Nacionales, por ejemplo el Archipiélago de Solentiname, tienen características naturales y culturales sobresalientes, bellezas escénicas de interés nacional e internacional, de gran valor por la excepcional rareza de sus características. Las áreas designadas como Monumentos Históricos, por ejemplo El Castillo de la Inmaculada Concepción, son destinadas a la protección y restauración de sitios reconocidos por su valor histórico, sitios arqueológicos y culturales de importancia nacional que están asociados con áreas naturales. Estos sitios incluyen ruinas y edificios históricos que se desean conservar.

4.2.1.2 Parques Nacionales: Areas que son parte del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SINAP) bajo el plan de manejo de MARENA. Las áreas actualmente designadas como Parques Nacionales, por ejemplo Saslaya, Archipiélago de Zapatera y Volcán Masaya, son relativamente extensas y comprenden ecosistemas, hábitats, paisajes, bellezas escénicas y especiales de importancia nacional e internacional.

4.2.1.3 Areas Protegidas de Interés Turístico y Ecológico: Aquellas otras áreas del SINAP donde se contempla la posibilidad de actividades turísticas, bajo las categorías "Paisajes Terrestres y Marinos Protegidos" y "Reservas Biológicas"; y la posibilidad de actividades ecoturísticas de bajo impacto, bajo las categorías de "Reservas Biológicas" y "Refugios de Vida Silvestre".

4.2.2 Sitios de Interés Turístico y Cultural: Areas tales como parques municipales, museo, parques arqueológicos, vías públicas, u otros sitios públicos, no



necesariamente designadas en el SINAP manejado por el MARENA o en otros registros mantenidos por el Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), como el del Patrimonio Cultural Nacional, o por los Municipios, pero que por su interés turístico y/o cultural han sido aprobados por el INTUR para **inversiones** que benefician a sus titulares como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta bajo los términos de esta Ley.

4.2.3 Conjuntos de Preservación Histórica: Espacios combinando propiedades privadas y/o públicas, ubicados en áreas urbanas u otras, que pueden o no integrarse a Monumentos Nacionales o Históricos, que pueden o no integrar Sitios Públicos de Interés Turístico y Cultural, los cuales, por merecer preservarse en su conjunto, en el interés tanto cultural/histórico, como turístico, sean aprobados por el INTUR, en consenso con el INC, para **inversiones** que benefician a sus titulares bajo los términos de esta Ley.

4.2.3.1 Reglamento de Conjuntos de Preservación Histórica: Documento formulado por el INTUR, en consenso con el INC, que dicta las condiciones bajo las cuales, **inversiones** y aportaciones para proyectos en los Conjuntos de Preservación Histórica, cualifican para los efectos de esta Ley.

4.3 Actividad Turística de Transporte Aéreo: Servicios proporcionados por empresas que se dediquen al transporte aéreo de personas dentro del territorio nacional y cuya contribución a la función turística esté certificada por el INTUR para los efectos de esta Ley.

4.4 Actividad Turística de Transporte Acuático: Servicios proporcionados por empresas que se dediquen al transporte acuático de personas dentro del territorio nacional y cuya contribución a la función turística esté certificada por el INTUR, y todas las actividades de las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen al deporte acuático para fines turísticos y recreativos por medio de hidronaves, lanchas para la pesca deportiva, yates, veleros y embarcaciones no motorizadas u otros accesorios recreativos, como planchas de surf y vela, eskis náuticos, equipos de buceo, y cualesquiera otros utilizados para el deporte acuático, y para los efectos de esta Ley.

4.5 Actividad de Turismo Interno y Receptivo; y de Transporte Colectivo Turístico-Terrestre: Servicios proporcionados por empresas, llamadas Operadoras de Viaje (Tour-Operadores) que se dediquen a operar turismo interno Y receptivo en el territorio nacional; y por empresas que se dediquen a transportar personas entre aeropuertos, muelles, hoteles y otros destinos turísticos, dentro y hacia los puestos fronterizos de la República de Nicaragua; y

cuya contribución a la función turística esté certificada por INTUR para los efectos de esta Ley.

4.6 Actividades Turísticas en Servicios de Alimentos, Bebidas y Diversiones: La titularidad y/o la administración de instalaciones que ofrecen servicios de alimentos, bebidas y diversiones a turistas y visitantes en restaurantes, bares, "Mesones Turísticos", discotecas, clubes nocturnos y casinos, que demuestren su carácter y vínculo primordial con el turismo y que sean declaradas de interés turístico por el INTUR. Cualificarán bajo esta ley si cumplen con el Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones.

4.6.1 "Mesones de Nicaragua": Marca registrada por el INTUR y sello de calidad otorgado por el INTUR para distinguir aquellas instalaciones de servicios de alimentos y bebidas, que se distinguen como acogedores y pintorescos, por su cocina tradicional y/o regional de calidad, por la higiene y la limpieza que caracterizan su operación e instalaciones, excelente servicio, tarifas razonables, y también por su excelente armonización arquitectónica y decorativa interior y exterior con el entorno en que se encuentran. Cualificarán bajo esta Ley y para otros beneficios del Programa de Mesones de Nicaragua del INTUR si cumplen con los requisitos específicos en cuanto a Mesones de Nicaragua en el Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones.

4.6.2 Programa de Mesones de Nicaragua: Programa auspiciado por el INTUR para fomentar e impulsar, con los incentivos de esta Ley y con otras medidas específicas de promoción y mercadeo elaboradas e implementadas gratuitamente por el Instituto, la creación de una red nacional de Mesones, que se dediquen a la afición y/o gastronomía de cocina tradicional y regional, que podrán ser instalaciones nuevas, o aquellas que existen cuando sus titulares emprendan **inversiones** nuevas con el propósito de mejorar y remodelar dichas instalaciones para cualificar bajo las normas y criterios que conciernan a los Mesones de Nicaragua promovidos con el sello de calidad del INTUR en el Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones.

4.6.3 Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones: Documento formulado por el INTUR que dicta las normas y condiciones bajo las cuales las diferentes actividades turísticas en servicio de alimentos, bebidas y diversiones cualifican para los efectos de esta Ley, y que define el programa promocional de Mesones de Nicaragua. El Reglamento distingue normas para:

1) Restaurantes con o sin Bares.

2) Las instalaciones llamadas "Mesones de Nicaragua"

3) Discotecas y Clubes Nocturnos.

4) Casinos, Instalaciones de Hipódromos y Otras para Carreras con Sistema de Apuestas, y otros juegos de Azar.

4.7.1 Filmación de Películas de Beneficio Turístico: Producción por empresas que dentro del territorio nacional se dediquen a la filmación de películas de largo Metraje, orientadas al mercado internacional y que sean transmitidas al exterior, y cuya contribución y beneficio para la función turística esté certificada por el INTUR para los efectos de esta Ley.

4.7.2 Eventos Artísticos, Deportivos y otros, de Beneficio Turístico: Producción por empresas que dentro del territorio nacional se dediquen a la producción de eventos artísticos, deportivos, y otros orientados al mercado internacional y que sean transmitidos al exterior, con la condición de que proyecten antes, durante, o al final del evento, imágenes que promueven el turismo hacia Nicaragua, y cuya contribución y beneficio para la función turística esté certificada por el INTUR para los efectos de esta Ley.

4.8 Actividad Turística en el Arrendamiento de Vehículos Terrestres y Acuáticos: Servicios ofrecidos por personas naturales o jurídicas, que disponen o quieren disponer de una flota con un mínimo de veinte (20) vehículos terrestres, o en el caso de vehículos acuáticos, de un mínimo de un (1) vehículo o nave, excepto que para el alquiler de motos náuticas el mínimo es de seis (6) vehículos, con la condición de que todos estos vehículos estén exclusivamente dedicados a ser arrendados al público por períodos determinados.

4.9 Actividades y Equipamientos Turísticos Conexos: La titularidad y/o la administración de instalaciones proporcionando servicios a turistas y a visitantes para actividades conexas al turismo que no son las actividades turísticas en el Servicio de la Industria Hotelera, las **inversiones** en Monumentos, Sitios y Conjuntos de Preservación Histórica, y el servicio de Alimentos, Bebidas y Diversiones, pero que sin embargo pueden ser combinadas con dichas actividades, con autorización y certificación; de el INTUR, y para los efectos de esta Ley. Entre dichas actividades y equipamientos turísticos conexos, se incluyen: obras y equipamientos para el desarrollo de infraestructuras relacionadas con un proyecto turístico aprobado por el INTUR bajo esta Ley, tales como aeropuertos, muelles, accesos, abastecimiento de agua, energía y telefonía, plantas de tratamiento de aguas negras; rehabilitación de instalaciones públicas relacionadas con la actividad turística y recreativa; centros de adiestramiento y capacitación vocacional en servicios turísticos; instalaciones

como campos de golf, canchas de tenis y para otros deportes turísticos como el tiro al blanco, el aeromodelismo, hipódromos y centros hípicas; centros de convenciones y conferencias; museos privados y zonas de exploración e investigación arqueológica, con la condición de que sean manejadas con las debidas consultas y autorizaciones del INC; parques temáticos, acuarios y marinas; parques ecológicos, botánicos, y parques e instalaciones submarinas, instalaciones para el buceo y submarinismo, con la condición de que sean manejados con las debidas consultas y autorizaciones del MARENA; instalaciones turísticas en áreas de cuevas y cavernas, de bosques y manglares, cañones y farallones, y de aguas termales instalaciones para la operación del ecoturismo y del turismo especializado de aventura, de safaris fotográficos, de la caza, para el paracaidismo, el alpinismo, la subida en globos, y cualesquiera otras que determine el INTUR.

4.10.1 Desarrollo de las Artesanías Nicaragüenses: Actividad por parte de personas naturales o jurídicas que se dediquen a la elaboración y fabricación de artesanías individuales, a la producción artesanal, y al comercio de venta y reventa de objetos decorativos y/o utilitarios, hamacas, muebles artesanales, sombreros, vestidos, adornos y accesorios típicos, y artes populares tradicionales, exceptuando aquellos productos aún elaborados artesanalmente que pertenecen a la industria tabacalera. Las artesanías se consideran estrechamente relacionadas y de importancia para el turismo, y por esta razón del INTUR se propone incentivar la fabricación, producción y comercio de las mismas. Para el propósito de esta Ley, artesanías nicaragüenses son todas aquellas artesanías, objetos artesanales, y productos de las artes populares tradicionales como cerámica, pintura y escultura, que son hechos exclusivamente a mano y/o con utensilios de mano exclusivamente dentro del territorio de Nicaragua, y que excluyen y se distinguen de las creaciones llamadas y clasificadas como Artes Plásticas o "Bellas Artes".

4.10.2 Rescate de Industrias Tradicionales en Peligro: Actividad por parte de personas naturales o jurídicas que se considera, igualmente a las artesanías, estrechamente relacionada y de importancia para el turismo, y que por estar en peligro de desaparición, el INTUR, en consenso con el INC, se interesa en rescatar y revivir con los incentivos de esta Ley. Se trata por ejemplo, de la operación, y de fabricación artesanal y reparación o rehabilitación de coches y berlinas tiradas por caballos, así como de la artesanía de herrería colonial y de la restauración profesional de obras precolombinas y/o del arte colonial.

4.10.3 Producciones de Eventos de Música Típica y del Baile Folklórico: Actividad por parte de artistas y asociados de artistas populares de la música típica y del baile folklórico, que se considera igualmente relacionada y de

importancia para el turismo, y que el INTUR, en consenso con el INC, se interesa en impulsar y promover en todo el territorio nacional.

4.10.4 Impresos y Materiales de Promoción Turística: Todo tipo de impresos, libros, mapas y guías, postales fotografías, afiches, y otros materiales videográficos y acústicos (cintas, cassettes, discos compactos, etc.), producidos y distribuidos gratuitamente o para la venta, con el propósito de promover el turismo.

4.10.5 Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales; **Registro** de Música

Típica y del Baile Folklórico: **Registro** Doble, o en dos (2) partes, que mantiene el INC de todos los artesanos y artistas de la música y del baile, y agrupaciones individuales o jurídicas de este género, incluyendo aquellas personas que se dediquen a dichas Industrias Tradicionales. Para entrar y pertenecer en el **Registro**, las personas deberán demostrar que se dedican exclusivamente o principalmente al oficio artesanal que les corresponde y que cumplen con el Reglamento de Artesanos y Artistas de la Música y del Baile Folklórico del INC. Por su parte el INC mantendrá al día y actualizará el **Registro** continuamente o al menos anualmente para los efectos de cualificar a los beneficiarios de esta Ley. En el caso de personas o empresas que se dediquen a revender artesanías, ellas figurarán en el **Registro** de **Inversiones** que mantiene el INTUR.

4.11.1 Regiones Turísticas de Nicaragua: Las seis (6) regiones del territorio nacional identificadas por su potencial de desarrollo turístico en el estudio extensivo completado para el Ministerio de Turismo en 1995, y que sirvió de base programática para establecer la presente política de desarrollo turístico nacional.

4.11.2 Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Z.E.P.D.T): Zonas de particular interés turístico que forman parte de las seis (6) Regiones Turísticas de Nicaragua, y que son así designadas por el INTUR con el propósito de guiar y planificar el desarrollo en estas zonas de máxima prioridad para el desarrollo turístico nacional, a través de Planes Maestros de uso de terreno e Infraestructura, y de guías generales y/o específicas para facilitar y dirigir la Inversión pública y privada en dichas áreas. El INTUR reconoce cuatro tipos distintos de Z.E.P.D.T:

1) Zonas de Interés Nacional Estratégico para el Turismo, que son aquellas que carezcan de la infraestructura básica para su desarrollo.

2) Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Urbano/Cultural/Histórico, con Planes Maestros siendo formulado por el INTUR con la participación del INC y de los Municipios interesados.

3) Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Ambiental/Natural/Ecológico, con Planes Maestros siendo formulados por el INTUR con la participación del MARENA y de los Municipios interesados.

4) Zonas Especiales de Interés Turístico de Carácter Puntual, que son áreas pequeñas que sin requerir la elaboración de un Plan Maestro, ameriten atención y tratamiento especial como recurso turístico.

4.12 Concesiones Turísticas: Contratos otorgados por el Poder Ejecutivo, a través del INTUR, al sector privado para desarrollar y/u operar instalaciones y servicios de actividades turísticas públicas, en áreas que son propiedades del Estado o del INTUR.

4.13 **Registro** de **Inversiones** Turísticas: **Registro** Oficial creado y mantenido por el INTUR, en donde se inscriben las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse al régimen de incentivos al que se refiere esta Ley.

4.14 Derechos e Impuestos: Bajo "Derechos" se entiende normalmente el Derecho Arancelario de Importación (D.A.I), y el Arancel Temporal de Protección (A.T.P); bajo "impuestos" se entiende normalmente el Impuesto Específico de Consumo (I.E.C) y el Impuesto General al Valor (I.G.V).

### CAPITULO III INCENTIVOS Y BENEFICIOS

Artículo 5. Con el objeto de promover la inversión en actividades turísticas, El INTUR otorgará los incentivos y beneficios fiscales siguientes:

5.1A las empresas que brinden Servicios de la Industria Hotelera, que inviertan en la construcción, remodelación, ampliación, equipamiento, rehabilitación y desarrollo de Hoteles, Moteles y de otras instalaciones similares como Condo-hoteles, Apartahoteles, etcétera, según el Reglamento de hospedería del INTUR con un mínimo de quince (15) habitaciones, y cuya inversión mínima, por proyecto e incluyendo el valor del terreno, sea en dólares o su equivalente en moneda nacional: Quinientos mil dólares (US\$ 500.000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua. Ciento cincuenta mil dólares (US\$ 150.000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República. Si dicha inversión cualifica bajo el programa de Paradores de

Nicaragua del INTUR, la inversión mínima se reduce a Doscientos mil dólares (US\$ 200.000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua y Ochenta mil dólares (US\$ 80.000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República. En el caso de Hospederías Mínimas, como hostales, albergues, cabañas, etcétera, la inversión mínima se reduce en Cien mil dólares (US\$ 100.000.00) o su equivalente en moneda nacional, en Managua y Cincuenta mil dólares (US\$ 50,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en los Departamentos. En el caso de áreas de acampar (camping y caravaning) las condiciones mínimas se reducen, en la inversión a Cien mil dólares (US\$ 100.000.00) o su equivalente en moneda nacional. En el caso de los Hoteles y Hospedería Mínimas ya establecidos, que realicen una inversión del 35% del valor del mismo que se encuentren prestando servicios y que tenga autorización y sello de calidad del INTUR, también serán beneficiados con los incentivos que otorga esta Ley.

#### 5.1.1 Exoneración de derechos e impuestos de importación y del Impuesto General

al Valor (I.G.V) en la compra local de los materiales de construcción y de accesorios fijos de la edificación. Los materiales y accesorios a exonerarse se deben utilizar en la construcción y equipamiento de los servicios de hotelería y se otorgará dicha exoneración, si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.1.2 Exoneración de derechos e impuestos de importación y/o del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la compra local de enseres, muebles equipos, naves, Vehículos automotores de doce (12) pasajeros o más, y de carga, que sean declarados por el INTUR necesarios para establecer y operar la actividad turística, y en la compra de equipos que contribuyan al ahorro de agua y energía, y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación.

5.1.3 Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I), por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que la actividad turística ha entrado en operación. Esta exoneración cubrirá únicamente los bienes inmuebles propiedad de la empresa, utilizados exclusivamente en la actividad turística.

5.1.4 Exoneración del Impuesto General al Valor (I.G.V) aplicables a los servicios de diseño/ingeniería y construcción.

5.1.5 Exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto Sobre la

Renta, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha Empresa ha entrado en operación. Si el proyecto está situado en una Zona Especial de Planeamiento y Desarrollo Turístico, la exoneración será del noventa por ciento (90%). Si el proyecto cualifica y está aprobado además bajo el Programa de Paradores, la exoneración será del cien por ciento (100%). La empresa tendrá la opción de diferir anualmente y hasta por un período de tres (3) años la aplicación e iniciación del período de exoneración de diez (10) años sobre dicho impuesto.

5.1.6 Dentro del período concedido para las exoneraciones, si la empresa decide hacer una ampliación y/o renovación sustancial del proyecto, el período de exoneración se extenderá por otros diez (10) años, que se contarán a partir de la fecha en que el INTUR declare que la empresa ha completado dicha inversión y ampliación. En este caso, el proyecto de ampliación se someterá como si fuera un nuevo proyecto, y la inversión mínima deberá ser superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión aprobada y realizada inicialmente. La extensión de exoneración de los impuestos se aplicará entonces, por un nuevo período de diez (10) años, al total de la actividad turística de la empresa en el proyecto.

5.1.7 Para estas empresas que invierten en instalaciones turísticas que cumplan con los criterios y normas especiales dictados bajo el Programa auspiciado por el INTUR para fomentar e impulsar la creación de una red nacional de "Paradores de Nicaragua", se les otorgarán gratuitamente incentivos específicos de promoción mercadeo elaborados por el Instituto en la forma de publicidad y divulgación en ferias nacionales e internacionales, impresos, panfletos y mapas, conexión a un eficiente sistema de reservaciones, promoción en el internet, etcétera.

5.1.8 Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes, se procederá de conformidad con la Ley de Justicia Tributaria y Comercial y su Reglamento.

5.2 A las personas naturales y jurídicas que efectúen **inversiones** en proyectos privados y/o públicos, de mejoras, promoción y capacitación de la actividad turística, situados en las Áreas Protegidas del SINAP designadas como Monumentos Nacionales e Históricos, Parques Nacionales, Otras Áreas Protegidas de Interés Turístico, y en Sitios Públicos de Interés Turístico y Cultural, y en la restauración de propiedades privadas que forman parte de los Conjuntos de Preservación Histórica, que el INTUR en consenso con el MARENA y/o el INC conjuntamente autoricen; que cumplan con las normas arquitectónicas de conservación histórica y de protección ecológica establecidas según cada caso y por la(s) correspondiente(s) institución(es), y cuya inversión mínima sea, en dólares o su equivalente en moneda nacional: Cien mil dólares



(US \$ 100.000.00) o su equivalente en moneda nacional, incluyendo el valor del terreno y de la estructura, en el caso de propiedades privadas en Conjuntos de Preservación Histórica. Cuarenta mil dólares (US \$ 40.000.00) o su equivalente en moneda nacional, para proyectos en las áreas protegidas del SINAP.

Cantidad en dólares o su equivalente en moneda nacional, a determinar por INTUR para aportaciones en proyectos de mejoras, promoción y capacitación, en áreas públicas dentro de los Conjuntos de Preservación Histórica, en las áreas del SINAP, y en otros Sitios Públicos de interés turístico.

5.2.1 Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I) por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que la obra ha sido completada y que se cumplieron las condiciones y normas dictadas para el proyecto. En el caso de una restauración parcial de una propiedad situada en un conjunto de Preservación Histórica, es decir la mejora externa y solamente de la fachada, pero que incluye las mejoras previstas para la acera y el sistema de iluminación pública previsto, y que cumple con las normas del plan de restauración para el conjunto en cuanto a la fachada, y en cuyo caso no se requiere una cifra mínima de inversión, se otorgará una exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I) por término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de certificación por el INTUR y de la(s) correspondiente(s) institución(es).

5.2.2 Exoneración del Impuesto Sobre la Renta de las utilidades que son producto de una actividad turística autorizada por el INTUR o del alquiler a terceros en propiedades restauradas en los Conjuntos de Preservación Histórica, durante diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que la obra ha sido completada y que se cumplieron las condiciones y normas dictadas para el proyecto.

5.2.3 Exoneración por una sola vez de los derechos e impuestos de importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la compra local de materiales, equipos y repuestos que se utilicen para construcción, restauración y equipamiento de la propiedad. Los materiales y equipos a exonerarse se deben de utilizar en la construcción y equipamiento de los edificios que están siendo restaurados y se otorgará dicha exoneración, si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.2.4 Exoneración del Impuesto General al Valor (I.G.V) aplicable a los servicios de diseño/ingeniería y construcción.

5.2.5 Dentro del período concedido para las exoneraciones, si las personas quieren obtener una extensión de las mismas, deberán solicitarlo al INTUR. Se hará

entonces una inspección del lugar para constatar el estado y las condiciones actuales de restauración de la propiedad y para determinar las mejoras exigidas por el INTUR en consenso con las otras instituciones que corresponden, para obtener una extensión de la exoneración de acuerdo al Reglamento de Conjuntos de Preservación Histórica. Se le concederá un plazo de tiempo para ejecutar las mejoras requeridas, y una vez completadas las mismas, si cumplen las condiciones establecidas, se otorgará una extensión n del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I) y del Impuesto Sobre la Renta, por un período adicional de diez (10) años.

5.2.6 La falta de cumplimiento, en la opinión del INTUR, con las normas Arquitectónicas y de conservación histórica establecidas para los Conjuntos de Preservación Histórica, por parte de los beneficiarios dará lugar a la suspensión inmediata de todas las exoneraciones concedidas, y a posibles otras sanciones, de acuerdo a los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

5.2.7 Para contribuciones de personas naturales o jurídicas que decidan participar económicamente en la realización de proyectos de interés público tales como para restauración o mantenimiento e iluminación de monumentos y edificios, parques municipales, museos, parques arqueológicos, en los Monumentos Nacionales e Históricos, Parques Nacionales y otras Áreas Protegidas de Interés Turístico, en sitios públicos de interés Turístico y Cultural, en los Conjuntos de Preservación Histórica, así como en proyectos para la promoción y capacitación en el desarrollo de la actividad turística, que han sido aprobados por el INTUR en concertación con el INC y/u otros Entes pertinentes del Estado y Municipios, y en cuyos casos la inversión mínima será establecida por el INTUR, se podrá considerar como gasto deducible del Impuesto Sobre la Renta al monto total invertido en tales obras, con la certificación correspondiente del INTUR en cuanto al monto de la inversión y a la fecha de realización y terminación del proyecto.

5.3 A las empresas de Transporte Aéreo, cuya contribución a la función turística esté certificada por el INTUR, la exoneración de derechos e impuestos a la importación y/o del Impuesto General al Valor (I.G.V), en la compra local de:

5.3.1 Equipos de aviación; materiales y equipos de informática y telecomunicación; y otros equipos relacionados directamente a la aviación y a los servicios proporcionados a los pasajeros.

5.3.2 Material promocional, publicitario y papelería del uso exclusivo de la empresa de transporte aéreo.

5.3.3. Equipos necesarios para la atención de los servicios de rampa.

5.3.4. Combustible de aviación de cualquier clase.

5.4. A las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades del Transporte Acuático:

5.4.1. Exoneración de derechos e impuestos a la importación, o del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la compra local de embarcaciones nuevas de más de doce (12) plazas, y de accesorios nuevos que se utilizan para el transporte marítimo colectivo de pasajeros.

5.4.2. Exoneración de derechos e impuestos, excepto el I.G.V para la importación de hidronaves, lanchas recreativas para fines turísticos, yates, veleros, lanchas de pesca, aperos de pesca y embarcaciones no motorizadas u otros accesorios recreativos (tales como planchas de surf y vela, eskis, equipos de buceo, etcétera) utilizados para el deporte acuático.

5.4.3. Exoneración de tasas, impuestos y servicios, en concepto de arribo y fondeo para los yates de turismo que visiten los puertos de Nicaragua, cuya estadía no exceda de noventa (90) días.

5.5. A las empresas que se dediquen a operar Turismo Interno y Receptivo (Agencias de viaje), (Tours Operadores) y Transporte Colectivo Turístico-Terrestre entre aeropuertos, muelles, hoteles y otros destinos turístico en la República de Nicaragua.

5.5.1. Exoneración de los derechos e impuestos de importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V) de vehículos nuevos o usados en perfecto estado mecánico como buses, microbuses de doce (12) pasajeros o más; de vehículos nuevos de doble tracción y de más de seis (6) pasajeros y en dicho caso solamente si los mismos son utilizados exclusivamente por Operadoras de Viaje (Tours Operadores) que son especializados en la operación de caza y aventura; y de material promocional y publicitario, siempre y cuando las empresas hayan sido acreditadas por el INTUR y los vehículos sean declarados por el INTUR necesarios para la debida operación de dicha actividad, previa opinión favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5.5.2. Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V), en la adquisición de equipos de informática y sus accesorios. El mismo tratamiento se otorgará a los equipos de telecomunicación o

cualquier otro que tenga relación directa y necesaria con el servicio de turismo interno y receptivo.

5.5.3 Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la adquisición de armas de fuego para cacería, Municiones y avíos para la pesca deportiva.

5.6 A las empresas que se dediquen a Servicios de Alimentos, Bebidas, y Diversiones en Restaurantes, bares, mesones gastronómicos, discotecas y clubes nocturnos, cuya inversión mínima incluyendo el valor del terreno sea de Cien mil dólares (US \$100,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua y de Treinta mil dólares (US \$30,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República:

En el caso de los casinos, estos deberán estar situados en el conjunto de Hoteles de cien (100) o más habitaciones. En el caso de los Restaurantes, Clubes Nocturnos, Bares y Discotecas, Casinos ya establecidos que realicen una inversión del 35% del valor del mismo que se encuentren prestando servicios y que tengan autorización y sello de calidad del INTUR, también gozarán de los incentivos que otorga esta Ley.

5.6.1 Exoneración de derechos de impuestos de importación y/o del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la compra local de los materiales de construcción y de accesorios fijos de la edificación. Los materiales y accesorios a exonerarse deben utilizarse en la construcción y equipamiento de las instalaciones y se otorgará si estos artículos no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.6.2 Exoneración de derechos e impuestos de importación y/o del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la compra local de enseres, muebles, equipos, lanchas y/o vehículos automotores de doce (12) pasajeros o más, nuevos o usados en perfecto estado mecánico y de carga que sean declarados por el INTUR necesarios para establecer y operar la actividad turística, y en la compra de equipos que contribuyan al ahorro de agua y energía, y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación.

5.6.3 Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I), por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación. Esta exoneración cubrirá únicamente los bienes inmuebles propiedad de la empresa que son utilizados exclusivamente en

la actividad turística.

5.6.4 Exoneración del Impuesto General al Valor (I.G.V) de los servicios de diseño/ingeniería y de construcción.

5.6.5 Para los fines de cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles, se procederá de conformidad a la Ley de Justicia Tributaria y Comercial y su Reglamento.

5.6.6 Para estas empresas que invierten en instalaciones turísticas, que cumplan con los criterios y normas especiales auspiciado por el INTUR para fomentar e impulsar la creación de una Red Nacional de "Mesones de Nicaragua" que se dediquen a la afición y/o gastronomía de cocina tradicional y regional, se les otorgarán gratuitamente incentivos específicos de promoción y mercadeo elaborados por el Instituto en la forma de publicidad y divulgación en ferias nacionales e internacionales impresos, panfletos y mapas, promoción en el internet, etcétera.

5.7A las empresas que dentro del territorio nacional realicen actividades de Filmación de Películas de largo metraje, que tengan carácter internacional, de Eventos Artísticos, Deportivos y otros de naturaleza internacional y de beneficios general para el turismo, que sean transmitidas al exterior, que promuevan el turismo en la República de Nicaragua:

5.7.1 Exoneración total del Impuesto Sobre la Renta derivado de las ganancias de dicha producción o evento.

5.7.2 Exoneración de cualquier impuesto nacional o municipal que regule la producción o el evento.

5.7.3 Exoneración temporal de los derechos e impuestos de importación, contribución, gravamen tasas o derechos de cualquier clase que recaigan sobre la introducción de equipos, útiles, repuestos, material técnico que la empresa de comunicación y producción introduzca para la transmisión a otros países y de todo el material que se utilice durante el evento, los cuales deberán ser re-exportados al terminar la actividad.

5.7.4 Exoneración de Impuesto Sobre la Renta a los deportistas y artistas nacionales y extranjeros, que participen en dichas producciones y eventos.

5.8A las empresas nuevas o existentes que se dediquen al Arrendamiento de Vehículos, terrestres y/o acuáticos a turistas, debidamente autorizados por el INTUR:

5.8.1 Exoneración cada dos (2) años del 50% del monto de los derechos e impuestos de importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V) para la adquisición de vehículos nuevos destinados para arrendar a turistas, y previo opinión favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estos vehículos serán debidamente identificados con el distintivo que extenderá el INTUR, sin perjuicio de la documentación que le corresponda al Ministerio de Construcción y Transporte, a la Dirección Nacional de Tránsito, u otros Entes afines.

5.8.2 Exoneración cada dos (2) años de derechos e impuestos a la importación del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la adquisición; n de computadoras, sus accesorios y demás equipos de telecomunicación que se utilicen en las operaciones propias de las empresas de arrendamiento de vehículos.

5.9 A las empresas que inviertan en Actividades y Equipamientos Turísticos Conexos para la construcción, equipamiento, desarrollo de infraestructura de acceso, abastecimiento de agua, energía y telefonía, planta de tratamiento, rehabilitación y operación de facilidades públicas relacionadas con la actividad turística y recreativa, tales como centros de adiestramiento y capacitación vocacional en servicios turísticos, campos de golf y canchas de tenis que forman parte de complejos turísticos, y para otros deportes turísticos como el tiro al blanco, hipódromos y centros hípicas, centros de convenciones, parques temáticos, museos y zonas arqueológicas, parques ecológicos, botánicos y Zoológicos, centros especializados en turismo de aventura, de la caza, del Paracaidismo, de excursiones en globos, del alpinismo, y de ecoturismo en general, aeropuertos, muelles, acuarios y marinas, que obtienen la aprobación específica del INTUR, y cuya inversión mínima por proyecto e incluyendo el valor del terreno, sea en dólares o su equivalente en moneda nacional:

Doscientos cincuenta mil dólares (US \$250,000.00) o su equivalente en su moneda nacional, en el área urbana de Managua.

Cien mil dólares (US \$100,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República. Si dicha inversión se realiza en un proyecto a desarrollar en conjunto con **inversiones** que cualifican bajo la presente Ley como **inversiones** en la actividad turística hotelera (Arto. 5,1 supra), en monumentos y conjuntos históricos (Arto. 5,2 supra) y en servicios de alimentos, bebidas y diversiones (Arto. 5,6 supra), dicha inversión mínima de Doscientos cincuenta mil dólares (US \$250,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua y de Cien mil dólares (US \$100,000.00) o su equivalente en moneda nacional, afuera de dicha área se aplica al conjunto de la inversión.

5.9.1 Exoneración de derechos e impuestos de importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V) por el término de diez (10) años, en la adquisición de los materiales, equipos y accesorios necesarios para la construcción, equipamiento y desarrollo de la actividad turística, en la adquisición de vehículos

automotores destinados exclusivamente para el uso de la actividad turística previa autorización del INTUR, y en la compra de equipos que contribuyen al ahorro de agua y energía, y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto. Los materiales y accesorios a exonerarse deben utilizarse en la construcción y establecimiento de las actividades y equipamiento turísticos y se otorgará si estos artículos no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.9.2 Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I) por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que la obra ha sido completada y que se cumplieron las condiciones y normas dictadas para el proyecto.

5.9.3 Exoneración del Impuesto General al Valor (I.G.V) aplicable a los servicios de diseño/ ingeniería y construcción.

5.9.4 Exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto Sobre la Renta por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que la empresa ha entrado en operación. Si el proyecto esta situado en una Zona Especial de Planeamiento y Desarrollo Turístico, la exoneración será del noventa por ciento (90%). Si la actividad turística conexas se esta desarrollando bajo el programa de Paradores de Nicaragua la exoneración será del cien por ciento (100%). La empresa tendrá la opción de diferir anualmente y hasta por un período de tres (3) años la aplicación e iniciación del período de exoneración de diez (10) años sobre dicho impuesto.

5.9.5 Dentro del período concedido para las exoneraciones, si la empresa decide hacer una ampliación y/o renovación sustancial del proyecto, el período de exoneración se extenderá por otros diez (10) años, que se contarán a partir de la fecha en que el INTUR declare que la empresa ha completado dicha inversión y ampliación. En este caso, el proyecto de ampliación se someterá como si fuera un nuevo proyecto, y la inversión mínima deberá ser superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión aprobada y realizada inicialmente. La extensión de exoneración de los impuestos se aplicará entonces, por el nuevo período de diez (10) años, al total de la actividad turística de la empresa en el proyecto.

5.9.6 Exoneración por diez (10) años de los impuestos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.

5.9.7 Para los fines de cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles, se

procederá de conformidad a la Ley de Justicia Tributaria y Comercial y su Reglamento.

5.10A las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades para el Desarrollo de las Artesanías Nacionales, el Rescate de Industrias Tradicionales en Peligro, y producciones de Eventos de Música Típica y del baile folclórico y la producción y venta de impresos, obras de arte manuales y Materiales de Promoción Turística:

5.10.1 Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la adquisición de materiales y productos gráficos e impresos para la promoción del turismo, y de los materiales y equipos utilizados exclusivamente para la producción de artesanías, tales como hornos, esmaltes, hilo usado para las hamacas, mimbre, equipos de carpintería y para esculpir la piedra, equipos y utensilios especializados en la fabricación o el uso tradicional de coches y berlinas tirados por caballos, y equipos e instrumentos musicales utilizados exclusivamente para la producción de eventos folklóricos y de música típica, previa autorización conjunta del INTUR. Ilizarse en la producción de dichas artesanías y eventos, y se otorgará dicha exoneración si estos artículos no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.10.2 Exoneración del Impuesto General al Valor (I.G.V) sobre la venta de artesanía elaboradas por el artesano que las vende, sobre las ventas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a las industrias tradicionales, y por aquellas que se dediquen exclusivamente a la venta y reventa de artesanías nacionales hechas a mano, cuyo precio unitario de venta por el artesano que las elabora o por venta por el que las revende no sobrepasa los trescientos dólares (US\$ 300.00) o su equivalente en moneda nacional con la condición de que dichas personas inviertan un mínimo de Cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) o su equivalente en moneda nacional en las instalaciones, incluyendo valor del terreno y edificación, gastos para mejoras a la propiedad y para la compra del inventario inicial de artesanías, o su equivalente en moneda nacional para la creación de comercios exclusivamente dedicados a la venta de dichas artesanías.

Esta exoneración del Impuesto General al Valor (I.G.V) también se extiende, sin límite en cuanto a precio facturado, a la fabricación y rehabilitación de coches y berlinas tirados por caballos y al producto de otras industrias tradicionales aprobadas por el INTUR, y a la venta de eventos de música típica tradicional y de bailes folklóricos por artistas individuales o agrupados. El período de exoneración contará con respecto a los artesanos y artistas o grupos de artistas en actividades folklóricas, a partir de la fecha en que dichos artesanos, artistas o grupos hayan sido inscritos en el "**Registro** de Artesanos y de las Industrias Tradicionales" y en



el "**Registro** de Música Típica y del Baile folklórico" del INC, de acuerdo al Reglamento de esta Ley; y con respecto a centros para la comercialización de las artesanías, por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que se cumplió con el requisito de inversión mínima inicial y que ha empezado la operación del negocio. La exoneración está condicionada a que ninguna artesanía con un precio individual de más de Trescientos dólares (US \$300.00), o su equivalente en moneda nacional sea vendida directamente por el artesano que la elabora o vendida por la persona natural o jurídica que la revende. 5.10.3 Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I) por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR haya certificado que el proyecto ha sido completado.

5.10.4 Exoneración del Impuesto General al Valor (I.G.V) aplicable a servicios de Diseño/ingeniería y construcción, y a los servicios de producción y distribución de productos gráficos, impresos y materiales para la promoción del turismo, aprobados por el INTUR.

5.10.5 Exoneración completa del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo a las utilidades que deriven de su oficio los artesanos, talleres de industrias tradicionales, y artistas de la música y del baile, por el período a partir de la fecha de inscripción de ellos en los **Registro** del INC; y exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto sobre la Renta para las personas y empresas que se dediquen al negocio de venta de artesanía, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha actividad ha entrado en operación.

5.10.6 La falta de cumplimiento por parte de los artesanos que dejan de vender sus propias producciones directamente y exclusivamente, o por parte de los negocios que venden artesanías y otros artículos que no son de origen nicaragüense ni hechos a mano, dará lugar a la suspensión inmediata y permanente de todas las exoneraciones concedidas, así como a exclusión definitiva del **Registro** de Artesanos del INC; y a otras posibles sanciones bajo esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6.-El Poder Ejecutivo, a través del INTUR, podrá declarar "Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico" (Z.E.P.D.T), conforme al numeral 4.11.2 del Artículo 4 de esta Ley.

Entre dichas zonas, están aquellas áreas que reúnan condiciones especiales para la atracción turística, pero que carezcan de la infraestructura básica para su desarrollo. Por dichas razones, estas son zonas donde proyectos "de interés

nacional" estratégico para el turismo podrán beneficiarse de incentivos adicionales. Entre dichas Zonas Especiales también están áreas específicas promovidas por el INTUR de acuerdo a Guías y Planes Maestros formulados en concertación con el INC y el MARENA, para fomentar el turismo en aquellas áreas designadas como focos de desarrollo turístico, sea por el interés y contexto urbano / cultural / histórico, o sea por su interés y contexto ambiental natural / ecológico. Finalmente están las Zonas Especiales de carácter puntual, que son aquellas áreas de menor extensión territorial, que ameriten atención y tratamiento especial como recurso turístico. Para fomentar el turismo de proyectos turísticos en dichas zonas especiales, se otorgarán los beneficios siguientes:

6.1A las instituciones prestarias que ofrecen financiamiento para empresas promotoras y/u operadoras de proyectos turísticos situados en las Z.E.P.D.T, que han sido específicamente aprobados por el INTUR bajo la presente Ley, se les exonera del Impuesto Sobre la Renta en cuanto a los intereses ganados durante la Vigencia del préstamo.

6.2A todas las personas naturales o jurídicas, vinculadas o no con el desarrollo o la operación de servicios y actividades turísticas, que inviertan sus utilidades en el desarrollo de dichas zonas Z.E.P.D.T, ya sea en proyectos turísticos propios o por medio de los mecanismos financieros establecidos por acuerdo y según las guías y normas que el MARENA y el Banco Central de Nicaragua (BCN) en coordinación con la Superintendencia General de Bancos y otras Instituciones Financieras, establecerán y desarrollarán en conjunto, tales como sistemas de bonos e instrumentos financieros privados, garantías prestatarias del Estado, y fondos de capital de inversión turística, se les tratará y considerará el monto total de estas **inversiones** como crédito deducible el Impuesto Sobre Renta. Además, esas personas naturales o jurídicas pueden invertir un monto no mayor al setenta (70) por ciento del total de su obligación fiscal anual por concepto del Impuesto Sobre la Renta, en el desarrollo de dichos proyectos turísticos situados en las Z.E.P.D.T, ya sea en proyectos propios o por medio de los mecanismos financieros antes mencionados.

#### CAPITULO IV CONCESIONES DEL ESTADO

Artículo 7.-Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por conducto del INTUR, otorgue hasta por el término de veinte (20) años la concesión de terrenos e islas que son propiedad del Estado, sin afectar los derechos preexistentes; así como

aquellos terrenos que requieran de rellenos que estén destinados al desarrollo turístico, de acuerdo a los planes Maestros para Z.E.P.D.T del INTUR, de áreas con facilidades turísticas que son propiedades del Estado y/o del INTUR; y de áreas para la construcción de marinas, muelles y aeropuertos que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística pública.

Artículo 8.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los contratos de concesión podrán celebrarse, en casos especiales, hasta por un término máximo de cincuenta y nueve (59) años, cuando a juicio de la Junta Directiva del INTUR, se trate de proyectos cuyo monto de inversión, impacto económico y potencial de generación de empleos requieran de una relación contractual de mayor duración.

Artículo 9.-La falta de cumplimiento del plazo estipulado para desarrollar la actividad turística que se le autorizó a la empresa concesionaria, dará lugar a la pérdida de la concesión, entendiéndose que toda mejora construida sobre el área pasará a ser propiedad del Estado sin costo alguno para éste, sin perjuicio de otras sanciones legales que correspondan.

Artículo 10.-Previo al otorgamiento de la concesión deberá publicarse un resumen de la solicitud correspondiente, en forma de cartel, en un medio de comunicación social escrito de circulación nacional. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento. Además de lo establecido en el párrafo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1)El presupuesto asignado a la obra, sus especificaciones técnicas y el correspondiente programa de trabajo.
- 2) El pago de las indemnizaciones en caso que sea necesario.
- 3) La modalidad de los servicios que se prestarán y sus beneficios para los Usuarios.
- 4) La capacidad financiera del solicitante y la procedencia de sus recursos.
- 5) La experiencia del solicitante en proyectos similares.

El INTUR, en conjunto con el otro Ente responsable de otorgar la concesión en Dependencia de cada caso específico y en lo que fuera aplicable, ejercerá (n) una Inspección permanente, en todas las etapas de la concesión del área y/o de la (s) instalación (es), para asegurar que se cumpla con lo pactado.

Artículo 11.-El concesionario y en su caso, sus subcontratistas, están obligados a

cumplir el programa de trabajo convenido hasta la terminación de la obra. Si no cumplen el programa o la obra no se realiza conforme a las especificaciones técnicas acordadas, se declarará la resolución administrativa del contrato, así como la pérdida de la fianza de cumplimiento brindada y de todos los derechos de la concesión.

Artículo 12.-A las empresas que inviertan para el desarrollo turístico y actividades conexas en áreas o facilidades concedidas por el Estado, se les otorgarán los beneficios e incentivos bajo los términos y condiciones de inversión que se estipulen, excepto que el valor del terreno y de las facilidades concedidas no podrán estar incluidos como parte de las **inversiones** mínimas que condicionan la elegibilidad.

## CAPITULO V FONDOS DE CAPITAL DE INVERSION TURISTICA

Artículo 13.-Se permite la creación de Fondos de Capital de Inversión Turística, que son instituciones financieras privadas, bajo control regulador de la Superintendencia General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, para que participen con **inversiones** en los proyectos que han sido inscritos en el **Registro** de **Inversiones** del INTUR.

Artículo 14.-Los fondos de Capital de Inversión Turística serán autorizados a recibir fondos privados de toda clase y dichos fondos se beneficiaran de crédito Fiscal bajo esta Ley y según Reglamento de Fondos de Capital de Inversión del INTUR. Los Micro, Pequeños y Medianos Empresarios Turístico serán autorizados a recibir créditos para la inversión.

## CAPITULO VI INSCRIPCION Y **REGISTRO** DE **INVERSIONES**

Artículo 15.-Créase el **Registro** de **Inversiones** Turísticas, adscrito al INTUR, en el cual deberán inscribirse las personas, naturales o jurídicas, que deseen acogerse al régimen de incentivos al que se refiere la presente Ley.

Artículo 16.-Para solicitar la inscripción en el **Registro** de **Inversiones** Turísticas, los solicitantes deberán presentar los siguientes documentos:

1) Un formulario de inscripción con la debida información general del proyecto que da razón a la solicitud.

2) Las cédulas de identificación personal y/o jurídica con respecto al solicitante. La documentación completa del proyecto.

16.1 El formulario, sellado y numerado, será comprado en el INTUR, a un costo de diez (10) dólares, o su equivalente en moneda nacional. Este formulario, a someterse en original y seis (6) copias como primera parte de la solicitud, contendrá la siguiente información general:

1) Nombres y apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad personal o del pasaporte, número del **Registro** Único del Contribuyente (RUC), domicilio, teléfono y fax de la persona solicitante en Nicaragua. En el caso de una persona Jurídica, se indicarán la razón social, el país de la constitución de la empresa y los datos de inscripción en el **Registro** Público de su país de origen y en Nicaragua, número de RUC, así como los nombres, domicilio, teléfono y fax de su representante legal en Nicaragua.

2) Nombre y ubicación municipal del proyecto.

3) Monto de la inversión.

4) Número de empleos que proyecta generar.

5) Lista de los documentos sometidos con el formulario y que forman parte de la Solicitud.

16.2 Los documentos de identificación personal y certificaciones a someterse, en original y dos (2) copias, con respecto al solicitante son las siguientes:

1) Copia de la cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante, si se trata de una persona natural; o copia de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

2) Título de constitución social de la empresa debidamente inscrito en el **Registro** Público competente, y certificación librada por el Secretario de la Junta Directiva en la que consten la vigencia y el nombre de sus directores.

16.3 La solicitud contendrá los siguientes documentos, en original y seis (6) copias, con respecto al proyecto:

1) Descripción detallada y precisa de la actividad turística que se propone realizar,

incluyendo un plan de situación y otros planos que requiera y amerite el proyecto, tales como plano de mensura, plano de levantamiento topográfico de la propiedad y calendario y fases de realización.

2) Título de la propiedad, y su historia registral que abarque como mínimo el período de los últimos diez (10) años, según el **Registro** de la Propiedad. En el caso de que la persona o empresa solicitante no sea (n) la (s) misma (s) que el (los) titular (es) de la propiedad, será necesario como mínimo la presentación de Un poder general judicial.

3) Fotocopia de la solicitud de ubicación y de uso de suelo sometida al municipio correspondiente para la actividad propuesta del proyecto, o del documento de aprobación en el caso de que ha sido emitido.

4) Documento de Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A), que servirá para la determinación por MARENA y según el caso, de requerir o no una Declaración del Impacto Ambiental (D.I.A) completa y final, como requerimiento para la tramitación del proyecto.

5) Costo del Proyecto, y datos y/o evidencia relevantes a la financiación del mismo, incluso concernientes a las fuentes de financiación. En caso de tratarse de un proyecto turístico con una inversión mayor de Doscientos mil dólares (US\$ 200,000.00) o su equivalente en moneda nacional, la solicitud deberá contener el estudio de viabilidad económica del proyecto.

6) Cualquier información adicional que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad turística propuesta, asistirá a INTUR para evaluar la solicitud en todos sus méritos. Artículo 17.-Recibido el formulario de inscripción con toda la documentación del proyecto requerida, el INTUR deberá proceder, en un término no mayor de sesenta (60) días calendarios, a la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y de los méritos turísticos del proyecto presentado, y remitir de inmediato la documentación recibida a las respectivas entidades estatales incluyendo el MARENA, el INC y otras, así como al municipio donde se sitúa el proyecto, requiriendo de dichas entidades una resolución que indique su aprobación y/o su opinión y recomendaciones sobre el proyecto. Dicha resolución deberá remitirse al INTUR en el término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de recibo de los documentos del proyecto por las respectivas entidades reguladoras.

Artículo 18.-El INTUR analizará la solicitud, a la luz de las recomendaciones y opiniones proporcionadas en la (s) resoluciones emitidas por las entidades

consultadas y aprobará o no la solicitud dentro del período previsto de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de la solicitud, emitiendo una Resolución al efecto, y en caso de aprobación, procederá a inscribir el proyecto y su proponente en el **Registro** de **Inversiones** Turísticas, y a expedir la certificación en que conste la fecha de inscripción en el **Registro**, y que por lo tanto la persona o empresa proponente, goza y gozará de los beneficios establecidos en esta Ley.

Artículo 19.-El INTUR será el único organismo encargado de aprobar o denegar la inscripción de la empresa en el **Registro** de **Inversiones** Turísticas para los efectos de esta ley. Sin embargo, la inscripción en dicho **Registro** no exime al proponente de su obligación de cumplir con todos los requisitos y de obtener de las entidades reguladoras y de las jurisdicciones que correspondan, sean ellas las mismas o no que aquellas consultadas por el INTUR en el proceso de aprobar la inscripción, los permisos necesarios y actualizados para realizar el proyecto y/o cada una de sus fases de ejecución.

## CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 20.-Toda persona que se acoja a la presente Ley estará obligada a:

- 1) Invertir en el proyecto turístico propuesto el monto indicado en la respectiva solicitud, y mantener dicha inversión por el término que corresponda, de conformidad con la presente Ley.
- 2) Iniciar la construcción, renovación, o restauración de los inmuebles destinados a las actividades turísticas propuestas en la solicitud del Proyecto, dentro de un Plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha de inscripción por el INTUR en el **Registro** de **Inversiones** Turísticas. El INTUR podrá, en circunstancias excepcionales que lo justifiquen, prolongar este plazo.
- 3) Iniciar la operación de la actividad turística dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el **Registro** de **Inversiones** Turísticas.
- 4) Llevar a cabo las actividades turísticas en cumplimiento de las normas Reglamentarias del INTUR, y las del INC y el MARENA cuando sean aplicables.
- 5) Llevar un **Registro** fiel de los artículos exonerados, el cual será accesible a los Funcionarios competentes del INTUR y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6) Rendir fianza de cumplimiento, a favor del INTUR, equivalente al seis por mil (0.006) de la cuantía de la inversión. Esta fianza nunca será mayor de Ciento Cincuenta mil dólares (US \$150.000.00) o su equivalente en moneda nacional y deberá permanecer vigente hasta que el INTUR declare que la actividad turística ha entrado en operación.

7) Contratar personal nicaragüense, con excepción de expertos y técnicos especializados, previa autorización de las autoridades nacionales competentes.

8) Capacitación especializada y continua de acuerdo a las exigencias del turismo, a ciudadanos nicaragüenses.

9) Someter las diferencias a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Artículo 21.-Los incentivos comprendidos en esta Ley serán otorgados por el INTUR, mediante la suscripción de un Contrato Turístico de Inversión y Promoción, el cual será puesto al conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El contrato incluirá tanto los beneficios como las obligaciones y garantías que en cada caso le correspondan al solicitante.

Artículo 22.-El INTUR procederá a la redacción de los siguientes reglamentos y demás documentos, los que serán de estricto cumplimiento de conformidad al espíritu de esta Ley una vez entrada en vigencia la misma, en consenso con el MARENA y el INC, el Banco Central de Nicaragua, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo estos los siguientes:

1) Reglamento de Hospederías, incluye programa y Reglamento de Paradores.

2) Reglamento de Conjunto de Preservación Histórica a elaborar en consenso con el INC.

3) Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones, incluye programa y Reglamento de Mansiones, Casinos a elaborar en consenso con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4) **Registro** de Artesanos y de las Industrias Tradicionales; **Registro** de Música Típica y de Baile Folklórico en consenso con el INC.

5) Plan de Desarrollo Turístico del Territorio, incluye programa de las zonas de Planeamiento y Desarrollo Turístico.



6) Reglamento de Concesiones.

7) Reglamento de Fondo de Capital de Inversión Turística en consenso con el Banco Central de Nicaragua.

8) Reglamento de la Ley de Incentivos para la Industria Turística y de Procedimiento para inscripciones en el **Registro** de **Inversiones** Turísticas.

9) **Registro** de **Inversiones** Turísticas y modelo de Contrato Turístico de Inversión y Promoción.

## CAPITULO VIII SANCIONES

Artículo 23.-En materia de sanciones se aplicarán las disposiciones establecidas en la Legislación Tributaria común.

Artículo 24.-Las personas naturales o jurídicas beneficiadas de conformidad con el espíritu de esta Ley y que hagan mal uso de los mismos, serán acreedores a las sanciones que establece el Decreto No. 839 "Ley de Delito de Defraudación Fiscal", con sus reformas contempladas en la Ley No. 257, "Ley de Justicia Tributaria y Comercial".

Artículo 25.-Las sanciones a que hace referencia el Artículo anterior serán Establecidas y aplicadas en el Reglamento de la presente Ley.

## CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.-Los Planes de Arbitrios de los Municipalidades se ajustarán al espíritu de la presente Ley, a fin de no gravar a las personas naturales o jurídicas exoneradas de impuestos, así como la Policía Nacional no estará facultada para dictar normas y regulaciones, hacer cobros y/o poner reglamentos lesivos a los prestadores de servicios turísticos. Los Medianos, Pequeños y Micro negocios de la Industria Turística no harán pagos directos, ni indirectos a la Policía Nacional.

Artículo 27.-El Estado tomará en cuenta a las reservas indígenas como zonas de desarrollo turístico y promoverá el folklore y la cultura por ser atracción turística.

Artículo 28.-Transitorio. Quedan válidas las autorizaciones a las personas naturales o jurídicas acogidas al Decreto 520, y que han iniciado la construcción de la actividad turística propuesta dentro del término previsto y concedido. Aquellas personas que no han iniciado la construcción a la fecha de promulgación de la presente Ley tendrá tres (3) meses a partir de dicha fecha para iniciar la construcción de la actividad propuesta y beneficiar de los incentivos del Decreto 520. Si no han empezado la construcción, deberán someter una nueva solicitud y cumplir con todas las condiciones de la presente Ley. Las empresas acogidas al Decreto 520 que han empezado la operación a la fecha de promulgación de la presente Ley y que desean realizar **inversiones** adicionales para una ampliación de sus instalaciones y servicios, podrán también acogerse a los incentivos que otorga la presente Ley si cumplen con las condiciones de la misma y sus Reglamentos. En este caso, el proyecto de ampliación se someterá como si fuera un nuevo proyecto, y la inversión mínima deberá ser superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión aprobada y realizada inicialmente. La extensión de exoneración de los impuestos se aplicará entonces, por un nuevo período de diez(10) años, al total de la actividad turística de la empresa en el proyecto.

Artículo 29.-La presente Ley deroga en lo que se refiere a Hoteles y Centros de Diversiones, el Decreto 520 del 5 de Agosto de 1960 y sus reformas, y todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 30.-El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de la presente Ley, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 31.-La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diez de junio de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

**La Asamblea Legislativa Decreta:**

## **Capítulo I Objetivos y Definiciones**

- **Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un proceso simple, rápido y racional para el desarrollo de actividades turísticas en el país; otorgar incentivos y beneficios a las personas que se dediquen a actividades turísticas; adoptar mecanismos necesarios para lograr la conjunción y coordinación de la acción del sector público y del sector privado en el área del turismo, y promover turismo en Panamá.
- **Artículo 2.** El Órgano Ejecutivo, a través del Instituto Panameño de Turismo, deberá servir como coadyuvante del sector privado, para facilitar y agilizar los trámites necesarios, ante sí mismo o ante otras entidades gubernamentales o municipales, a fin de establecer y desarrollar las actividades turísticas de que trata la presente Ley.
- **Artículo 3.** Se declara al turismo una industria de utilidad pública y de interés nacional.
- **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por oferta turística, toda actividad comercial que tenga por objeto estimular la permanencia del turista en el país, así como el fomento del turismo interno. (\* Modificado mediante el Decreto Ley No.4 / Febrero 10, 1998)

**Para los efectos de esta Ley se definen las empresas de turismo así:**

**Hotel:** Establecimiento cuya estructura total se dedique al alojamiento público que se construya y equipe especialmente a fin de prestar permanentemente a sus huéspedes, servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines como oficinas de recepción, sala de estar, teléfono público y prestar servicio diario de limpieza y aseo en las habitaciones y dependencias.

Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones de canchas de golf, de tenis, baños sauna, gimnasios, restaurantes, discotecas y todas aquellas actividades que estén integradas a la inversión hotelera.

**Motel:** Establecimiento de alojamiento turístico ubicado en áreas rurales o cerca de las playas o carreteras y que tengan el propósito de prestar al automovilista servicios remunerados de alojamiento y alimentación.

**Apart-Hotel:** Edificio equipado con los muebles necesarios para ser alquilado a turistas nacionales y extranjeros, con servicio diario de limpieza y facilidades de cocina individual para que los huéspedes se proporcionen el servicio de alimentación.

**Cabañas:** Grupo de construcciones individuales, destinados a dar alojamiento en áreas rurales, playas, balnearios y sitios de explotación ecoturística.

**Tiempo compartido:** Es la modalidad mediante la cual el o los copropietarios de un bien inmueble, destinado al alojamiento público turístico, someten el mismo a un régimen contractual mediante el cual se adquieren derechos de uso sobre el inmueble, por parte de distintas personas, en distintos períodos del año.

**Régimen turístico de propiedad horizontal:** Edificaciones donde cada unidad habitacional es adquirida por un propietario diferente, siempre y cuando se destine íntegramente la edificación a brindar el servicio de alojamiento público turístico.

**Sitios de acampar:** Áreas destinadas a la explotación del ecoturismo, que estén equipadas de servicios higiénicos, agua potable y materiales de primeros auxilios.

**Parque temático:** Es aquel en el cual se desarrollan ciertos temas en áreas definidas y con una imagen fácilmente identificable que van desde la historia a la fantasía, hasta el mundo futuro.

**Hostal familiar:** Es la facilidad turística operada por un individuo o familia junto a las propias habitaciones o casa de los dueños, caracterizado por ser establecimientos pequeños que prestan un servicio personalizado, ofrecen comida tipo casera regional, y su edificación está estrechamente ligada a la arquitectura popular del área.

**Albergue:** Es la instalación de alojamiento localizada en un sitio turístico dirigida a los viajeros, donde el visitante se presta autoservicio de atención en lo relativo a facilidades de comida y hospedaje.

**Centro de convenciones:** Instalación adecuada y equipada para la realización de conferencias, reuniones y eventos tecnológicos, culturales y turísticos, con facilidades de personal de oficina y para traducciones simultáneas en varios idiomas, habilitados para realizar en forma conjunta varios eventos.

## **Capítulo II Actividades Turísticas**

- **Artículo 5.** Podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas, según se definen en esta Ley, y que obtengan la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
- **Artículo 6.** Para los fines de la presente Ley, se entiende por actividades de promoción y desarrollo turístico, aquellas que contribuyan efectivamente al incremento de visitantes extranjeros a nuestro país y a la diversificación de la oferta turística; al igual que las inversiones en actividades que incentiven tal incremento de visitantes.

1. La construcción, equipamiento, rehabilitación y operación de hoteles, moteles, apart-hoteles, pensiones, albergues, hostales familiares, edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal que se destinen íntegramente a ofrecer alojamiento público turístico, sean éstos manejados o explotados por los copropietarios o por terceros, de edificación de tiempo compartido destinados al turismo, cabañas, sitios de acampar destinados a la explotación del ecoturismo y parques temáticos.

2. Construcción, equipamiento, infraestructura de acceso, rehabilitación y operación de centros de convenciones, talleres de artesanías nacionales de interés turístico, parques recreativos, zoológicos, centros especializados en turismo, ecoturismo y marinas.

3. Los servicios de transporte terrestre, marítimo y aéreo de pasajeros, dentro de la República de Panamá, dirigidos primordialmente a servir al turista.

4. La construcción, equipamiento y operación de restaurantes, discotecas y clubes nocturnos dedicados a la actividad turística.

5. Construcción, rehabilitación, restauración, remodelación y expansión de inmuebles, para uso comercial o residencial, que se encuentren dentro de los Conjuntos Monumentales Históricos en los que se autorice este tipo de actividades. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura será el organismo encargado de autorizar y regular todo lo concerniente a las obras que se realizarán, para preservar el valor histórico de los monumentos.

6. La operación de agencias de turismo receptivo que se dediquen con exclusividad a esta actividad.

7. Toda empresa que dentro del territorio nacional, realice actividades de filmación de películas de largo metraje y eventos artísticos o deportivos de carácter internacional, que sean transmitidos directamente al exterior, mediante el sistema de circuito cerrado de televisión o por satélite, que proyecten antes, durante o al final del evento, imágenes que promuevan el turismo en la República de Panamá.

8. La inversión en la realización, restauración, construcción, mantenimiento e iluminación de los monumentos históricos, parques municipales, parques nacionales o de cualquier otro sitio público, bajo la dirección del Instituto Panameño de Turismo (IPAT) en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura (INAC).

- **Artículo 7.** El derecho a recibir los beneficios que establece esta Ley se reconoce con la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo y la emisión de una certificación del Instituto Panameño de Turismo, que especificará los derechos y obligaciones del beneficiado.

### Capítulo III Incentivos y Beneficios

- **Artículo 8.** Con el objeto de incentivar la inversión en nuevas obras y en actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas, se les otorga los siguientes incentivos fiscales a las personas naturales o jurídicas que se acojan a lo dispuesto en la presente Ley:

**1.Servicio de hospedaje público turístico:** para la construcción, equipamiento, rehabilitación y desarrollo eficiente de establecimientos de alojamiento público señalados en el numeral 1 del Artículo 6 de esta Ley, cuya inversión mínima sea de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) en el área metropolitana y, en el resto de la República, que la inversión mínima sea de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) excluyendo el valor del terreno, con excepción de los albergues y hostales familiares, cuya inversión mínima será fijada por el Instituto Panameño de Turismo. Las áreas mencionadas gozarán de los siguientes incentivos:

- a. Exoneración total por el término de veinte (20) años, del impuesto de importación que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho (8) pasajeros. Estos últimos deberán ser declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales a exonerarse deben utilizarse en la construcción y los equipos, enseres y muebles en el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público. El presente incentivo se otorgará si estos materiales no se producen en el país, no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del proyecto. En el caso de las actividades de ecoturismo, se permitirá la exoneración del impuesto de importación de vehículos automotores de doble tracción con capacidad mínima de cinco (5) pasajeros.
- b. Exoneración del impuesto de inmuebles, por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá todos los bienes inmuebles, propiedad de la empresa, siempre que estos sean íntegramente utilizados en las actividades turísticas.
- c. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
- d. Exoneración del pago de impuesto de muellaje y cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad,

construidos o rehabilitados por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.

- e. Exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público.
- f. Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una tasa del diez por ciento (10%) por año, excluyendo el valor del terreno.

**2. Inversiones en los Conjuntos Monumentales Históricos:** para las actividades contempladas en el numeral 5 del Artículo 6 de la presente Ley, las cuales estarán ubicadas en los Conjuntos Monumentales Históricos en las que el Instituto Nacional de Cultura autorice la construcción de obras dentro de sus predios, cuya inversión mínima sea de cien mil balboas (B/.100,000.00), excluyendo el valor del terreno, se otorgarán los siguientes incentivos:

- a. Exoneración por el término de diez (10) años del impuesto de inmuebles sobre el terreno y, por el término de treinta (30) años, sobre las mejoras efectuadas en el inmueble.
- b. Exoneración del impuesto sobre la renta de las utilidades de la empresa, durante los primeros cinco (5) años de la actividad comercial. Cumplido este término y por los siguientes cinco (5) años, podrá deducir como gasto las pérdidas sufridas durante los tres (3) ejercicios fiscales siguientes al período fiscal en el que se produjeron tales pérdidas.
- c. Exoneración por una sola vez del impuesto de importación de los equipos y materiales que se utilicen en la construcción, remodelación y equipamiento, siempre y cuando las mercancías no se produzcan en el país ;s en cantidad y calidad suficiente y que no sean destinadas a la venta al público en general.

- **Artículo 9.** Toda persona natural o jurídica que invierta en restauración o mantenimiento e iluminación de los

Conjuntos Monumentales Históricos, parques municipales, parques nacionales, o cualquier otro sitio público; así como en la promoción y la capacitación turística, que a juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro y bajo la coordinación del Instituto Panameño de Turismo, considere que incentivo el desarrollo de la actividad turística, podrá considerar como gasto deducible lo invertido en tales obras.

- **Artículo 10.** Las empresas que se dediquen a operar exclusivamente turismo receptivo en la República de Panamá, se les otorgará el siguiente incentivo fiscal:

Exoneración cada tres (3) años del impuesto de importación de microbuses, limosinas, omnibuses, embarcaciones y los repuestos de estos equipos,



siempre y cuando sean declarados por el Instituto Panameño de Turismo, indispensables para el funcionamiento adecuado del servicio turístico. Estos equipos podrán ser vendidos previo el pago de los impuestos correspondientes.

- **Artículo 11.** Las personas naturales o jurídicas de transporte que brinden el servicio de transporte colectivo de turismo en los aeropuertos, muelles y hoteles, estarán exoneradas del impuesto de importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a la actividad turística, siempre y cuando sean aprobados por el Instituto Panameño de Turismo.
- **Artículo 12.** Para las empresas que se dediquen a las actividades de restaurantes, discotecas y clubes nocturnos, que sean declarados de interés turístico por el Instituto Panameño de Turismo y cuya inversión acut e;n mínima sea de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00) en el área metropolitana y de veinte mil balboas (B/.20,000.00) en el resto de la República, excluyendo el valor del terreno, se les exonerará por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, del impuesto de importación de los materiales, equipos y enseres que se utilicen en la construcción y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando no se produzcan el país, o no se produzcan en cantidad o calidad suficiente y que sean consideradas por el Instituto Panameño de Turismo importantes para el desarrollo de la actividad.
- **Artículo 13.** Toda empresa que dentro del territorio nacional realice actividades de filmación de películas de largo metraje, que tengan carácter internacional, de eventos artísticos o deportivos o cualquier otra de naturaleza internacional que sean transmitidas al exterior, que proyecten antes durante o al final del evento imágenes que promuevan el turismo en la República de Panamá, gozará de los siguientes beneficios:
  - 1.Exoneración total del pago del impuesto sobre la renta derivado de las ganancias de dicho evento, salvo cuando el impuesto pagado en Panamá sea considerado como crédito fiscal en sus respectivos países.
  - 2.Exoneración total de cualquier impuesto nacional que regule el evento.
  - 3.Exoneración temporal del impuesto de importación, contribución, gravamen, tasas o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre la introducción de equipos, útiles, repuestos, material técnico que la empresa de comunicación introduzca para la transmisión a otros países y de todo el material que se utilice durante el evento, los cuales deberán ser reexportados al culminar la actividad.
  - 4.Exoneración del impuesto sobre la renta a los deportistas y artistas nacionales y extranjeros, que participen en los eventos.
- **Artículo 14.** Están exonerados del impuesto de importación, todo material publicitario turístico, siempre y cuando sea de distribución gratuita, previa verificación del Instituto Panameño de Turismo.

El Instituto Panameño de Turismo tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para aprobar u objetar los documentos a que se refiere este artículo.

- **Artículo 15.** Están exonerados del impuesto sobre la renta los ingresos derivados de:

1.La explotación de naves o aeronaves matriculadas en países extranjeros, si en estos países existe reciprocidad en cuanto al gravamen de los ingresos obtenidos en dicho país por naves de la marina mercante panameña o aeronaves de registro panameño;

2.La explotación de naves o aeronaves de cualquier nacionalidad, por personas extranjeras residentes o no en el territorio nacional, siempre que el país de la nacionalidad de la persona natural o el país bajo cuyas leyes se haya constituido la persona jurídica, otorgue una exención equivalente a las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá, o a las personas que hayan fijado su domicilio en la República de Panamá en virtud del principio de reciprocidad.

- **Artículo 16.** Para la construcción, equipamiento, infraestructuras de acceso, rehabilitación y operación de centros de convenciones, parques recreativos, zoológicos, centros especializados en turismo, ecoturismo y marinas se le otorgará los siguientes incentivos fiscales:

1.Exoneración por tres (3) años del impuesto de introducción de los materiales y equipos a utilizarse en la construcción y equipamiento, siempre que las mercancías no sean dedicadas a la venta, no se produzcan en el país y sean considerados por el Instituto Panameño de Turismo como importantes para el desarrollo de la actividad.

2.Depreciación de los bienes inmuebles por un término de diez (10) años. 3. Exoneración del impuesto de inmuebles sobre las mejoras por el término de veinte (20) años.

- **Artículo 17.** El Consejo de Gabinete, a solicitud del Instituto Panameño de Turismo, podrá declarar zonas de desarrollo turístico de interés nacional, aquellas áreas que reúnan condiciones especiales para la atracción turística, pero que carezcan de la infraestructura básica para el desarrollo de la actividad. Las personas que inviertan en una zona de desarrollo turístico, y que realicen la inversión mínima que en la zona se señale, gozarán de los siguientes incentivos fiscales:

1.Exoneración total por el término de veinte (20) años del pago del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras, que sean de su propiedad y que utilice en actividades de desarrollo turístico.

2.Exoneración total por el término de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.

3.Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, así como del impuesto de transferencia de bienes muebles (ITBM) que recaigan sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios, y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente.

Se entenderá como equipo para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de ocho (8) pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.

4.Exoneración por veinte (20) años de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derecho de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente.

5.Exoneración por veinte (20) años del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicara.

- **Artículo 18.** De no acogerse la empresa turística de hospedaje público o restaurantes, a las exoneraciones otorgadas en los artículos anteriores, la empresa cuya única actividad sea el turismo, según lo establece esta Ley y que la desarrolle fuera del área metropolitana, tendrá la opción de recibir un Certificado de Empleo al Turismo (CET) a favor de la empresa equivalente a un veintiuno y medio por ciento (21.5%) del salario bruto mensual del empleo generado a partir de la promulgación de esta Ley, siempre y cuando, dicho salario bruto mensual no supere los cuatrocientos balboas (B/.400.00).

En el caso de los restaurantes esta opción tendrá un término de tres (3) años.

- **Artículo 19.** Los Certificados de Empleo al Turismo (CET) a que se refiere esta Ley, serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en moneda nacional y servirán para el pago de los impuestos sobre la renta, sobre dividendo, complementario, inmuebles, importación y el de transferencia de bienes muebles.

Serán documentos nominativos transferibles por endoso, estarán exentos de toda clase de impuestos y no devengarán intereses.

- **Artículo 20.** Las empresas que tengan derecho a que se les expidan los Certificados de Empleo al Turismo (CET), deberán cumplir con todos los requisitos señalados en la presente Ley y podrán hacer uso de ellos se (6) meses después de su expedición, pero no podrán ser utilizados en el

mismo año de su emisión. El período de vigencia de los Certificados de Empleo al Turismo (CET) será de tres (3) años a partir de su emisión.

- **Artículo 21.** Para los efectos del Certificado de Empleo al Turismo (CET), al que se contrae esta Ley, no se considerará como empleo generado aquel en el que el trabajador sea extranjero o que la relación laboral sea menor de doce (12) meses.

Se realizarán procedimientos de control para verificar las planillas.

- **Artículo 22.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades turísticas podrán utilizar sus vehículos para transportar sus propios materiales, mobiliarios y equipos. Igualmente, podrán ofrecer el servicio de transporte a los turistas, con destino a sus instalaciones, desde y hacia los puertos aéreos y marítimos.
- **Artículo 23.** Con el fin de propiciar la inversión y el financiamiento para el desarrollo de la industria turística y la construcción de hoteles ubicados fuera del área metropolitana, las empresas turísticas de hospedaje público, podrán emitir instrumentos nominativos de inversión turística hasta el 1 de enero del año 2,000. Se otorgará el siguiente incentivo a los inversionistas, en estos instrumentos, que no estén vinculados, directa o indirectamente, con las empresas turísticas de hospedaje público, y no sean producto del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas, ni sean afiliadas o subsidiarias de las empresas turísticas:

Se considerarán gastos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, el cincuenta por ciento (50%) de las sumas invertidas por personas naturales o jurídicas en la compra de bonos, acciones y demás instrumentos nominativos emitidos por la empresa turística. El Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará la aplicación de este artículo.

Los bonos, acciones y demás instrumentos financieros deberán estar registrados en la Comisión Nacional de Valores y deberán ser emitidos por las empresas que estén inscritas en el Registro Nacional de Turismo durante los primeros tres (3) años de su registro.

La empresa que emita dichos bonos, acciones y demás instrumentos nominativos no podrá redimir, de ninguna forma, dicha inversión en un período mínimo de diez (10) años. Los bonos o instrumentos financieros que emita la empresa turística deberán tener un periodo de vigencia mínima de diez (10) años, sin que puedan ser pagados anticipadamente. Dichas empresas no podrán adquirir sus propias acciones o cuotas de participación o bonos convertibles, tampoco podrán otorgar préstamos a los tenedores de dichos bonos, acciones o instrumentos nominativos ni podrán hacer uso de ninguna otra modalidad de compra o pago de dichos instrumentos financieros por el período mínimo de diez (10) años.

- **Artículo 24.** Exonérase del pago de cualquier clase de tasas, impuestos y servicios, en concepto de arribo y fondeo, aún aquellos que señala la

costumbre, a los yates de turismo que visitan los puertos de Panamá y cuya estadía no exceda el plazo de noventa (90) días.

Las autoridades aduaneras cumplirán solamente con las labores rutinarias de registro. No será necesario el trámite de documentos por esas agencias. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta disposición.

## **Capítulo IV**

### **Registro Nacional de Turismo**

- **Artículo 25.** Créase el Registro Nacional de Turismo, adscrito al Instituto Panameño de Turismo, en el cual deberán inscribirse las personas, naturales o jurídicas, que deseen asociarse al régimen de incentivos al que se refiere la presente ley.
- **Artículo 26.** Para solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los solicitantes deberán llenar un formulario de inscripción que al efecto proporcionará el Instituto Panameño de Turismo, a un costo de diez balboas (B/. 10.00), el cual contendrá la siguiente información:
  1. Nombre y apellidos, nacionalidad y número de cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante. Si se tratase de una persona jurídica, la razón social, el país de su constitución y los datos de inscripción en el Registro Público, así como el nombre y las generales de su representante legal.
  2. Domicilio del solicitante.
  3. Descripción detallada y precisa de actividad turística que desarrolla o desarrollará la empresa. En caso de tratarse de un proyecto turístico por una inversión inicial mayor de trescientos mil balboas (B.300,000.00 ) deberá acompañar un estudio de factibilidad, planos y los estudios técnicos que el proyecto requiera y amerite.
  4. Monto de la inversión realizada o que propone realizar el solicitante.
  5. Número de empleos que proyecta generar.
  6. Cualquier información adicional que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad turística propuesta, requiera el Instituto Panameño de Turismo; siempre y cuando sea necesaria para evaluar los méritos de la solicitud.
- **Artículo 27.** El formulario de inscripción debe ser acompañado por una copia de la cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante, si se trata de una persona natural; o, copia de la cédula de identidad personal o pasaporte del representante legal, si se trata de una persona jurídica, en cuyo caso también deberá presentar una certificación expedida por el registro público en la que conste que la compañía está inscrita y vigente, el nombre de sus directores, dignatarios y representante legal, el monto del capital social y el término de vigencia.

- **Artículo 28.** La junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo será el único organismo encargado de aprobar la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo y expedir una certificación en tal sentido, indicando que desde la fecha la empresa está inscrita en el Registro Nacional de Turismo y que por lo tanto goza de los beneficios establecidos en esta Ley. Le corresponderá al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo firmar las certificaciones.
- **Artículo 29.** Recibido el formulario de inscripción con toda la información y documentación requeridas, el Instituto Panameño de Turismo deberá proceder, en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, a la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado; y, de ser así, inscribir a la empresa en el Registro Nacional de Turismo y expedir una certificación, en que conste la fecha de inscripción de la empresa en el registro nacional de Turismo y, por lo tanto, goza de los beneficios establecidos en esta Ley.

Para proyectos relacionados con Monumentos Nacionales o Históricos, Conjuntos Monumentales Históricos y áreas silvestres protegidas concernientes al Instituto Nacional de Cultura o al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, se requerirá una resolución de la respectiva entidad, la cual debe remitir su concepto al Instituto Panameño de Turismo, en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de los documentos del proyecto.

## **Capítulo V Obligaciones**

**Artículo 30.** Toda persona que se acoja a la presente Ley estará obligada a:

1. Invertir en las actividades turísticas propuestas el monto indicado en la respectiva solicitud y mantener dicha inversión por el término que corresponda, de conformidad con la presente Ley.
2. Iniciar la construcción, remodelación, rehabilitación o restauración de los inmuebles destinados a las actividades turísticas propuestas dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, salvo los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo.
3. Comenzar a prestar servicios turísticos dentro de un plazo que no excederá de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su inscripción, salvo en los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo.
4. Llevar a cabo las actividades turísticas en cumplimiento de las normas reglamentarias expedidas por el Instituto Panameño de Turismo.
5. Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, el cual será accesible a los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y

Tesoro, Ministerio de Comercio e Industrias y del Instituto Panameño de Turismo.

6. Constituir fianza de cumplimiento, a favor del Instituto Panameño de Turismo y Contraloría General de la República, equivalente al uno por ciento (1 %) de la cuantía de la inversión. Esta fianza nunca será mayor de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

7. Contratar personal panameño en la proporción establecida en el Código de Trabajo, con excepción de expertos y técnicos especializados que se estimen necesarios, previa autorización de las autoridades nacionales competentes.

8. Capacitar técnicamente a ciudadanos panameños y sostener becas para que estos sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes de país.

9. Renunciar a toda reclamación diplomática en caso de diferencias y conflictos con la nación y someter las diferencias a la jurisdicción de los tribunales nacionales

## **Capítulo VI Sanciones**

- **Artículo 31.** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo 30 de esta Ley, acarreará la cancelación del registro y la pérdida de la fianza de garantía respectiva, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

La cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo se ordenará mediante resolución expedida por la junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, la cual será notificada al interesado. Sin embargo, las personas que se consideren afectadas podrán interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad. El término para hacer uso de este recurso es de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de cancelación del registro.

- **Artículo 32.** Los artículos importados al amparo de esta Ley no podrán ser vendidos o traspasados, sin antes pagar los impuestos y gravámenes correspondientes, calculados en base al valor de los bienes al momento de la venta o traspaso.

La venta o traspaso de los artículos importados, entre empresas amparadas en las disposiciones de esta Ley, solo requerirá de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Salvo lo dispuesto en este artículo, toda persona que importe artículos exonerados al amparo de esta Ley y venda, arriende, traspase, disponga o

en cualquier forma les dé un uso distinto de aquel para el cual se haya concedido la exoneración, será sancionada con multa por un monto equivalente al triple del valor del impuesto de importación que hubiere tenido que pagar si los artículos hubieran sido liquidados al momento de la venta, arrendamiento, traspaso o disposición.

- **Artículo 33.** Los infractores de las disposiciones señaladas en la presente Ley, serán sancionados con una multa equivalente a cinco (5) veces el valor del beneficio que se pretende utilizar y se ordenará a su vez la cancelación de cualquier otro beneficio al que pudiera tener derecho, sin menoscabo de otras sanciones legales

## **Capítulo VII**

### **Concesiones para la Explotación Turística**

- **Artículo 34.** Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo y sujeto a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, otorgue hasta por el término de veinte (20) años la concesión de islas, sin afectar los derechos preexistentes; de tierras de propiedad del Estado y terrenos que requieran de rellenos que estén destinados al desarrollo turístico, de acuerdo a los Planes Maestros del Instituto Panameño de Turismo; y áreas para la construcción de marinas y muelles que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística pública.
- **Artículo 35.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los contratos de concesión podrán celebrarse hasta por un término de cuarenta (40) años, cuando a juicio de la junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, consignado mediante resolución motivada, debidamente ratificada por la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, se trate de proyectos cuyo monto de inversión, impacto económico y potencial de generación de empleos requieran de una relación contractual de mayor duración, salvo las concesiones de bienes revertidos que son de competencia de la Autoridad de la Región Interoceánica, que será en este caso el organismo encargado de otorgar las respectivas concesiones.
- **Artículo 36.** La falta de cumplimiento del plazo estipulado para desarrollar la actividad turística que se le autorizó a la empresa concesionario, dará lugar a la pérdida de la concesión, entendiéndose que toda mejora construida sobre el área pasará a ser propiedad del Estado sin costo alguno para éste, sin perjuicio de otras sanciones legales que correspondan.
- **Artículo 37.** Para otorgar una concesión, se exigirán los siguientes requisitos:



- 1.El presupuesto asignado a la obra, sus especificaciones técnicas y el correspondiente programa de trabajo;
  - 2.El pago de las indemnizaciones en caso que sea necesario;
  - 3.La modalidad de los servicios que se prestaran y sus beneficios para los usuarios;
  4. La capacidad financiera de] oferente y la procedencia de sus recursos;
  5. La experiencia de] oferente en Proyectos similares;
- El ente responsable de otorgar la concesión ejercerá una inspección permanente, en todas las etapas de la concesión de la obra, para asegurar que se cumpla con lo pactado.

- **Artículo 38.** El concesionario y en su caso, sus subcontratistas, están obligados a cumplir el Programa de trabajo convenido hasta la terminación de la obra. Si no cumplen el programa o la obra no se realiza conforme a las especificaciones técnicas acordadas, se declarará la resolución administrativa de] contrato, así como la Pérdida de la fianza de cumplimiento brindada y de todos los derechos de la concesión.
  - **Artículo 39.** Las concesiones que se otorguen al tenor de la presente Ley, incluyendo las condiciones con que se confieren, deberán ser Publicadas durante quince (15) días consecutivos en diarios de circulación nacional, antes de declarar que dichas concesiones son definitivas

## **Capítulo VIII**

### **Disposiciones Finales**

- **Artículo 40.** El Estado tomará en cuenta a las comarcas indígenas como zonas de desarrollo turístico y promoverá el folklore de la cultura y tradición indígena y campesina como centro de atracción turística.
- **Artículo 41 (Transitorio).** Las solicitudes de contrato con la nación, que se encuentren en trámite a la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán continuar el procedimiento establecido en el Decreto de Gabinete No. 102 de 20 de junio de 1972, con la finalidad de acogerse a los beneficios señalados en el mismo Decreto, que se mantendrá vigente para esos efectos.
- **Artículo 42 (Transitorio).** Los contratos para operación de actividades turísticas, existentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, serán validos hasta el vencimiento de sus respectivos términos.

Sin embargo, si la empresa desea realizar inversiones adicionales, podrá acogerse a los incentivos de que trata esta Ley, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la misma.

- **Artículo 43.** Esta Ley deroga el Decreto Ley No. 26 del 27 de septiembre de 1967 modificado por la Ley No. 81 de 22 de diciembre de 1976, el Decreto de Gabinete No.77 de 18 de marzo de 1971, el Decreto de Gabinete No. 102 de 20 de junio de 1972 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

- **Artículo 44.** Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.
- **Artículo 45.** Los incentivos fiscales contemplados en la Ley No. 8 de 1994, modificada por el presente Decreto Ley tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2,005, en aquellas áreas no declaradas como Zona de Desarrollo Turístico Interés Nacional y hasta el 31 de diciembre del 2,015 para aquellas Zonas que ostenten dicha declaración. (Adicionado por el [Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998.](#))

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE  
DADA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ,  
A LOS 10 DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.**

**EL PRESIDENTE**

**ARTURO VALLARINO**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**RUBÉN AROSEMENA VALDÉS**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ,**

**14 DE JUNIO DE 1994**

**GUILLERMO FORD BOYD**

**ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RICARDO A. FÁBREGA**

**MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**Una Publicación del Instituto Panameño de Turismo**